



UMC
UNIVERSIDAD
MIGUEL DE CERVANTES



EL FALLO DE LA HAYA Y EL FUTURO DE LAS RELACIONES ENTRE CHILE Y BOLIVIA

Contiene el Fallo de la Corte Internacional de Justicia
Sobre la demanda de Bolivia de la Obligación de Chile
de Negociar un Acceso al Océano Pacífico

PATRICIO LEIVA LAVALLE
EDITOR

INSTITUTO LATINOAMERICANO DE RELACIONES INTERNACIONALES
UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES





**UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES
INSTITUTO LATINOAMERICANO DE RELACIONES
INTERNACIONALES**

**EL FALLO DE LA HAYA
Y EL FUTURO DE LAS RELACIONES
ENTRE CHILE Y BOLIVIA**

PATRICIO LEIVA LAVALLE
Editor

**Contiene el Fallo de la Corte Internacional de Justicia
Sobre la demanda de Bolivia de la Obligación de Chile de Negociar
un Acceso al Océano Pacífico**



UMC
UNIVERSIDAD
MIGUEL DE CERVANTES



ÍNDICE

Presentación PATRICIO LEIVA LAVALLE	9
Lecciones de los Fallos de La Haya ALBERTO VAN KLAVEREN	13
Reflexiones Preliminares en torno al Fallo de La Haya en el caso Bolivia v. Chile sobre la obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico CLAUDIO TRONCOSO REPETTO	35
Comentarios al Fallo de La Haya sobre la demanda marítima de Bolivia LUIS WINTER IGUALT	47
Consideraciones en torno al Fallo de la Haya EDMUNDO VARGAS CARREÑO	55
La sentencia de la Haya y sus resultados SAMUEL FERNANDEZ ILLANES	63
Chile y Bolivia después de La Haya GABRIEL GASPAR TAPIA	69
La victoria de todos JOSÉ RODRIGUEZ ELIZONDO	79
ANEXO: FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA DE LA HAYA	91

*Los contenidos de este libro son responsabilidad personal de los autores, no representan ni
comprometen al Instituto Latinoamericano de Relaciones Internacionales, a la Universidad Miguel de
Cervantes, a las Instituciones a las cuales pertenecen ni al Estado de Chile*

*Universidad Miguel de Cervantes
Instituto Latinoamericano de Relaciones Internacionales
Mac Iver 370, Santiago de Chile
Teléfono: 56-2-29273400*

*Copyright Universidad Miguel de Cervantes
e Instituto Latinoamericano de Relaciones Internacionales
ISBN: N° 978-956-7803-23-1
ISBN DIGITAL: N° 978-956-7803-24-8*

*Autorizada la reproducción de los contenidos de este libro
precisando su origen*



PRESENTACIÓN

PATRICIO LEIVA LAVALLE

**Director
Instituto Latinoamericano de Relaciones Internacionales
Universidad Miguel de Cervantes**

El 24 Abril del año 2013 el Gobierno de Bolivia presentó una demanda ante la Corte Internacional de Justicia cuyo objetivo era lograr una salida soberana al mar. Al recibir esta demanda la Corte la designó como “Obligación de Negociar un Acceso al Océano Pacífico”. El 1 de Octubre del año 2018 la Corte Internacional de Justicia emitió su Fallo mediante el cual dictaminó que Chile no tiene la obligación de negociar una salida al Océano Pacífico, rechazando así la petición de Bolivia.

El proceso comenzó conforme a las normas habituales de la Corte por una definición de las fases y tiempos del proceso. Así, la fase escrita se inició el 17 de Abril de 2014 con la presentación de la Memoria de Bolivia fundamentando su petición. A continuación, un año después, Chile debería presentar su ContraMemoria, exponiendo sus argumentaciones ante la demanda boliviana. Posteriormente, correspondería realizar la fase oral y la Réplica de Bolivia para terminar con la Dúplica de Chile. Con todos estos antecedentes la Corte entraría en su proceso de deliberaciones y, finalmente, emitiría su Fallo definitivo e inapelable.

Sin embargo, este programa experimentó un cambio sustancial en la primera etapa, cuando el 15 de Julio del año 2014 el Gobierno de Chile invocó, conforme a los Estatutos de la Corte, las denominadas objeciones preliminares. Mediante este procedimiento se planteó que la Corte no tenía jurisdicción para considerar la demanda de Bolivia pues se trataba de una materia resuelta por ambos países al suscribirse el Tratado del año 1904.

El planteamiento de Chile obligó a suspender el programa establecido

para considerar la demanda de Bolivia y adoptar uno nuevo para considerar la presentación de nuestro país. Este nuevo programa fue similar en sus fases pero en períodos más breves lo cual permitió a la Corte Internacional de Justicia emitir su Fallo el 24 de Septiembre del año 2015.

La Corte determinó “que posee jurisdicción en base al artículo XXXI del Pacto de Bogotá para conocer la demanda presentada por Bolivia el 24 de Abril del 2013”, rechazando el planteamiento de Chile.

El Fallo de la Corte, sin embargo, delimitó la demanda de Bolivia pues estableció que la controversia sería acerca de si Chile está obligado a negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, y si esta obligación existe, si Chile la ha incumplido. De igual manera, el Fallo precisó que incluso si...”la Corte decidiera que existe esa obligación no sería tarea de la Corte predeterminar el resultado de cualquier negociación que tuviera lugar como consecuencia de esa obligación”.

A continuación, la Corte acordó reanudar el proceso de la demanda de Bolivia y, conforme a ello Chile presentó su ContraMemoria dentro del plazo convenido del 24 de Julio de 2016. De igual manera, se presentaron oportunamente las Réplicas y Dúplicas y se realizaron las presentaciones de manera oral de ambos países.

La Corte Internacional de Justicia emitió su Fallo sobre la demanda boliviana el 1 de Octubre del año 2018. Es un extenso y detallado documento que culmina con que Chile no está obligado a negociar con Bolivia una salida al Océano Pacífico.

El documento de la Corte expone un contexto histórico y un detallado examen de las relaciones de ambos países y, muy especialmente, de los tratados, acuerdos, protocolos, declaraciones, notas, memorándum, y, además, decisiones adoptadas por organismos como la Organización de Estados Americanos.

De especial significación son las fuentes del derecho examinadas exhaustivamente por la Corte. Entre ellas se destacan las siguientes: acuerdos bilaterales, declaraciones y actos unilaterales, aquiescencia, estoppel, legítimas expectativas, Artículo 2 N° 3 de la Carta de las Na-

ciones Unidas, resoluciones de la Organización Estados Americanos y efectos acumulativos.

Es fundamental destacar que como resultados de sus deliberaciones los jueces no encontraron ninguna de las fuentes mencionadas que confirmara algún compromiso de Chile de negociar con Bolivia una salida al Océano Pacífico. De ahí que el Fallo fuera apoyado por doce de los quince jueces de la Corte.

Considerando la trascendencia de la demanda de Bolivia ante la Corte Internacional de Justicia, el Instituto Latinoamericano de Relaciones Internacionales, de la Universidad Miguel de Cervantes, realizó un seguimiento permanente del tema, especialmente, en el marco del denominado Ciclo de Conferencias Diálogos sobre La Haya. Como consecuencia de estas actividades el Instituto publicó, primero, el libro “La Demanda Marítima de Bolivia ante las Corte Internacional de Justicia”, destinado a examinar a fondo la controversia y, muy especialmente, el resultado de la solicitud de nuestro país sobre las excepciones preliminares. Ahora, tiene la satisfacción de publicar el presente libro “El Fallo de La Haya y el Futuro de las Relaciones de Chile y Bolivia”.

Esta obra presenta un análisis en profundidad acerca de los orígenes y evolución de la controversia, sobre la naturaleza y significado de la sentencia de la Corte Internacional de Justicia y expone perspectivas para una nueva relación entre los dos países. Asimismo, contiene importantes análisis que van más allá, sobre las experiencias que surgen para Chile desde el punto de vista de la preparación, desarrollo y resultados de las controversias que surgen tanto en el caso de Bolivia como, también, en el caso de Perú. Además, el libro expone como un Anexo el texto completo del Fallo de la Corte Internacional de Justicia.

Los autores son destacadas personalidades de Gobierno y del mundo académico del más alto nivel, profundamente estudiosos de las materias de la controversia. El Instituto Latinoamericano de Relaciones Internacionales, de la Universidad Miguel de Cervantes expresa sus máximos agradecimientos a cada uno de los autores, por su brillante participación en el Ciclo de Conferencias Diálogos sobre La Haya y en la elaboración de la presente obra, Sres. Alberto van Klaveren, Claudio



Troncoso, Luis Winter, Samuel Fernández, Edmundo Vargas, Gabriel Gaspar y José Rodríguez Elizondo

El Fallo de la Corte Internacional de Justicia demuestra, una vez más, que la paz es el mejor método para resolver las controversias entre países vecinos por muy complejas e históricas que sean y contribuir así a facilitar la adopción de nuevos caminos para un futuro de mayor cooperación e integración en beneficio de todos los países y sus ciudadanos.

LECCIONES DE LOS FALLOS DE LA HAYA

ALBERTO VAN KLAVEREN¹

**Ex Agente del caso Disputa Marítima Perú v. Chile
Ex Asesor Principal del caso Obligación de Negociar Bolivia v. Chile**

¹ Las opiniones expresadas en este texto se emiten en forma estrictamente personal y no comprometen al Estado de Chile.

Las demandas que interpusieron Perú el 16 de enero de 2008² y Bolivia el 24 de enero de 2013³ contra Chile ante la Corte Internacional de Justicia (CIJ) de La Haya representaron uno de los mayores desafíos para la política exterior chilena. Más de una década de nuestras relaciones vecinales, si tomamos en cuenta las señales previas y los preparativos que acompañaron estas demandas, estuvo dominada por estos casos.

Ciertamente, no era primera vez que Chile enfrentaba una disputa limítrofe. Se disponía de una larga experiencia de controversias con Argentina, explicables por la extensión y complejidad de la frontera común, que se fueron zanjando a través de laudos y sentencias arbitrales a partir del Tratado de Límites entre ambos países de 1881. Asimismo, las disputas con Bolivia y Perú fueron resueltas definitivamente en sendos tratados de paz y amistad de 1904 y 1929, respectivamente. Múltiples negociaciones y acuerdos posteriores con cada uno de estos países complementaron estos instrumentos, que configuraron verdaderos ejes estructurantes de las relaciones bilaterales.

Sin embargo, lo que distingue a los casos recientes bajo análisis es el recurso ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya. Aunque Chile ya había sido demandado en 1955 por el Reino Unido ante este tribunal, junto a Argentina, en relación a sus pretensiones antárticas, esgrimió con éxito la falta de una base de jurisdicción para continuar con el juicio.

Así, el caso con el Perú, que se extendió por seis años, fue el primero que Chile tuvo que enfrentar ante el tribunal de La Haya. Y, antes de que concluyera, se agregó un caso con Bolivia. Aunque se trató de disputas muy distintas, compartieron un contexto histórico común, como se encargaron de recordarlo los dos vecinos del Norte y la propia Corte de La Haya en sus respectivos fallos. Más allá de este elemento común, entre las múltiples diferencias que surgen entre ambos casos, hay tres que vale la pena destacar.

² *Maritime Dispute (Peru v. Chile)*, I.C.J., Overview of the Case, <https://www.icj-cij.org/en/case/137>. Consultado el 3 de diciembre de 2018.

³ *Obligation to Negotiate Access to the Pacific Ocean (Bolivia v. Chile)*, I.C.J., Overview of the Case, <https://www.icj-cij.org/en/case/153>. Consultado el 3 de diciembre de 2018.

Primero, el caso con Perú fue bastante clásico desde el punto de vista de la Corte Internacional de Justicia. Las disputas en torno a las delimitaciones marítimas han sido frecuentes, tanto ante el tribunal de La Haya como ante el mucho más reciente Tribunal de Naciones Unidas del Derecho del Mar de Hamburgo. Tampoco es muy excepcional que una de las Partes cuestione acuerdos previos y solicite una delimitación ex novo, como lo solicitó el Perú. En cambio, la demanda boliviana se centró en un tema nuevo y muy singular ante la Corte, como lo fue el concepto de una obligación de negociar basada en una serie de múltiples fuentes del derecho internacional. Aunque el concepto había estado presente en varios casos anteriores que conoció la CIJ⁴, la demanda boliviana fue la primera en ponerlo como tema central del caso, siendo seguida poco tiempo después por otra demanda, presentada por las Islas Marshall el 2014 contra varias potencias nucleares, invocando el incumplimiento de un tratado que obligaba a negociar, pero que no llegó a pasar de la etapa de las excepciones preliminares, absteniéndose la Corte de abordar el fondo del asunto⁵.

Segundo, mientras en el manejo del caso con el Perú se observó un esfuerzo permanente de contención entre ambas Partes, en el sentido de mantener una cierta normalidad y evitar que la disputa contaminara todas las áreas de una relación bilateral que estaba en franco crecimiento, en el caso con Bolivia se impuso una ofensiva permanente en prácticamente todos los planos, impulsada por el gobierno del presidente Evo Morales. De hecho, Bolivia acentuó su política de condicionar casi todos los ámbitos de la relación bilateral a la negociación de un acceso soberano al Océano Pacífico por medio de una cesión territorial chilena.

Tercero, mientras las expectativas en torno al desenlace del caso con Perú fueron extraordinariamente elevadas en Chile, el fallo de la *Disputa Marítima*, conocido en enero de 2014 y la sentencia que rechazó el 24 de septiembre de 2015 la excepción preliminar presentada por Chile, hicieron cundir un mayor escepticismo y moderación de las expectati-

⁴ Véase Karel Wellens, *Negotiations in the Case Law of the International Court of Justice*, Farnham, Surrey: Ashgate, 2014.

⁵ Las Islas Marshall entablaron juicios paralelos con tres países: Reino Unido, India y Pakistán. Ver por ejemplo: *Obligations concerning Negotiations relating to Cessation of the Nuclear Arms Race and to Nuclear Disarmament (Marshall Islands v. United Kingdom)*, Overview of the Case, <https://www.icj-cij.org/en/case/160>. Consultado el 3 de diciembre de 2018.

vas y una actitud mucho más crítica hacia la CIJ en el caso posterior con Bolivia, alentando propuestas para el retiro del Pacto de Bogotá, que concedía jurisdicción a la Corte, e incluyendo algunas incitaciones más bien aisladas a no comparecer ante el tribunal.

La experiencia acumulada en ambos casos ha resultado extremadamente valiosa. Obviamente, hay muchas lecciones que pueden desprenderse de ella. En las próximas páginas nos concentraremos en algunas lecciones que nos parecen especialmente relevantes.

Unidad nacional

El manejo de ambos casos reveló la necesidad y utilidad de enfrentar nuestras relaciones vecinales desde la perspectiva de una política de Estado. Ello implicó una gestión política transversal y participativa, en la medida en que lo permitía la necesaria reserva con la que *debe conducirse una litigación internacional*.

La unidad nacional no puede darse por descontada, por mucho que en teoría todo el país apoya la defensa de los intereses nacionales. Cada paso que se da, desde la estrategia legal hasta el nombramiento de los agentes, desde la interposición o no de una excepción de competencia hasta la designación de un juez ad hoc, desde la elección de los abogados litigantes hasta el desarrollo de una estrategia mediática, puede ser objeto de dudas y legítimas disensiones. Cada decisión puede estar expuesta al juego político interno o a la búsqueda de protagonismos de todo orden. Los dos casos en que Chile tuvo que participar ante la CIJ fueron de alta exposición pública en todos los países involucrados, lo que a su vez repercutió fuertemente en los medios políticos y la opinión pública locales. El interés público en ambos casos hizo que los alegatos orales se transmitieran en vivo desde La Haya y que, por primera vez, se estableciera un servicio permanente de intérpretes autorizados en un idioma no oficial de la Corte como es el español. La cobertura mediática fue también especialmente intensa, como lo revelaron los camiones satelitales instalados en las afueras del Palacio de la Paz, como se conoce el edificio principal de la Corte.

El trabajo legal de ambos casos se concentró en una agencia creada

dentro del Ministerio de Relaciones Exteriores y dependiente de sus autoridades centrales, que dispuso de una gran autonomía y de los recursos humanos y materiales necesarios para sostener juicios prolongados que se extendieron a lo largo de gobiernos distintos e incluso de signo opuesto. El caso con Perú se inició bajo el primer gobierno de la Presidenta Bachelet y concluyó al final del primer gobierno del Presidente Piñera. El caso Obligación de Negociar con Bolivia se inició bajo el primer gobierno del Presidente Piñera y culminó al inicio de su segundo período, pero su desarrollo correspondió en gran medida al segundo gobierno de la Presidenta Bachelet. Cada caso fue supervisado por tres Cancilleres distintos. En el caso con Perú se mantuvieron los mismos agentes, pero en el caso Obligación de Negociar se sucedieron, por distintas circunstancias, todas atendibles, tres agentes, si bien los coagentes se mantuvieron hasta el final.

Los equipos legales se integraron expresamente de manera pluralista, lo que facilitó las transiciones de un gobierno a otro y dio confianza a los medios políticos que siguieron los casos. Además, se mantuvo un contacto permanente con las comisiones de Relaciones Exteriores del Senado y de la Cámara de Diputados y de manera más ocasional con otras comisiones interesadas en el transcurso de los casos. A su vez, frente a cada etapa crucial y pública de los procesos, especialmente los alegatos orales y los fallos del tribunal, fueron convocados los presidentes de los partidos políticos, miembros del Congreso, editores de medios de prensa y, en alguna ocasión, analistas y líderes de opinión. También se sostuvieron reuniones con autoridades e integrantes de los órganos superiores de Justicia.

Mención aparte merece la constitución de un Consejo de Ex Cancilleres, integrado por todos quienes ocuparon la cartera de Relaciones Exteriores a lo largo de todos los gobiernos recientes de Chile. El Consejo se transformó en un mecanismo fundamental de consulta, tanto para los casos de La Haya como para otros temas relevantes de la política exterior, reemplazando en la práctica el antiguo Consejo de Política Exterior, que databa de 1978 y cuya composición reflejaba el período del gobierno militar. Asimismo, se configuró un Comité Asesor para el caso con Perú, integrado por autoridades de la Cancillería y, posteriormente, del Ministerio de Defensa, juristas, historiadores y otros expertos, que

siguió operando, con algunos cambios de composición, para el caso *Obligación de Negociar*.

También se trabajó en el área comunicacional, estableciendo un contacto permanente con los directivos, editores y periodistas de los medios de comunicación, incluyendo prensa escrita, televisión, radio y medios digitales, proporcionando información sobre el desarrollo de los casos, respondiendo consultas y promoviendo una modalidad de diplomacia pública en torno a los casos, que implicó traducir y simplificar un lenguaje técnico muchas veces denso y difícil de comprender. La estrategia comunicacional tuvo también un componente internacional. Pese a que no pocos formadores de opinión fueron especialmente insistentes en la necesidad de desarrollar una política comunicacional más agresiva e intensa, los equipos a cargo de los casos mantuvieron el estilo sobrio y contenido que ha sido característico de la política exterior chilena. En este sentido, hubo un contraste marcado entre la posición chilena y sobre todo la boliviana, que desarrolló una ofensiva comunicacional internacional intensa y agresiva. El desenlace final del caso *Obligación de Negociar* es la mejor demostración de la inutilidad de esa ofensiva y del error que hubiera significado responderla de la misma manera.

Cabe agregar que la gestión de los casos chilenos fue seguida con gran interés por otros países de la región que han participado o se aprestaban a participar en casos ante la Corte Internacional de Justicia.

El caso con el Perú: la contención de la agenda histórica

Las relaciones vecinales de Chile proyectan en parte un legado de vínculos intensos y complejos, en que se fueron alternando episodios de cooperación e incluso de solidaridad regional con episodios de competencia y, en casos extremos, de conflicto diplomático y militar. Como la mayoría de las naciones latinoamericanas de la época, Chile operó durante el siglo XIX dentro de un sistema de equilibrio de poder regional que giró en torno a cuestiones territoriales, económicas, estratégicas y políticas. Particularmente relevante fue la evolución de sus relaciones con Argentina, Bolivia y Perú, y la interacción que se estableció entre ellas. El siglo XIX, en que se construyó el Estado, se forjó la identidad nacional y se consolidó el territorio nacional, estuvo marcado por las

reglas del sistema internacional de la época. Se trató de un período que podría identificarse como hobbesiano, en que los grupos gobernantes concebían la escena internacional como un espacio de competencia y de lucha por la sobrevivencia, en que la ganancia de un Estado era vista como la pérdida de otro, en que los conflictos podían incluir el uso de la fuerza como *ultima ratio* para dirimirlos, en que las guerras estaban permitidas, en que los Estados luchaban por la hegemonía en los ámbitos que creían corresponderle, en que las relaciones entre los Estados eran vista en términos de alianzas y contra alianzas, de rivales y de aliados, en un juego suma cero⁶.

Frente a este legado histórico, se ha hecho necesario despejar los remanentes del pasado y desarrollar una relación de confianza mutua y cooperación con nuestros vecinos. Eso no siempre ha resulta automático ni fácil. En la práctica, las relaciones vecinales de Chile han estado marcadas por la coexistencia de dos agendas, una agenda de corte histórico, que refleja precisamente un legado complejo heredado del siglo XIX y que pone el acento en temas de carácter limítrofe o territorial, y una agenda de futuro, marcada por la cooperación, por relaciones económicas crecientes, por relaciones políticas más estrechas, por relaciones sociales y por flujos migratorios.

La gestión de la disputa marítima con el Perú reflejó la complejidad de la relación bilateral y la persistencia de las dos agendas. Por una parte, se observó una agenda histórica que se proyectaba de manera intermitente pero pertinaz sobre la relación bilateral, muchas veces con imágenes congeladas que provenían del siglo XIX y especialmente de la Guerra del Pacífico. Por la otra, se manifestaba una agenda de integración, marcada por una relación comercial en aumento, un tratado de libre comercio que se había ido profundizando a lo largo de los años, la presencia masiva de empresas chilenas en el Perú, que en el último tiempo empezaba a encontrar su contrapartida en importantes inversiones peruanas en Chile, una considerable migración de trabajadores peruanos hacia Chile, la pertenencia común a un nuevo proyecto de in-

⁶ Hemos desarrollado este tema en Alberto van Klaveren, “200 años de política exterior de Chile: de Hobbes a Grocio”, *Revista Política y Estrategia* (Santiago), N° 116, 2010, 19-34. Véase también, del mismo autor, “Culturas de política exterior y relaciones vecinales”. En: *Miedo, Vigilancia Social, Alteridad. A 40 años del golpe de Estado en Chile*. Actas VII Escuela Chile-Francia, 2013. Cátedra Michel Foucault. Gráfica Lom, 2014, 43-64

tegración, la Alianza del Pacífico y una serie de posiciones coincidentes en materias de política exterior y política comercial.

Chile mantenía coincidencias mucho mayores con Perú que con otros países de la región en materia de política comercial. De hecho, Chile había abierto un camino que fue seguido muy de cerca por Perú: negociaciones con otros países latinoamericanos, con Estados Unidos, con la Unión Europea y con diversos países asiáticos. Ambos países participaban en el foro APEC (Asia Pacific Economic Cooperation), eran parte de las negociaciones de uno de los acuerdos comerciales más ambiciosos de la época, el entonces Transpacific Partnership (TPP) y estaban comprometidos con la profundización de la liberalización comercial. Las coincidencias entre ambos países se extendían también al terreno más político, en los principales foros regionales y hemisféricos.

Además, los vínculos entre Chile y Perú tenían un importante componente humano, en la medida en que un flujo creciente de trabajadores peruanos y sus familias residían en Chile y se estaban integrando con facilidad a la economía y la sociedad chilena. Este flujo, que representaba en la época el mayor grupo migratorio en Chile, pudo beneficiarse de programas de regularización de residencias impulsados por el Gobierno de Chile, que no tuvieron un carácter controvertido en el país. Asimismo, las cuantiosas inversiones en Perú habían atraído a numerosos profesionales chilenos al país vecino.

Los datos anteriores harían presumir que la agenda de integración había anulado, sustituido o al menos debilitado la agenda histórica. Sin embargo, no era así. Lo curioso en el caso de las relaciones chileno-peruanas es que la agenda de integración no desplazó a la agenda histórica y que ambas continuaron coexistiendo con considerable intensidad. Un destacado diplomático y analista de la política exterior peruana, Juan Manuel Bákula, destacaba con razón las “contingencias contradictorias” de las relaciones entre su país y Chile⁷.

El Perú comparte fronteras con cinco países: Bolivia, Brasil, Chile, Colombia y Ecuador. Con todos ellos tuvo problemas limítrofes, como fue

⁷ Juan Manuel Bákula, *Perú: Entre la Realidad y la Utopía. 180 años de política exterior*, Tomo II. Lima: Fondo de Cultura Económica, 2002, 972.

la regla general en las nacientes repúblicas latinoamericanas; con varios mantuvo conflictos armados, algunos durante el siglo XX; pero ninguna vinculación tenía la carga histórica que caracteriza la relación con Chile. La huella de la Guerra del Pacífico, uno de los grandes conflictos que conoció América del Sur durante el siglo XIX, seguía presente en el imaginario peruano. Uno de los diplomáticos peruanos más influyentes del siglo XX, Carlos García Bedoya, afirmaba que el Perú “en razón de sus elementos históricos y geográficos, es un país que encuentra que su política exterior está en cierta medida maniatada por determinados tipos de hipotecas que vienen del pasado”⁸. La principal de esas hipotecas ha demostrado ser aquella que se mantiene con Chile.

Pero la exacerbación de la memoria no ha sido una exclusividad peruana o boliviana. La Guerra del Pacífico desempeñó un papel central en la afirmación de la identidad nacional chilena. Sus victorias y derrotas forman parte del imaginario colectivo nacional. El conflicto dejó de ser un simple hecho militar para convertirse en la proyección de intensos anhelos nacionales⁹. La guerra también alimentó la autoimagen del país como una excepción dentro de la región, caracterizado por la estabilidad de sus instituciones, la calidad de su economía y el apego al derecho.

La demanda presentada por Perú contra Chile ante el Tribunal de La Haya en 2008 en relación a la delimitación marítima entre ambos países, contenía un elemento de reivindicación histórica, que de alguna manera pretendía compensar la pérdida territorial y de status que significó para Perú la Guerra del Pacífico. Ello explica que, pese a que la cuestión central del caso consistía en determinar si existía o no un límite marítimo entre ambos países establecido en la década de 1950, Perú haya considerado oportuno dedicar el primer capítulo de su Memoria a un recuento histórico de las relaciones con Chile, centrado en el siglo XIX, que en realidad muy poco tenía que ver con la cuestión de la delimitación marítima, que responde a una época muy posterior¹⁰.

Perú presentó su demanda como consecuencia de su insatisfacción fren-

⁸ Carlos García Bedoya, *Política Exterior Peruana. Teoría y Práctica*, Lima: Mosca Azul Editores, 1981, 54.

⁹ Es la tesis de una distinguida historiadora peruana, Carmen Mc Evoy, *Guerreros Civilizados*, Lima: Centro de Estudios Bicentenario, 2011, 14.

¹⁰ International Court of Justice, Maritime Dispute (Peru v. Chile), Memorial of the Government of Peru, Vol. I, 20 March 2009, Chapter I “Historical Background”, 19-37, <http://www.icj-cij.org/docket/files/137/17186.pdf>. Consultado el 5 de diciembre de 2018.

te al límite marítimo que había sido reconocido por sendos acuerdos tripartitos suscritos por Chile, Ecuador y Perú en la década 1950. Diversos autores peruanos concluyeron en las décadas siguientes que el establecimiento de los límites del Perú con los Estados vecinos mediante el sistema de paralelos geográficos era inconveniente a los intereses de la nación, por lo menos en el caso del límite por el Sur. En tal sentido, buscaron una redelimitación que permitiera favorecer de mejor manera los intereses peruanos. La preocupación inicial por este tema provino de sectores de la Armada del Perú. Luego, de una manera muy gradual y no sin grandes dudas y reticencias, empieza a ser asumida por la Cancillería peruana. Superadas las vacilaciones iniciales, el tema se transformó en una reivindicación histórica, que empezó a ser vista en la perspectiva de los conflictos que vivieron ambos países durante el siglo XIX, aun cuando la cuestión legal planteada por Perú se inscribía en el contexto de la aplicación de un nuevo régimen de Derecho del Mar, que nada tenía que ver con esa época.

Ciertamente, el caso entre Perú vs. Chile presentado ante la Corte Internacional de Justicia no representó el primer caso de delimitación marítima examinado por el tribunal. Ya en 1967, Alemania, Dinamarca y los Países Bajos llevaron un caso de delimitación de la plataforma continental en el Mar del Norte ante la misma Corte¹¹. Pese a que menos de tres décadas atrás la Alemania Nazi había invadido Dinamarca y los Países Bajos, cometiendo los más graves crímenes de guerra en esos países, ninguno de ellos estimó que ese hecho fuera relevante o incluso digno de mención en el caso que llevaron ante el tribunal. Tampoco la opinión pública de esos países se conmovió especialmente por el caso y menos todavía lo asoció a rivalidades o querellas históricas.

En la práctica, la demanda marítima peruana se asoció rápidamente a lo que un académico de ese país describe como “el problema chileno”, definido como el “conjunto de elementos que favorecen la tensión permanente entre ambos países”, cuyo origen se remontaría incluso antes a la configuración de un conflicto entre ambos Estados¹². Las manifes-

taciones de este “problema chileno” se extienden a una serie de temas de naturaleza muy diversa que, en determinadas coyunturas, se convierten o son convertidos intencionalmente en crisis o tensiones bilaterales, desde la evocación periódica de la ocupación chilena de gran parte del territorio peruano durante la guerra del Pacífico, hasta una campaña considerada como excesiva en el aeropuerto de Lima para promover el turismo en Chile, desde la acción de dos grafiteros chilenos marginales que rayan un muro histórico en Cusco hasta la renovación de armamentos en Chile, desde la pérdida del patrimonio cultural de la biblioteca de Lima en la época de la ocupación hasta el origen del pisco, de la papa o incluso la denominación del postre suspiro limeño. Ello, sin contar los casos de espionaje mutuo denunciados periódicamente entre ambos países, que parecen un tanto anacrónicos en la medida en que normalmente se refieren a instalaciones e informaciones que son de amplio dominio público. No cabe duda de que la disputa marítima con Chile movilizó poderosas cargas emotivas y fuertes sensibilidades en las relaciones bilaterales, generando reacciones similares en Chile.

En suma, aunque la reivindicación marítima con Chile fue enfocada en Lima como un tema estrictamente jurídico, y por tanto constitutivo de una “cuerda separada” que no afectaría el resto de la relación bilateral, ese encapsulamiento no fue siempre enteramente convincente y tampoco fue fácil de mantener. Precisamente por ello ambos países desplegaron esfuerzos inéditos para generar un clima de confianza y cooperación ante el fallo de la Corte. Estos esfuerzos incluyeron declaraciones de los presidentes y otras altas autoridades comprometiéndose a acatar el fallo, encuentros de políticos, intelectuales, empresarios, iglesias y entidades varias de la sociedad civil, intercambios de visitas militares, creación de instancias de diálogo, desarrollo de proyectos conjuntos y otras acciones que sería largo enumerar¹³. El fruto de estos esfuerzos se podrá comprobar en el futuro cercano.

¹² José Miguel Florez, “El viaje anterior. La dinámica social peruana y el “problema chileno”. En: Mario Artaza Rouxel y Paz Milet García (eds.), *Nuestros vecinos*, Santiago de Chile, RIL Editores, 2007, 399.

¹³ Un ejemplo lo provee el proyecto desarrollado entre el Instituto de Estudios Internacionales de la Universidad de Chile, la Fundación Konrad Adenauer y el Instituto de Estudios Internacionales de la Pontificia Universidad Católica del Perú, *Generación de Diálogo Chile-Perú, Perú-Chile*, que se desarrolla a partir de 2010 y que ha incluido reuniones periódicas entre especialistas y otros sectores representativos de ambos países, así como una serie de publicaciones. También cabe mencionar los exitosos encuentros Chile-Perú organizados por la Fundación Chile21, bajo los auspicios de la Fundación Friedrich Ebert.

¹¹ *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Netherlands)*, Proceedings joined with *North Sea Continental Shelf (Federal Republic of Germany/Denmark)* on 26 April 1968, Overview of the Case, <https://www.icj-cij.org/en/case/52>. Consultado el 5 de diciembre de 2018.

Y si bien el fallo de la Corte Internacional de Justicia no fue evaluado sólo en sus propios méritos y en función de sus efectos en la actividad pesquera en el área, el principal interés económico comprometido, el desenlace del caso fue recibido con tranquilidad y relativa prudencia en ambos países.

Pese a la carga histórica asociada al caso, la ejecución del fallo fue especialmente rápida. El fallo se emitió el 27 de enero de 2014. El 6 de febrero del mismo año se llevó a cabo una reunión de los Ministros de Relaciones Exteriores y Defensa de ambos países, conocido como el mecanismo 2+2, a la que se sumó la entonces Presidenta electa de Chile y su futuro Ministro de Relaciones Exteriores. Los Ministros adoptaron una Declaración Conjunta que abordó diversas materias relacionadas con el cumplimiento del fallo. Entre el 24 de febrero y el 18 de marzo de 2014 se realizaron los trabajos de campo para medir los puntos de base de las costas chilena y peruana, identificados por el fallo de la Corte, así como las actividades relativas a la determinación del punto de inicio de la frontera marítima y medición de la línea de baja marea. Estas mediciones permitieron la determinación y obtención de las coordenadas de los puntos fijados en el mapa de la sentencia de fecha 27 de enero de 2014. Tras realizarse los días 24 y 25 de marzo de 2014, en Lima, una reunión técnica peruana-chilena, se suscribió el Acta de los trabajos conjuntos de campo y de gabinete, correspondientes a la medición de los puntos del límite marítimo entre ambos países conforme al fallo de la Corte Internacional de Justicia.

Pese a que quedó pendiente una parte de la adecuación legislativa acordada por ambos países para adaptar sus respectivas legislaciones a lo resuelto por la Corte y, en el caso peruano, el cumplimiento del compromiso de ejercer sus derechos y obligaciones en toda su zona marítima en forma consistente con el derecho internacional, tal como éste se encuentra reflejado en la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar¹⁴, la ejecución de la parte dispositiva del fallo fue calificada como ejemplar por los observadores.

La experiencia del caso con Perú demuestra que es posible mantener la normalidad en la gestión de un caso judicial con una fuerte carga histó-

¹⁴ Véase el párrafo 178 de la sentencia, International Court of Justice, *Judgment of the Case Concerning Maritime Dispute (Peru v. Chile)*, 27 January 2014. <https://www.icj-cij.org/files/case-related/137/137-20140127-JUD-01-00-EN.pdf>. Consultado el 7 de diciembre de 2018.

rica, sin renunciar a los intereses fundamentales en juego.

El caso con Bolivia: la ofensiva reivindicatoria

Al examinar la evolución del caso Bolivia v. Chile. Obligación de Negociar Acceso al Océano Pacífico, resalta inmediatamente la fuerza que mantiene la historia. La mirada al pasado sigue siendo un elemento central en la relación bilateral. Bolivia no ha logrado digerir la pérdida territorial que resultó de la Guerra del Pacífico, en contraste con las restantes pérdidas que sufrió durante el siglo XIX e incluso el XX respecto de otros vecinos. La reivindicación de una salida soberana al mar a través de territorio chileno, hoy presentada como una obligación constitucional para los gobiernos bolivianos¹⁵, ha constituido un objetivo central y transversal de la política exterior de ese país.

Este objetivo fue impulsado, aunque con modalidades muy diversas, por virtualmente todos los gobiernos que ha tenido Bolivia. Pese a la ausencia de una vocación marítima histórica, la salida soberana al mar se transformó en parte integral del imaginario social boliviano. De hecho, Bolivia mantuvo muy poca presencia en su provincia Litoral durante el siglo XIX, que en realidad fue poblada principalmente por chilenos. Tampoco dispuso de una Armada ni de comunicaciones expeditas entre el Altiplano y la costa. Pese a ello, una vez cedido el Litoral mediante el Tratado de 1904, se fue generando un imaginario social marítimo boliviano¹⁶, que forma parte integral de su cultura de política exterior.

Pese a compartir una extensa frontera e inquiete a una intensa relación vecinal, Chile y Bolivia no mantienen relaciones diplomáticas formales. Éstas fueron rotas por La Paz por última vez en 1978. Esta interrupción no ha implicado el cierre de las fronteras. De hecho, hay un intercambio fronterizo bastante intenso. Tampoco ha impedido la presencia diplomática mutua en la forma de Consulados Generales, la celebración

¹⁵ Constitución Política del Estado Plurinacional de Bolivia. Artículo 268 I. El Estado boliviano declara su derecho irrenunciable e imprescriptible sobre el territorio que le dé acceso al océano Pacífico y su espacio marítimo. II. La solución efectiva al diferendo marítimo a través de medios pacíficos y el ejercicio pleno de la soberanía sobre dicho territorio constituyen objetivos permanentes e irrenunciables del Estado boliviano.

¹⁶ La expresión es de Jorge Luis Otero y Pablo Rivas Pardo, "El imaginario social marítimo boliviano. Una explicación social de la política exterior de Bolivia hacia Chile", *Diálogo Andino* 57, 2018, 107-116.

de una sucesión de reuniones periódicas a distintos niveles e incluso visitas ministeriales y de jefes de Estado. Más bien, la ausencia de relaciones formales es una anomalía simbólica que se explica por la fuerte carga histórica presente en la relación bilateral. Aunque los intereses compartidos son grandes y el diálogo nunca se ha interrumpido enteramente, todo parece subordinado a la aspiración boliviana de recuperar una salida soberana al mar por territorio chileno.

Pero el tema tiene una complejidad adicional, también de corte histórico. El Protocolo Complementario del Tratado de Paz y Amistad entre Chile y Perú de 1929 establece en su artículo 1° que ninguno de los dos países, sin previo acuerdo entre ellos, puede ceder a un tercer país la totalidad o parte de los territorios que fueron objeto de ese tratado. En la práctica, ello significa que Chile está obligado a obtener el acuerdo de Perú si pretende ceder territorio a Bolivia al norte de la quebrada de Camarones. Como en general se ha estimado que la única cesión viable, en el sentido de que no escindiría el territorio nacional, tendría que comprender el territorio al norte de Arica, ello significaría afectar territorio comprendido en el Tratado de 1929 y, además, interponer territorio boliviano entre Chile y Perú. El tema no es sólo teórico. La negociación de Charaña entre Chile y Bolivia entre 1975 y 1978 contempló la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana, unida al territorio boliviano por una franja territorial igualmente soberana desde el Norte de Arica hasta la Línea de la Concordia (límite entre Chile y Perú). Ello, condicionado a un canje de territorios por parte de Bolivia. De esta manera, Bolivia ganaba acceso soberano al mar con continuidad territorial y Chile perdería su frontera con Perú. De acuerdo al Tratado de 1929, Chile hizo las consultas pertinentes a Perú para obtener su acuerdo respecto de la cesión del territorio objeto de la negociación con Bolivia. La respuesta final de Lima consistió en una contrapropuesta que incluía, como elementos centrales, un área de soberanía compartida de Bolivia, Perú y Chile al sur del corredor que se cedería a Bolivia, la administración trinacional del puerto de Arica y el establecimiento de un polo de desarrollo trinacional en el área. Es decir, Perú pretendía lograr también una compensación histórica simbólica a costa de la cesión chilena a Bolivia.

Aunque en distintas ocasiones las autoridades limeñas han afirmado y siguen afirmando que no serán obstáculo para la negociación de una

cesión territorial por el área de Arica, en la práctica sí lo han sido. Lo fueron en el caso de Charaña y la misma actitud se observó con ocasión de la negociación, iniciada en 2001, para la habilitación de un amplio terminal de gas para Bolivia en la costa chilena, que despertó la inquietud peruana, tanto porque parecía una competencia peligrosa para sus propios proyectos gasíferos en Camisea como por sus implicaciones geopolíticas¹⁷. Así, el proyecto chileno-boliviano fue objeto de una activa campaña diplomática peruana de rechazo y desprestigio. Al final, una posterior movilización popular muy amplia en Bolivia no sólo logró derribar el proyecto, sino que también al Gobierno que lo impulsó en La Paz.

Los fantasmas del siglo XIX siguieron así presentes. Bolivia reivindicaba territorios que perdió en el siglo XIX. Perú buscó mejorar su posición en Arica y vio con preocupación cualquier acercamiento entre Bolivia y Chile. Santiago, por su parte, vio en el acercamiento entre Lima y La Paz una reedición de viejas y peligrosas alianzas decimonónicas. Un cuadro general que no sólo mantenía vivos los recuerdos del pasado, sino que además era aproximado desde perspectivas de equilibrio de poder que estuvieron en boga en tiempos pretéritos. Es como si en Europa, guardando todas las proporciones del caso, Londres recelara del acercamiento franco-alemán, París buscara aliados contra Berlín y que volviera a abrirse la cuestión de Trieste.

El enfoque decimonónico no siempre prevaleció. Chile y Bolivia también hicieron esfuerzos importantes para avanzar hacia una agenda más moderna. En 1999 ambos países acordaron desarrollar una agenda sin exclusiones, en obvia referencia a la posibilidad de dialogar oficialmente sobre las aspiraciones marítimas de Bolivia, sin condicionar ese diálogo a una fórmula específica que incluyera por ejemplo una cesión soberana. En 2006 se aprobó una agenda de trabajo específica, de 13 puntos, que incluía expresamente el tema marítimo, además de otro tema controvertido como era el aprovechamiento conjunto de las aguas del Silala, curso de agua nace en territorio boliviano muy cerca de la frontera con Chile y que fluye hacia Chile, aunque sólo sea por efectos de la ley de gravedad. El diálogo se mantuvo inalterado durante los cua-

¹⁷ Edmundo Pérez Yoma, *Una misión. Las trampas de la relación chileno-boliviana*, Santiago: Random House, 2004, 87-106.

tro años del gobierno de la Presidenta Bachelet, regido por el principio de la confianza mutua, que fue crucial para apoyarlo y que se expresó en una serie de gestos de gran simbolismo, como el homenaje conjunto al héroe boliviano Abaroa celebrado en Calama el 2007.

El proceso de diálogo se vio favorecido inicialmente por la llegada al poder del Presidente Evo Morales, encabezando una verdadera contra élite que desplazó a los sectores tradicionales de Bolivia. Una visión histórica diferente y un sentido muy distinto de los tiempos políticos, unidos a una cierta afinidad con la gobernante chilena, hicieron pensar en un cambio en la cultura de política exterior de Bolivia, que a su vez permitiría entablar un nuevo diálogo sobre los temas más complejos de la relación bilateral, sin pausa y sin prisas, como se dijo entonces.

Sin embargo, una serie de factores llevaron a un abrupto regreso de la visión tradicional de Bolivia hacia Chile, marcada por su reivindicación marítima y un irredentismo que, aunque vago, se hizo extremadamente persistente. Históricamente, una expresión de ese irredentismo fue la pretensión boliviana de buscar la anulación del Tratado de Paz, Amistad y Comercio con Chile, con el argumento que fue negociado y firmado bajo presión. Sin embargo, atendidas las dificultades jurídicas y políticas involucradas en la opción de solicitar la anulación de un tratado de límites que sirve como pilar estructurante de la relación bilateral, Bolivia optó por judicializar su pretensión en la forma de una demanda ante la Corte Internacional de Justicia de La Haya, presentada el 24 de abril de 2013, para que ésta declarara que Chile tenía la obligación de negociar de buena fe con Bolivia un acuerdo pronto y efectivo que le otorgara una salida soberana al océano Pacífico.

Las características del caso son conocidas y han sido analizadas en otros capítulos de esta obra colectiva. Sin embargo, es pertinente recordar el clima con el que fue rodeado este caso en Bolivia. Junto con demandar a Chile, Bolivia inició una fuerte campaña para buscar apoyos en foros internacionales y con actores internacionales afines. La campaña tuvo un fuerte tono confrontacional contra Chile y sus autoridades. El gobierno de Bolivia enfrentó el caso no sólo como un asunto judicial, sino que le imprimió un innegable trasfondo político, quizás previendo las dificultades que tenía para imponer sus tesis jurídicas. En el plano

mediático, Bolivia publicó “El Libro del Mar” donde hizo un recuento histórico de su relación con Chile y la pérdida del litoral¹⁸. En muchos encuentros bilaterales y multilaterales, celebrados en contextos que poco o nada tenían que ver con la cuestión marítima boliviana, las más altas autoridades bolivianas se refirieron al tema, buscando el apoyo de sus contrapartes, incluso interpretando palabras de mera buena crianza —es bueno que los países dialoguen— como expresiones de respaldo a la demanda boliviana. La estrategia mediática surtió efecto en Bolivia, alentando grandes expectativas, pero también en Chile, generando la impresión de que el país estaba perdiendo la batalla mediática. Por lo mismo, hubo una presión constante hacia las autoridades y al equipo a cargo de la defensa en el sentido de asumir un papel más activo y enérgico frente a la estrategia de internacionalización seguida por Bolivia. Se daba también por sentado que la Corte Internacional de Justicia era sensible a las campañas mediáticas y que Chile pecaba de ingenuidad al asumir una defensa legal y meramente jurídica. La defensa de Chile trató de neutralizar la campaña boliviana y las críticas locales mediante una labor de diplomacia privada, y excepcionalmente pública, para hacer conocida su posición ante la comunidad internacional tanto a través de sus figuras políticas, sobre todo ex presidentes y parlamentarios, como de su red diplomática. Además, la estrategia tuvo presente la necesidad de no dañar la imagen de seriedad que Chile debía proyectar ante el alto tribunal y la comunidad internacional. También se hizo necesario cautelar la independencia de los jueces y evitar hacerse eco de críticas que apuntaban a una supuesta politización de la Corte.

La campaña boliviana generó un fuerte retroceso en la relación bilateral. Chile intentó mantener su disposición al diálogo, incluso ofreciendo retomar la agenda de los 13 puntos, excluyendo los puntos relativos al tema marítimo, judicializado por Bolivia, y a las aguas del Silala, judicializado por Chile. Pero el gobierno del Presidente Morales insistió en que condicionar su diálogo al tratamiento de su aspiración marítima soberana, manteniendo por lo general un tono hostil y hasta ofensivo que hacía muy difícil cualquier forma de diálogo. A su vez, el desenlace de la demanda boliviana, sin duda inesperado, significó un fuerte retroceso en la aspiración marítima boliviana. Si al-

¹⁸ Estado Plurinacional de Bolivia, *El Libro del Mar*, La Paz: Ministerio de Relaciones Exteriores de Bolivia, Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima, DIREMAR, 2018.

guna duda cabía respecto de un supuesto compromiso legal chileno con Bolivia para negociar una salida al mar o la existencia de una cuestión jurídica pendiente, ella fue despejada totalmente a favor de Chile por el contundente fallo de la Corte Internacional de Justicia. El fallo preliminar del 24 de septiembre de 2015, que rechazó la excepción interpuesta por Chile y ordenó la continuación del juicio, contribuyó a este resultado, transformándose en una victoria pírrica para La Paz. Si el juicio se hubiera interrumpido en ese momento por una cuestión de competencia, se podría haber alentado la duda respecto de la subsistencia de un derecho boliviano. Hoy, después del fallo, no podría haber duda alguna al respecto.

La necesidad de una mirada moderna y propositiva

El desafío central que Chile ha enfrentado en sus relaciones vecinales se puede resumir en la necesidad de conciliar la agenda histórica, heredada de los grandes conflictos y las rivalidades propias del siglo XIX, con una agenda de integración con nuestros vecinos. La coexistencia de estas dos agendas es una característica de las relaciones vecinales de Chile. Sin embargo, el peso relativo de cada una de estas agendas tiende a variar considerablemente en cada caso.

La agenda histórica tiene, todavía, un peso muy grande, y en ciertas coyunturas, predominante, en el caso de las relaciones con Bolivia y, al menos en el último tiempo, un peso más atenuado en lo que respecta a Perú. La guerra del Pacífico y los cambios territoriales que resultaron de ella, no sólo fueron configurando visiones históricas muy intensas y difíciles de modificar, sino que verdaderos traumas que siguen pesando en las relaciones bilaterales y en las culturas estratégicas de los países involucrados.

Pero Chile también ofrece un ejemplo de transformación de una relación de rivalidad en una de cooperación. Su relación vecinal más relevante, en términos de los intereses económicos, políticos, fronterizos y estratégicos involucrados, es aquella que mantiene con Argentina. Y es precisamente con su principal vecino que Chile ha ido logrando modificar la cultura estratégica tradicional que dominaba la relación bilateral.

El caso con Perú nos demuestra que una carga negativa de carácter histórico puede coexistir con una agenda positiva y que las diferencias de interpretación respecto antiguos desencuentros no son obstáculo para la cooperación y el acercamiento bilaterales. En contraste, el caso con Bolivia demuestra que una relación centrada en el espejo retrovisor y en el mantenimiento de reivindicaciones históricas se convierte en un fuerte lastre para fortalecer los vínculos mutuos.

Las redes de interdependencia también desempeñaron un papel relevante en la gestión del caso con Perú. Los crecientes vínculos entre empresarios, académicos, intelectuales y representantes de la sociedad civil fueron tejiendo una red densa que contribuyó a mitigar las asperezas naturales de la disputa jurídica. La falta de una red comparable en el caso boliviano impidió un efecto similar. De hecho, el comercio y las inversiones entre Chile y Bolivia alcanzan cifras modestas y los considerables lazos académicos y personales que existieron históricamente entre ambos países se fueron debilitando. Aunque Chile realizó un esfuerzo para mantener y fortalecer los vínculos en el ámbito de la cooperación al desarrollo, éstos no alcanzaron montos muy considerables y también encontraron obstáculos en el país vecino.

Así, la necesidad de una mirada más moderna y constructiva en las relaciones vecinales se hace evidente. En muchos casos, ese esfuerzo requiere del desarrollo de una verdadera política de Estado, que abarque diversos ministerios y otras reparticiones públicas, la dotación de recursos suficientes y un cierto cambio en las políticas públicas y las culturas burocráticas de los países involucrados. Ello exige programas de desarrollo regional, iniciativas de facilitación fronteriza, mejoramiento de las infraestructuras camineras y portuarias, potenciación de ferrocarriles internacionales, cooperación en materia de seguridad, desarrollo de medidas de confianza mutua, avances en la generación de corredores bioceánicos, lucha conjunta contra el narcotráfico, la trata de personas y otras formas de crimen internacional organizado, y el desarrollo de tantos otros temas que requieren de una mirada de futuro. Varios de los regímenes que regulan las relaciones transfronterizas en la zona Norte de Chile fueron establecidos en las primeras décadas del siglo XX, incluyendo especialmente el régimen de libre tránsito con Bolivia, que data de 1904 y que fue complementado ligeramente a lo largo del siglo

pasado, pero sin dar cuenta de los cambios que ha experimentado tanto el transporte terrestre como la gestión portuaria. Las relaciones fronterizas con Perú también incluyen anacronismos heredados de épocas pretéritas y no poca simbología histórica.

La modernización de las relaciones fronterizas requiere así de un abordaje local, regional, nacional e internacional. Sin embargo, la reticencia a asignar recursos para estos fines, la desconfianza mutua y las inercias administrativas atentan contra el cumplimiento de estos desafíos. Tampoco ayuda la carencia de culturas e instrumentos de planificación a mediano y largo plazo.

La integración vecinal se transforma así en una cuestión tanto pragmática como estratégica, crucial para lograr un el pleno desarrollo de la macrozona en que convergen los tres países.

La importancia de los principios

Cada país se otorga a sí mismo unos principios básicos que rigen su política exterior. Estos resultan de su experiencia histórica, de las decisiones de sus gobernantes, de la realidad de su sistema político y de una particular lectura del orden internacional. Son los lineamientos fundamentales que sustentan y dan coherencia a las decisiones que adopta Chile en sus relaciones exteriores. Son las orientaciones de mayor jerarquía que deben ser consideradas al momento de establecer definiciones y objetivos específicos en materia internacional.

Cuatro de estos principios resultaron especialmente relevantes en la gestión de los casos ante la Corte de La Haya.

El primero de ellos consistió en la preservación de la integridad territorial del país. Las características del territorio chileno, que incluye espacios terrestres y marítimos, continentales e insulares, sudamericanos y antárticos, conllevan importantes exigencias y responsabilidades, que se hicieron presentes de manera obvia en la defensa de los intereses del país.

El segundo principio que inspira a la política exterior es el respeto al derecho internacional. El recurso más legítimo y efectivo con que cuen-

ta Chile para hacer valer sus derechos en el ámbito internacional es el respeto al orden jurídico internacional. Dentro de las normas fundamentales que definen y estructuran este orden, Chile asignó y continúa asignando una importancia especial a la vigencia y respeto de los tratados. Tanto en el caso de la *Disputa Marítima* con Perú como en la *Obligación de Negociar* con Bolivia este principio fue central en la defensa chilena.

El tercer principio consistió en la solución pacífica de las controversias, que implica el rechazo al uso de la fuerza o su amenaza, como lo establece la Carta de las Naciones Unidas, así como el convencimiento de que la diplomacia y el derecho internacional constituyen en el siglo XXI los únicos medios legítimos para lograr el reconocimiento de los derechos de los Estados. Fue por esta razón que Chile suscribió en su momento el Tratado Americano de Soluciones Pacíficas o “Pacto de Bogotá”, de 1948, en una decisión que comprometió a gobiernos de signo muy distinto y que otorgó en principio jurisdicción a la Corte Internacional de Justicia. Y fue también por esa razón que Chile, como Estado demandado, no dudó en comparecer ante el órgano judicial superior de Naciones Unidas para hacer valer sus derechos. Cabe agregar que, de conformidad con el Estatuto de la Corte, un Estado que no se presenta ante el Tribunal puede ser procesado en ausencia y su no aparición ante ese Tribunal, no paraliza la competencia de la Corte para continuar conocimiento del caso. El cumplimiento riguroso por parte de Chile de la sentencia del caso *Disputa Marítima* con Perú, aun en aquellos aspectos que fueron desfavorables y que Chile objetó, demostró que la afirmación de este principio no era mera retórica.

Por último, está el principio del multilateralismo, que ha representado un rasgo central de la política exterior chilena. El país ha estado asociado estrechamente a la actividad multilateral. Asumiendo que el país no podía pretender modificar por sí solo una situación regional o global desfavorable para sus intereses nacionales, la política exterior privilegió la acción de las organizaciones internacionales y los mecanismos colectivos para resolver los problemas regionales o globales que interesaban a Chile. En su calidad de país relativamente pequeño y en desarrollo, Chile depositó grandes expectativas en la política multilateral, transformándose en un miembro particularmente activo de diversas or-



ganizaciones regionales y globales, aportando una visión propia e ideas creativas¹⁹. Ello le permitió alcanzar objetivos de gran utilidad para el país, como por ejemplo la extensión de su zona marítima, tema que estuvo en el centro de la controversia con el Perú y que también estuvo presente de manera más indirecta en el caso *Obligación de Negociar*:

Conclusión

Otras experiencias, tanto europeas como latinoamericanas, demuestran que rivalidades históricas, bastante más graves que las que dejaron huellas en las relaciones vecinales de Chile, pueden ser superadas mediante un esfuerzo consciente, deliberado y sistemático de los países afectados. La interdependencia, por sí sola, no basta. Hay casos en que la reconciliación precedió a la interdependencia. Y también hay casos de interdependencia sin reconciliación, como lo demuestran varias experiencias asiáticas.

El desenlace de dos casos de gran impacto ante la Corte Internacional de Justicia debería sentar las bases de una relación más constructiva, que vaya despejando los remanentes del pasado. Ello requiere también de un diálogo permanente, conducente a la contención deliberada de las tensiones, la moderación, el fortalecimiento de la cooperación bilateral, la multiplicación de los vínculos mutuos, la generación de solidaridades y la creación de una nueva narrativa basada en los intereses compartidos. Se trata de procesos complejos y extensos, no exentos de retrocesos y tensiones. Suponen negociaciones mutuas, acuerdos, gestos, generación de confianza, sacrificios mutuos, revisión de programas de enseñanza, etc. Se trata de romper los climas de suspicacias y resentimientos y marcar puntos de inflexión en las relaciones bilaterales. Esos son los desafíos que deben marcar las relaciones vecinales de Chile hacia el futuro.

REFLEXIONES PRELIMINARES EN TORNO AL FALLO DE LA HAYA EN EL CASO BOLIVIA V. CHILE SOBRE OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO

CLAUDIO TRONCOSO REPETTO¹⁹

**Profesor del Departamento de Derecho Internacional
de la Facultad de Derecho de la Universidad de Chile**

¹⁹ Véase el excelente volumen compilado por Juan Somavía y Pedro Oyarce (eds.), *Chile actor del sistema multilateral. Una tradición nacional*, Santiago: Academia Diplomática de Chile “Andrés Bello”, 2018.

Introducción

La proximidad del Fallo de la Corte Internacional de Justicia, del 1 de octubre de 2018, determina que lo que es posible de exponer en este momento sean reflexiones preliminares sobre tan importante tema.

En primer lugar, se debe señalar que este era el mejor Fallo posible.

Se debe empezar constatando que la Corte Internacional de Justicia (CIJ) ha cumplido su misión. En efecto, el Artículo 38 del Estatuto de la Corte dice que su función es resolver las controversias que le sean sometidas con arreglo del derecho internacional, y para ello deberá aplicar las fuentes que enumera a continuación. La frase “cuya función es decidir conforme al derecho internacional las controversias que le sean sometidas” (subrayado añadido), releva la importancia que reviste para la Corte atenerse al derecho internacional a la hora de resolver las controversias planteadas ante ella. En el presente caso dicha misión se ha cumplido cabalmente por la Corte, al haber resuelto ella esta controversia aplicando estrictamente el Derecho Internacional.

El Fallo y la descripción inicial

El fallo comienza con un contexto histórico de hechos que básicamente aluden a la época en que ambos países consiguieron su independencia y fueron celebrados los Tratados de límites de 1866 y 1874. Luego señala que Chile le declaró la guerra a Perú y Bolivia y que en el curso de esa guerra ocupó el territorio costero de Bolivia.¹⁹

A continuación se refiere al Pacto de Tregua con una mención posterior al Tratado de 1895 de transferencia de territorio, que nunca entró en vigor, para luego efectuar una alusión al Tratado de 1904 muy breve pero deteniéndose en sus elementos centrales. Luego hay una parte de fallo bastante detallada referida a los intercambios y declaraciones entre los años 1920 y 1950, incluyendo el Acta Protocolizada de 1920, los intercambios entre 1920 y 1925, la Propuesta Kellogg y el Memorándum Matte, que son todos documentos de esa época.¹⁹

Cabe tener presente que todas estas declaraciones e intercambios se

efectuaron mientras quedaba todavía pendiente definir la situación jurídica permanente de las provincias de Tacna y Arica poseídas por Chile de acuerdo al Tratado de Ancón entre Chile y Perú y que en conformidad a ese mismo Tratado debía efectuarse mediante un plebiscito. Este determinaría si quedarían definitivamente bajo el dominio y soberanía de Chile o si continuarían siendo territorio peruano.¹⁹

En un apartado separado se trata de la reacción boliviana al Tratado de Lima entre Chile y Perú de 1929 y su Protocolo Complementario. Al celebrarse estos, Bolivia sostuvo que ello no podía resultar en una renuncia de Bolivia a su política de restauración de su soberanía marítima¹⁹. Un examen muy especial dedica la Corte a las notas de 1950 y el Memorándum Trucco de 1961.¹⁹ El siguiente acápite se refiere al proceso de Charaña, donde se analizan con detención las conversaciones, notas y propuestas, y el curso de la negociación, hasta que Bolivia decide suspender las relaciones diplomáticas en marzo de 1978.¹⁹

El siguiente apartado se refiere a las declaraciones de Bolivia y Chile en el seno de la OEA y las resoluciones adoptadas por dicha organización. Recordemos que hubo resoluciones entre 1979 y 1989, y la Corte concentra su atención básicamente en las resoluciones de 1979, 1983, 1987 y 1989.¹⁹ Finalmente el fallo dedica dos párrafos al llamado “enfoco fresco” de 1986.¹⁹ De ahí pasa a la Declaración de Algarve del año 2000¹⁹, y luego efectúa una referencia muy breve a las conversaciones de 2000 a 2003¹⁹ y a la Agenda de los 13 Puntos.¹⁹

La Corte y los argumentos invocados por Bolivia

Respecto de las consideraciones preliminares la Corte en primer lugar se refiere al concepto de negociaciones de “buena fe”, entendiendo por tales, negociaciones significativas lo que no se cumpliría en el evento que las partes insistiesen en sus propias posiciones sin contemplar modificación alguna. En una negociación, señala, cada parte debe tomar en consideración los intereses de la otra.¹⁹

Luego la Corte se refiere a que la obligación de negociar no implica la de llegar a un acuerdo por lo que la petición de Bolivia debe ser entendida como una obligación de conducta y no de resultado.¹⁹

A este respecto el Tribunal vuelve a recordar que Bolivia no pidió a la Corte que declarase que tiene un derecho de acceso soberano al mar, sino que Chile se encuentra obligado a negociar a los efectos de alcanzar un acuerdo que le otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano.¹⁹

Recuerda en este sentido que la Corte en el fallo sobre objeciones preliminares estableció que la materia objeto de la controversia es si Chile está obligado a negociar de buena fe el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Esa supuesta obligación no incluía el compromiso de llegar a un resultado sobre el asunto objeto de la controversia.¹⁹

Luego el Tribunal se refiere el término “acceso soberano” el que puede conducir a distintas interpretaciones. Señala que Bolivia especificó que un acceso soberano es un régimen que asegura un camino interrumpido de Bolivia al mar en el cual las condiciones de dicho acceso caen dentro de la administración exclusiva tanto legal como físicamente por parte de Bolivia.¹⁹

La tercera parte del fallo es la más sustantiva desde el punto de vista jurídico y en ella la Corte examina una a una cada una de las fuentes del derecho alegadas por Bolivia que de acuerdo a ella habrían hecho surgir la obligación de negociar.

Antes de analizar cada una de las fuentes, la Corte hace una consideración general en el sentido que en derecho internacional la existencia de una obligación de negociar debe ser determinada como cualquier otra obligación. Y agrega “el hecho que un asunto sea negociado en una época determinada no es suficiente para dar origen a una obligación de negociar” Y establece el siguiente estándar:

Para que exista una obligación de negociar en base a un acuerdo los términos usados por las partes el objeto y las condiciones de la negociación deben demostrar una intención de las partes de estar jurídicamente vinculados. Y la intención en ausencia de términos expresos que indiquen la existencia de un compromiso jurídico puede ser establecida sobre la base de una examen objetivo de toda la evidencia.¹⁹

Luego la Corte indica que va a analizar si algún instrumento invocado por el demandante en particular los acuerdos bilaterales o las declaraciones o actos unilaterales dan origen a una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. Luego analizará las otras bases jurídicas invocadas.¹⁹

La Corte efectúa entonces un análisis de cada una de las fuentes del derecho alegadas por Bolivia.

Examen de las fuentes del derecho invocadas

Acuerdos bilaterales

La Corte parte reconociendo que los Acuerdos Internacionales no escritos pueden tener efecto jurídico, pero para ello se requiere establecer la intención de las partes de encontrarse vinculadas por obligaciones jurídicas. Eso se aplica también a los acuerdos tácitos pero la Corte recalca que en este caso la evidencia de un acuerdo tácito debe ser concluyente.¹⁹ Dicha intención de encontrarse vinculadas por obligaciones jurídicas recorre todo el fallo.

Luego la Corte va examinando separadamente cada uno de los actos invocados por Bolivia para examinar si pueden ser entendidos como acuerdos bilaterales.

Respecto de los intercambios diplomáticos de los años 1920 señala que dichos actos, siendo políticamente significativos, no indican que Chile haya aceptado la obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano pacífico, y no contienen una redacción que pueda demostrar una aceptación de Chile de una obligación de negociar o la confirmación de una obligación previamente existente para hacerlo.¹⁹

En relación al intercambio de Notas de 1950, la Corte señala que si bien reconoce que un tratado puede estar comprendido en uno o dos o más instrumentos conexos. se requiere que estos instrumentos produzcan efectos jurídicos y las notas de 1950 no tienen idéntica redacción ni reflejan una posición idéntica de ambas partes en relación al asunto crucial de las negociaciones concernientes al acceso soberano de Bolivia

al océano pacífico. Por tanto, no pueden ser considerados como acuerdos internacionales.¹⁹ El Memorándum Trucco, por su parte repitiendo ciertas declaraciones efectuadas en la nota de 1950 no creó ni reafirmó obligación alguna de negociar el acceso soberano de Bolivia al océano pacífico.¹⁹

Respecto a la Declaración de Charaña, la Corte dice que esta Declaración podría ser caracterizada como Tratado si las partes hubieran expresado su intención de obligarse por ese instrumento o si esa intención pudiese ser inferida de otra forma. Es decir, no cierra a la posibilidad que pudiera haberse configurado un tratado, pero para eso era necesario que las partes hubieran expresado la intención de obligarse por ese instrumento o se pudiera inferir de otra forma de manera concluyente. Sin embargo, del lenguaje de la declaración se desprende que es un instrumento de naturaleza política entre dos Estados y la redacción de la declaración no remite a la existencia de una confirmación de una obligación de negociar el acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.¹⁹

Respecto de los comunicados del año 1986, enmarcados en lo que se conoció como el “enfoque fresco” la Corte señala que ninguno de ellos incluye una referencia al acceso soberano de Bolivia al océano pacífico, ni hay indicación alguna de que Chile hubiera aceptado una obligación de negociar el asunto del acceso soberano al Océano Pacífico.¹⁹

Respecto de la Declaración de Algarve del año 2000, la Corte señala que dicha declaración solo indica la disposición de las partes de iniciar un diálogo sin exclusiones.¹⁹

Sobre la Agenda de los 13 Puntos, para la Corte la mera mención a los asuntos marítimos no da origen a una obligación de las partes a negociar en general y menos aún en relación con el asunto específico del acceso soberano de Bolivia al océano pacífico.¹⁹

En síntesis, la Corte después de analizar todos actos que Bolivia entendía como acuerdos bilaterales sobre la base de un examen de argumentos de las partes y la evidencia producida por ella, concluye en relación a los instrumentos invocados por Bolivia que esos instrumentos no establecen una obligación para Chile de negociar un acceso soberano de

Bolivia al Océano Pacífico.¹⁹

La Corte y las declaraciones y actos unilaterales

En este punto la Corte establece un estándar respecto a los actos unilaterales: Las declaraciones efectuadas mediante actos unilaterales, deben ser muy específicas, como primer requisito. En segundo lugar debe existir la intención de obligarse, elemento clave en este caso, puesto que la intención confiere a la declaración el carácter de compromiso jurídico. Tercero, si se cumplen todos estos requisitos, el Estado al que se le requiere esta conducta, debe seguir un curso de conducta consistente con la declaración efectuada, agregando que un compromiso efectuado públicamente con la intención de obligarse es vinculante, aunque no sea en el contexto de una negociación internacional.¹⁹

Luego de efectuar este estándar la Corte advierte que las declaraciones de Chile y otros actos unilaterales en los que se basa Bolivia, no se expresan en término de asumir una obligación jurídica sino de la disposición de entrar en negociaciones sobre el asunto del acceso soberano de Bolivia al océano pacífico, añadiendo a continuación que la redacción de los textos no sugiere que Chile haya asumido una obligación jurídica.¹⁹

Un elemento clave dimana de estas consideraciones de la Corte: la disposición no equivale a una obligación. Se puede estar dispuesto a conversar o negociar pero no porque se esté dispuesto a conversar o negociar ello va a implicar que se esté generando una obligación de negociar.

Aquiescencia

La Corte aludiendo a su propia jurisprudencia señala que la aquiescencia es equivalente a un reconocimiento tácito manifestado a través de una conducta unilateral que la otra parte puede interpretar como consentimiento y agrega que el silencio puede ser expresivo pero sólo si la conducta de otro Estado requiere una respuesta. A este respecto, la Corte considera que Bolivia no ha identificado ninguna declaración que requiera una respuesta o reacción por parte de Chile para evitar la gene-

ración de una obligación. Bolivia había sostenido que una declaración que había efectuado cuando firmó la Convención de Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar que se refería a “negociaciones destinadas a la restauración de una salida soberana al océano pacífico”, no suscitó reacción por parte de Chile con lo que se configuraría la aquiescencia. La Corte por su parte afirma que ello no implica el surgimiento de una obligación para Chile.¹⁹

Estoppel

La Corte aludiendo a su propia jurisprudencia señala que los elementos requeridos para el estoppel son una declaración hecha por una de las partes hacia a la otra y el apoyo sobre dicha declaración por la otra parte en su detrimento o ventaja de la parte que hizo la declaración. Dicho lo anterior la Corte señala que no se cumplen las condiciones esenciales del estoppel. Las repetidas declaraciones de Chile manifestando su disposición a negociar con Bolivia un acceso soberano al océano pacífico no dan lugar a una obligación de negociar.¹⁹

Legítimas expectativas

La Corte considera que la referencia a legítimas expectativas se puede encontrar en laudos arbitrales concernientes a disputas entre un inversionista extranjero y el Estado receptor de la inversión mediante la aplicación de cláusulas que establecen un tratamiento justo y equitativo. De ello no se sigue –afirma– que exista en el Derecho Internacional general un principio que daría origen a una obligación fundada en legítimas expectativas.¹⁹

Hasta aquí, prácticamente la sentencia ha desmontado la argumentación boliviana en el caso. Nosotros a esas alturas podíamos preguntarnos ¿puede Bolivia obtener alguna conclusión en su favor? El tema que quedaba para el final era el artículo 2 número 3 de la Carta de Naciones Unidas, que se refiere al principio de solución pacífica de las controversias.

Artículo 2 N°3 de la Carta de las Naciones Unidas

El Artículo 2 número 3 de la Carta de las Naciones Unidas declara como uno de los principios por los que se conducirán los Estados miembros y la Organización que “Los Estados miembros de la Organización arreglarán sus controversias por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”.¹⁹

La Corte señala que dicha disposición establece un deber general de resolver las disputas de un modo pacífico pero sin que se requiera que las partes deban acudir a un método específico como la negociación. Agrega que la negociación es uno de los medios de solución de controversias entre otros, y que la elección de medios corresponde a las partes. Lo mismo vale para la resolución 2625 (XXV) de la AGNU de 1970 que desarrolla estos principios y para el artículo 3 de la Carta de la OEA resoluciones de la Asamblea General de la OEA.¹⁹

Resoluciones de la AG de la OEA

La sentencia constata que ninguna de las resoluciones relevantes que analizó la Corte indica que Chile, se encuentra en la obligación de negociar un acceso soberano a Bolivia al Océano Pacífico. Respecto de la Resolución de 1983 en que Chile se unió al consenso la Corte señaló específicamente de que la participación de Chile en el consenso para adoptar alguna resolución no implicaba que Chile hubiera aceptado estar vinculado bajo el derecho internacional, por el contenido de dicha resolución. También se rechazó este argumento.¹⁹

Efecto acumulativo

En relación al efecto acumulativo, la Corte claramente expresó que no existiendo para Chile obligación de negociar un acceso soberano al océano pacífico por ninguno de los actos anteriormente señalados, una consideración acumulativa no puede añadir algo adicional a este resultado.¹⁹

Recordemos que uno de los abogados de Chile en las audiencias orales



había afirmado elocuentemente que: $0+0+0=0$ ¹⁹.

Declaraciones finales

Finalmente, la Corte señala que no puede concluir que Chile tenga la obligación de negociar con Bolivia a los efectos de llegar a un acuerdo le conceda a ese país un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico. Por consiguiente la Corte no puede aceptar las otras dos peticiones de Bolivia basadas en la existencia de tal obligación que no reconoce.¹⁹

Por último, la Corte señala algo obvio: el fallo que emite no impide el diálogo entre ambos países, en espíritu de buena vecindad.¹⁹

Cuatro reflexiones finales

Primero, el fallo es un triunfo en toda la línea para Chile. Fue un triunfo categórico de nuestro país en esta materia ya que la Corte no acogió ningún argumento boliviano, al resolver la controversia en conformidad al derecho internacional, desmintiendo en los hechos, de esta forma, que la Corte llega necesariamente a soluciones de acomodo de ambas partes, más allá del derecho.

Segundo, se trata de una derrota para el gobierno de Bolivia. Chile ha estado siempre dispuesto a un diálogo con Bolivia sobre la base del respeto de los tratados y del derecho internacional y así lo evidencia nuestra historia más de centenaria de diálogos con Bolivia. El gobierno boliviano descarriló el sentido del diálogo y nos llevó a la Corte Internacional de Justicia. Juzgando los resultados es dable señalar que Bolivia debió sacrificar posturas que había pretendido en algunas circunstancias, como la validez o el efecto del tratado de 1904, cosa que muchas autoridades bolivianas habían deseado impugnar en el pasado.¹⁹

Tercero, se trata de un triunfo del Derecho Internacional porque aquí se ha aplicado estrictamente sus principios, y eso da certezas y seguridad jurídica no solamente a Chile sino que este fallo lo examinarán seguramente muchos países interesados en el tema y ello provee una mayor certeza a los demás países respecto de la aplicación del derecho internacional.

Finalmente, y en cuarto lugar, se trata de un triunfo de la diplomacia pues de haberse aceptado una obligación de negociar a partir de toda conversación que no tenga incluido ese factor, sino una mera disposición a profundizar puntos de interés, se habría dañado seriamente la diplomacia por el temor que meras conversaciones exploratorias que luego fracasan pudiesen llegar a transformarse en obligaciones jurídicas para las partes que intervinieron en ellas. Entonces existía el peligro de abrir la caja de pandora y por eso, debemos destacar el resultado contundente de 12 votos contra 3.



COMENTARIOS AL FALLO DE LA HAYA SOBRE DEMANDA MARÍTIMA DE BOLIVIA

LUIS WINTER IGUALT

Profesor Derecho Internacional Público, Universidad de Los Andes

Introducción

La contundencia del Fallo de la Corte Internacional de Justicia causó sorpresa. Y ello no por la fortaleza de nuestra argumentación sino por la forma como resolvió el mismo Tribunal Internacional el pleito sobre Delimitación Marítima con Perú. Hay que recordar que allí los dos puntos controvertidos eran la existencia de una delimitación marítima a través de un paralelo de 200 millas y su punto de partida en tierra. A pesar que en ambos aspectos la Corte nos dio la razón, limitó la extensión de dicho paralelo sin mayor fundamento en la milla ochenta.

Los antecedentes de hecho y de derecho de la pretensión peruana eran de tal debilidad que el Canciller peruano García Belaúnde contó en una entrevista al finalizar el pleito que antes de decidir demandar a Chile se había reunido con el que sería el principal abogado de la causa, el francés Allain Pellet quien le habría dicho, cuenta García Belaúnde, que el caso lo perdería.

No obstante, las dudas surgidas comenzaron a disiparse cuando Bolivia presentó sus alegatos finales en Marzo último revelando que perseguían un fallo ex aequo et bono (equidad) no obstante que para ello se requiere la anuencia de las dos Partes conforme lo señala el N° 2 del artículo 38 del Estatuto de la propia Corte Internacional de Justicia.

El Fallo

Entrando en materia, la sentencia de la Corte consta de cuatro partes: Antecedentes históricos y de hecho; Consideraciones preliminares; Supuestas Bases Legales de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico; y, Conclusión General.

Antecedentes históricos y de hecho

En lo que califiqué de “Fallo Jurídicamente Impecable” en un artículo escrito para la prensa tan pronto la Corte emitió su veredicto, señalé que la primera parte de la sentencia comenzó relatando los antecedentes históricos y factuales de las relaciones chileno-bolivianos, citando primeramente circunstancias previas al Tratado de 1904 como es el caso

del Tratado de Transferencia de territorios de 1895, que nunca entró en vigor como había señalado nuestro país desde el comienzo del pleito. En esta parte lamenté que la Corte no recogiera el contexto que llevó a Chile a ocupar Antofagasta en 1879 y a declarar la guerra a Perú y Bolivia. La cita a secas conduce a una lectura errada. La victimización de Bolivia y distorsión de la realidad llevó a uno de nuestros abogados, el británico Daniel Bethlehem a señalar en su alegato final: “Chile no acepta la versión de la historia que presenta Bolivia, tampoco de la manera como la proyecta hasta hoy. Es una visión parcial, tendenciosa e indignante”. Comprendo que no se trata de aspectos centrales del pleito y también la necesidad de abreviar pero hubiera preferido algunas líneas más en esta parte. En todo caso, las explicaciones y contexto se encuentran desarrollados en nuestros escritos.

El resumen histórico continúa con el Tratado de Paz de 1904; los intercambios y Declaraciones de autoridades de ambos países como la Declaración del Canciller boliviano Sánchez Bustamante en 1910; el Memorándum del Ex Canciller chileno y posterior Ministro Plenipotenciario Emilio Bello Codesido a Bolivia en 1919; el Acta Protocolizada de 1920 firmada por el Canciller boliviano Carlos Gutiérrez y el mismo Bello Codesido; la presentación boliviana de revisión del Tratado de 1904 a la Sociedad de las Naciones en 1920 y su resolución en 1921; los intercambios de notas entre el representante diplomático boliviano Ricardo Jaimes Freire y el Canciller chileno Luis Izquierdo; el Memorándum Kellog de 1926; el Tratado chileno peruano de 1929; la negociación no iniciada de 1959; la negociación fracasada de Charaña 1975-1978; la reunión de Montevideo de 1987; Algarve y el acuerdo de los 13 puntos hasta el anuncio de Bolivia de ir a la Corte Internacional de Justicia en 2011.

Consideraciones preliminares

Terminado ese largo recuento histórico y factual, el fallo hace consideraciones preliminares que, en cierta forma, adelantan parte de sus conclusiones desde el momento en que, refiriéndose a la significación y alcance de las peticiones de Bolivia (Chile está obligado a negociar, Chile ha incumplido, y Chile debe cumplir) señala que, mientras que los Estados son libres de recurrir a las negociaciones o de ponerles fin,

ellos pueden acordar vincularse por una obligación de negociar. En ese caso, los Estados están obligados por el Derecho Internacional a entrar en negociaciones y continuarlas de buena fe. Como la Corte ha señalado en los casos de la Plataforma Continental de Mar del Norte, los Estados se encuentran en la obligación de conducirse de manera que las obligaciones sea significativas, lo que no se produce cuando cualquiera de ellas insisten en su posición sean contemplar ninguna modificación. Además las negociaciones deben terminar con arreglo de la disputa. Pero, recuerda que generalmente una obligación de negociar no requiere obligatoriamente llegar a un resultado como sucedió en el caso del tráfico de ferrocarril entre Lituania y Polonia y determinó en este mismo juicio al resolver la excepción preliminar planteada con Chile.

Así la Corte, desde el primer momento, acotó la petición de la obligación de negociar presentada por Bolivia a una obligación de conducta y no de resultado.

Pero, además, plantea que el término “Acceso soberano” planteado por Bolivia puede llevar a diversas interpretaciones por la forma como lo ha planteado Bolivia.

Supuestas bases legales de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico

En esta tercera parte la Corte fijó el patrón bajo el cual analizaría el petitorio de Bolivia que, a juicio de la demandante, se fundamenta en ocho bases legales constituidas por los diversos hechos relatados al comienzo. Dicho patrón legal es el siguiente, dice la Corte:

“En Derecho Internacional, la obligación de negociar debe establecerse de la misma manera como cualquier obligación de negociar”. Y agrega “Las negociaciones son parte usual de los Estados en sus relaciones bi y multilaterales” y, por lo tanto, el hecho que un asunto determinado sea negociado en un momento dado, no es suficiente para dar nacimiento a una obligación de negociar. Para que exista la obligación de negociar sobre la base de un acuerdo, los términos usados por las partes, el objeto y las condiciones de las negociaciones, deben demostrar una intención de las Partes para obligarse legalmente. Y esta intención, en ausencia

de términos expresos que demuestren la existencia de un compromiso legal, debe establecerse sobre la base de un examen objetivo de todas las evidencias”.

Bajo este patrón legal, la Corte pasa a analizar las 8 bases legales que Bolivia funda su pretendida obligación de negociar, a saber:

a.- Acuerdos bilaterales

La Corte analiza si realmente han existido Acuerdos de los Intercambios de 1920; el intercambio de Notas de 1950; la Declaración de Charaña; el Comunicado de 1986; la Declaración de Algarve; y la Agenda de 13 puntos, concluyendo la Corte que examinados cada de los instrumentos bilaterales, ninguno de ellos establecen para Chile la obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico.

b.- Declaraciones chilenas y otros actos unilaterales

El fallo comienza el estudio de esta segunda base legal en la que Bolivia pretende encontrar el origen de su obligación de negociar, definiendo esta fuente de Derecho Internacional y aludiendo a sus requisitos (autoridad con competencia, intención, objeto determinado y publicidad) para pasar a ver si en cada una de las declaraciones y otros actos unilaterales se encuentran dichos elementos. Al igual que en el caso anterior, manifiesta que no hay evidencia de una intención por parte de Chile de asumir una obligación de negociar.

c.- Detalladamente y en la misma forma se refiere a la Aquiescencia, al Estoppel, a las legítimas Expectativas, a la obligación general de resolver pacíficamente los conflictos establecidos en la Carta de Naciones Unidas, al valor de las resoluciones de la OEA y, finalmente, al efecto acumulativo de todas ellas. En este último caso la Corte hace ver que que si ninguno de los hechos descritos configuran una base legal que origina le obligación, la suma de todos ellos no pueden originarlo.

Conclusión general del Fallo

Tras analizar cada una de dichas bases legales, la Corte expresa que no puede concluir que Chile tiene la obligación de negociar un acceso

soberano al Océano Pacífico no habiendo razón para pronunciarse sobre las otras dos peticiones.

Reflexiones finales

a) El fallo pone fin a cualquier duda respecto a si la conducta chilena desde antes del Tratado de Paz y hasta la fecha ha dado nacimiento a una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico.

b) El Tratado de 1904 se encuentra plenamente vigente

c) Chile no tiene obligaciones pendientes con Bolivia

d) Acentuó el valor del Derecho Internacional

e) No obstante lo anterior, el Fallo en su párrafo final (176) hace ver que sus conclusiones no impiden contactos futuros de las Partes. Dice: “Sin embargo, las conclusiones de la Corte no deben entenderse impidiendo que las Partes, continuando su diálogo e intercambios y en un espíritu de buena vecindad, traten los asuntos relacionados con la situación mediterránea de Bolivia que ambos reconocen de interés mutuo. Con buena voluntad por parte de Chile y Bolivia, pueden llevarse a cabo negociaciones significativas”.

A este respecto es importante e interesante ver la declaración del Presidente de la Corte Yusuf quién hace una profunda reflexión respecto a los aspectos no legales de ciertas controversias y reafirme el párrafo 176 de la sentencia. Dice “La resolución de la Corte puede no poner fin a los puntos que dividen a las Partes o remover todas las incertidumbres que afectan a sus relaciones. El derecho no puede comprender todos los aspectos de las disputas o la realidad de todos los tipos de relaciones entre los estados. Hay ciertas diferencias o divergencias de opiniones entre los Estados que por naturaleza eluden el arreglo judicial a través de la aplicación de la ley. En tales circunstancias no es inapropiado para la Corte llamar la atención a las Partes para la posibilidad de explorar o continuar explorando otras avenidas para el arreglo de su disputa en el interés de la paz y de la armonía entre ellos. Esto significa que la Corte ha hecho lo que puede como Corte de Derecho, pero está consciente del hecho que las relaciones entre los Estados no puede limitarse a aspectos meramente legales y que en ciertas disputas puede ser mutuamente beneficiosa su solución por los otros medios de que disponen las Partes. A este respecto, el trabajo de la Corte facilita el arreglo pacífico de las

controversias por encima y más allá del ámbito de lo estrictamente legal”.

f) Respecto a las razones que habrían llevado a la Corte a fallar de la manera como lo hizo y de manera tan contundente, está la necesidad de resguardar el valor de la diplomacia y de su principal arma, la negociación. Lo dice el fallo en sus consideraciones preliminares y lo confirma el Juez Adhoc de Bolivia, el abogado francés Ives Daudet en su voto disidente cuando dice que el punto central de la decisión de la Corte estuvo en la necesidad de preservar la integridad de la naturaleza legal de la negociación internacional que, agregó, es parte de la práctica usual de los Estados en sus relaciones bi y multilaterales. La preocupación de preservar esa integridad subyace en la posición de la Corte de que un Estado no puede ser obligado a entrar en una negociación que surja de una opción meramente política sino de un compromiso legalmente obligatorio. No obstante participar el juez Daudet de esta opinión y estar de acuerdo con que un Estado no puede encontrarse obligado a negociar por sorpresa, estimó que en el presente caso los episodios de 1920, 1950 y 1975 demostraban la existencia de un compromiso jurídico suficiente de Chile para fundar la obligación de negociar.

Posiblemente repitiendo al Juez Daudet, el ex Presidente de Bolivia y vocero de su causa, Carlos Mesa, declaró en un artículo publicado en el periódico El Deber de fecha 4 de Octubre, que los jueces actuaron de manera conservadora. Tenían dos caminos: Fallar en Derecho o Fallar en Justicia. Optaron por fallar en Derecho para garantizar la Seguridad Jurídica Internacional.



LA SENTENCIA DE LA HAYA Y SUS RESULTADOS

SAMUEL FERNÁNDEZ ILLANES

**Profesor Derecho Internacional Público, Universidad de Chile
y de la Academia Diplomática**

Introducción

En esta oportunidad se expondrán algunos temas que, seguramente, ya han sido abordados en ponencias anteriores de este ciclo de charlas tan trascendente, organizado por la Universidad Miguel de Cervantes, como en coloquios anteriores, relativos a nuestros pleitos ante la Corte Internacional de Justicia. Espero que ellos se enmarquen desde una óptica adicional, más centrada en lo jurídico y sobre la base de lo que decidió la sentencia del 1º de octubre de 2018. Francamente, todos compartimos el hecho de que nadie pensaba en este resultado demasiado bueno y contundente, para ser verdad. Naturalmente podía ser el esperado entre las dos posiciones de máxima, que le dieran todo a Chile, o que le dieran todo a Bolivia, teniendo la sospecha de que el resultado sería alguna fórmula intermedia. Es decir, acogiera la Corte algunos o varios de los argumentos que obligarían a Chile a negociar, de buena fe, un acceso soberano al Océano Pacífico. Vemos más que con satisfacción, que efectivamente se dio una de las posturas máximas y que fuera Chile el que la obtuviera, no solo en un porcentaje en la sentencia, sino en la totalidad de lo alegado.

Eso ha sido muy significativo, por sus numerosas consecuencias en variados campos del Derecho Internacional, y también en otros alcances y para otros ámbitos de las relaciones internacionales. El primero, una reafirmación trascendente, una recuperación de la confianza que debemos tener siempre, pero que la habíamos perdido o dudado de ella, en el Derecho Internacional, en el sistema jurídico internacional, y en la propia Corte en particular.

El fallo reafirma el que estas desconfianzas, con mérito para ello por cierto, y con dudas certeras, existieron y en algunos casos debemos despejarlas. Al hacerlo, tenemos que mirar dos grandes objetivos de Bolivia. El primero fue, además de los argumentos legales, politizar abiertamente el conflicto, no solo desde el punto de vista político e ideológico estricto, buscando una prevalencia de las acciones y gestiones bilaterales y multilaterales. Y el segundo, apoyarlas en amplias y agresivas comunicaciones, con una campaña que pudiese condicionar, de alguna manera, a la Corte y a la propia sentencia.

La campaña comunicacional de Bolivia

Sabemos perfectamente todo lo que hizo, sabemos de su campaña, sabemos la persistente y continua acción contra Chile, personalizada en sus autoridades y en sus instituciones. En todo lo que conocemos eso no era gratis, eso tenía objetivos muy claros y era de alguna manera, no solo en el campo interno, obvio y más que evidente, ya todo el mundo lo hace toda vez que hay temas de política exterior. En eso uno no puede reclamar, pero si en el campo internacional y de manera directa involucrando a la Corte para predisponerla contra Chile.

Entonces ahí estaba un punto clave, si la Corte de alguna manera cedía en algo a las peticiones bolivianas, por mucho que fueran explicadas de manera muy precisas, sobre la base del Derecho Internacional, para nosotros al menos, y para muchos observadores imparciales iba a quedar bastante en evidencia de que era perfectamente permeable a las iniciativas comunicacionales políticas, y sobre todo, a la presión de las autoridades de un país interesado en un pleito.

¿A qué nos referimos? Nunca antes a la Corte ha asistido un Presidente de la República, salvo Evo Morales, dos veces. Primero al fallo de la excepción preliminar, y en el segundo, a la lectura de la sentencia definitiva, acompañado de ex presidentes, sentado allí en primera fila, puño en alto. Esto es una presión indirecta, subliminal, ante una Corte como la de La Haya. Sobre todo teniendo en consideración que la Corte no dialoga en esas instancias con nadie, ni menos con los representantes, y aún menos con los Presidentes.

Si la Corte hubiera aceptado algo, y hubiere encontrado alguna grieta reflejada en este monolítico fallo jurídico, la propia Corte debería dar explicaciones. ¿Por qué? ¿De qué manera influenciaron su sentencia la presencia de estas autoridades? ¿De qué manera se dejó arrastrar por una campaña plenamente comunicacional? O, ¿de qué manera todas las tergiversaciones históricas que Bolivia hizo como demandante, y utilizó en todas sus posibilidades y etapas del pleito, resultaron? Porque Bolivia marcó las condiciones y contó la historia como quería. Presentó el caso a su manera, argumentó las acciones y actos unilaterales, y defendió su postura de manera parcial. Afortunadamente, Chile siempre

contrarrestó de manera muy sistemática, y ajustado a la legalidad. Pero seamos claros, todas estas acciones estaban perfectamente orientadas a crear un ambiente y una situación en que no quedara duda que se podía presionar para que la Corte fallara de forma adversa a Chile.

Ello estaba basado en el párrafo 184 de la sentencia Chile-Perú. Que expresa, el que es política de la Corte, buscar soluciones equitativas. Una aseveración que sacada del contexto del caso, podía aprovecharse para que sentenciara acorde con la equidad y la justicia, más que de conformidad al derecho internacional. Amparado en una sentencia de la propia Corte era obvio que iba a buscarse a que la solución fuera no solo algo equitativa, sino absolutamente balanceada, dándole algo a las dos partes, reafirmando el punto que fue introducido por Bolivia en la Carta de Naciones Unidas, cuando se habla del deber de solucionar pacíficamente las controversias, de tal manera que no se pongan en peligro la paz y seguridad internacionales “y la justicia”. Esas tres palabras fueron agregadas por Bolivia, por lo tanto aquí tenemos una secuencia muy bien pensada: eran sus argumentos por una solución equitativa, justa, que estaban consignados en la propia Carta. En todo momento Bolivia insistió en ello.

Elementos jurídicos del Fallo

Respecto de los temas propiamente jurídicos, rescataremos tres de los ocho puntos de la parte dispositiva de la sentencia, por considerarlos los más importantes por sus alcances. El primero, es lo que se habla o conversa entre países, por voluntad de cualquiera de ellos o de los dos, en materias de fronteras y límites si no se llega a un acuerdo formal. Según Bolivia, se creaba una obligación continua, permanente en el tiempo e indefinida, de seguir hablando sobre la materia, esto más allá del acto unilateral jurídico que podría dar lugar al origen de algún derecho, pues nacía una nueva obligación legal, en que por el sólo hecho de conversar, de abrirse a alguna negociación, de existir tratativas, no solo el resultado quedaba condicionado entre quienes conversaban, sino la obligación de negociar por la eternidad, la que se perpetuaba en el tiempo. Lo dijo el agente Grossman muy claramente contrarrestando dicha afirmación.

Entonces, si eso era contemplado de alguna manera por la sentencia

de la Corte, aunque fuera uno de los fundamentos de su fallo, en alguna parte que figurara, ello habría sido tremendo para una profesión, que es la diplomacia. La diplomacia quedaría condicionada a que nada se puede conversar sin contraer algún tipo de obligación, y no hay nada más importante que puedan hablar los países entre sí, que son sus fronteras o arreglar asuntos limítrofes. Quedaríamos comprometidos por el solo hecho de conversar. Toda negociación dejaría de ser voluntaria para transformarse en un deber legal.

Se adquiriría, según sostenía Bolivia, una obligación jurídica por conversar. Eso es inédito, y si lo tomaba la Corte, definitivamente entrábamos en un terreno muy peligroso, que iba en contra de una de las herramientas más utilizadas por la diplomacia, que son las negociaciones. Primer punto de gran consecuencia ya que afortunadamente la Corte no lo acogió, y desestimó las “expectativas legítimas” alegadas por Bolivia, expresando que: “no se desprende que en el derecho internacional general exista un principio que daría nacimiento a una obligación sobre la base de lo que podría ser considerado como una expectativa legítima; por lo que no hay derecho a la argumentación boliviana”. No lo encontró suficiente para el caso ni crea deberes para el Derecho Internacional.

El segundo punto, es el valor jurídico de las resoluciones de los Organismos Internacionales y concretamente de la OEA. Estas resoluciones tuvieron un historial bastante accidentado, un historial de 11 oportunidades, y el agravante de que, en algunas, Chile se sumó al consenso. Pero todas ellas tuvieron un propósito, que era analizar por el organismo el tema del enclaustramiento boliviano y en ningún caso, comprometer resultados y crear obligación alguna de negociar para Chile.

No todas fueron redactadas iguales, hay algunas que pedían mucho más. Por lo tanto, en ocasiones Chile votó en contra, en otras ni siquiera concurrió al debate en la sala, y hay algunas en que el texto era más bien una exhortación, sin vinculación legal, y Chile podía participar en ellas sin romper el consenso, eso sí, con un detalle, el más importante: en ninguna se toca el Tratado de 1904. No habría sido Chile el que hubiera abierto esa posibilidad. Entonces, en ese aspecto, estas resoluciones no significaban más que una mera recomendación, como lo define la teoría del derecho internacional, y como está consignado en la Carta

de Naciones Unidas en su Artículo 13, en que reconoce la capacidad de la Asamblea General de “hacer recomendaciones” sobre una serie de asuntos. Lo mismo es válido para los demás foros del sistema multilateral.

La proyección de que todos los instrumentos internacionales emanados de los organismos, que pueden ser resoluciones, decisiones, o declaraciones, significan nada más que una mera recomendación y no constituyen una obligación jurídica. Se destrozaría el sistema multilateral si eso hubiere sido aceptado, pues ya no significaría lo mismo adoptar algo en un instrumento, un documento, cualquier cosa por escrito en un Organismo del Sistema de Naciones Unidas, y la propia ONU. Y alteraríamos lo que todavía se discute por algunos, el artículo 25 de la Carta, y si las resoluciones del Consejo Seguridad son verdaderamente obligatorias en toda circunstancia o solo para el capítulo VII relativo al mantenimiento de la paz y seguridad internacionales. Por lo tanto, este es un tema muy particular y ahí se decidió en la sentencia algo muy serio, que se sorteó y zanjó de buena manera. Habría sido un golpe bajo al sistema multilateral y el de los organismos internacionales. Afortunadamente la Corte falló como debía fallar, expresando: “La Corte no puede deducir del contenido de dichas resoluciones o de la posición de Chile, que su adopción hubiere aceptado la obligación de negociar un acceso soberano al mar”. Siguen teniendo sólo el efecto jurídico de recomendaciones, y el sistema multilateral puede estar aliviado por el fallo de la Corte.

El tercer punto, un punto de enorme importancia, es el deber de solucionar pacíficamente las controversias. Desde el momento de que no se puede utilizar la fuerza, hay que solucionarlas pacíficamente, pero es sólo un deber general. Hay una obligación, salvo por voluntad de las partes, de que eso sea materializado por un método determinado. Ninguno puede ser impuesto.

Aquí caben las tres grandes características que reconoce el Derecho Internacional: Primero, el deber de solucionar jurídicamente una controversia. Segundo, existe libertad plena de cuál es el método que eligen las partes de manera soberana. Y tercero, nunca dos o más métodos o procedimientos de manera simultánea porque pueden tener resultados

distintos.

Entonces se va de uno en vez, manteniendo presente este deber de solucionar pacíficamente las controversias, que es muy importante que la Corte lo haya reafirmado y esto tiene una proyección enorme y nos da la satisfacción de que podemos tener instrumentos que decidamos como se procede en materia de solución de controversias, pero jamás impuesto, salvo que hayamos dado el consentimiento, y no obligarnos precisamente por algún método no pactado, lo que es también de gran importancia. La Corte sentenció, que el Artículo 2 párrafo 3 de la Carta, así como el Artículo 3 de la Carta de la OEA, “enuncian una obligación general, pero no indican de ninguna manera, que las partes en una controversia están obligadas a recurrir a un método de solución específico, como la negociación. La Carta ONU no impone a Chile una obligación de negociar un acceso soberano.” La Carta de la OEA tampoco lo hace.

Dos reflexiones finales

Finalmente, la parte más importante de todas, es que la sentencia de la Corte debía contradecir el temor que hubo hasta el final de su lectura, referente a lo dicho por el propio agente Claudio Grossman en dos aseveraciones que son de enorme trascendencia. La primera, es que había pesimismo, y también había desconfianza. ¿Por qué estaban tan confiados los bolivianos? ¿Sabían algo? ¿Estaban “dateados”?

Especulación inexistente, nunca ha habido trascendidos ni “datos” de la Corte, y sin embargo, ¿Por qué arriesgaron tanto? ¿Por qué fueron con toda esta parafernalia política? ¿Por qué hicieron toda esta campaña? ¿Estaban muy seguros de ganar? ¿O de aprovechar lo que fuera, algo que les pudiera servir? Cualquier punto a su favor habría sido mostrado como una victoria. Y por otro lado nosotros más bien mudos. Como si desconfiáramos, previendo y previniendo que la corte iba a fallar mal, y el derecho no se iba a imponer.

Estábamos planteando y abriendo todo tipo de especulaciones negativas, desde irnos de la Corte, desacatar la sentencia, abandonar Naciones Unidas, y un montón de otras propuestas, hoy improcedentes. Entonces, con todo este cuadro ambiental, el último punto a resaltar,



es que el fallo no solo tiene consecuencias para Chile, sino que tiene implicancias muy serias para la juridicidad mundial en general. Constituye un reencuentro con la Corte, y con Derecho Internacional, el que nunca abandonó.

Otra cosa es que podamos discutir si realmente, en otras oportunidades, lo hizo y en qué medida, y si realmente hubo fallos que fueran anti jurídicos, o si acaso es un buen recurso de abogados decir de que no son ajustados a Derecho cuando no son favorables, sabiendo que si se les examina con el rigor necesario, a lo mejor para nada sucedió. Igualmente, algunos aseguraban que la excepción preliminar de incompetencia, que la Corte no acogió, había sido un error, y sin embargo, fue un acierto. Redujo el caso y dejó las cosas en su lugar. La Corte, en definitiva, no abrió las puertas a presiones de otra naturaleza, lo quiere decir que las comunicaciones, con todo el valor que tienen, así como la historia, la política, las posturas de terceros, las solidaridades ideológicas y los manejos de todo orden y las presiones permanentes, no tuvieron resultado. La Corte ha demostrado en este caso, que es impermeable a ello, ha recuperado la juridicidad, no solo afortunadamente para Chile sino para el Derecho Internacional.

ALGUNAS CONSIDERACIONES EN TORNO AL FALLO DE LA HAYA

EDMUNDO VARGAS CARREÑO

**Profesor Derecho Internacional Público, Facultad de
Derecho Universidad de Chile
Ex Subsecretario de Relaciones Exteriores**

Introducción

En esta oportunidad nos referiremos a aspectos que pueden ser interesantes, a pesar de la necesaria confesión a un cierto miedo, de reserva a este Fallo, pues se había creado un clima que se leía en los diarios, en palabras del Ministro de Relaciones Exteriores, o al ex Presidente de Colombia para que hablara de los efectos negativos el Pacto de Bogotá. Había toda una campaña sistemática para pensar que no estábamos como país en un buen camino.

Se decía que la Corte improvisaba, que fallaba salomónicamente. Algunos no creíamos eso, y señalábamos una gran confianza en la Corte. Lo que no significa que se esté de acuerdo con alguno de sus fallos, cuestión natural si comparamos el Fallo de la Corte de Justicia con nuestra Corte Suprema, las críticas son bastante similares. Hay muchos fallos con los cuales se puede no estar de acuerdo con la Corte Suprema, lo cual no obsta que esta sea un instrumento indispensable en cualquier sistema jurídico nacional.

Sin embargo, después de leído, el Fallo de la Corte da una grata impresión pues es un Fallo rotundo, categórico, es un Fallo como decía Claudio Troncoso, como pocos, en que absolutamente todas las pretensiones de una de las partes fue desechada.

Algunos creíamos que teníamos mala suerte. A veces la suerte es un factor importante de muchas decisiones. Tres jueces, cuyos votos eran seguros para Chile nos fallaron. Por ejemplo, uno de ellos no estuvo porque perdió su elección y es la primera vez en la historia de la Corte de Justicia que no hay un juez británico. Este juez fue el de la famosa pregunta tan decisiva que no pudo comparecer porque perdió su reelección lo cual era absolutamente inesperado.

Preocupaciones y fallos preliminares

No es necesario reiterar como los jueces van desechando cada una de las consideraciones de Bolivia. Esto es una expectativa, una Corte dice, por ejemplo, no tiene lugar en el Derecho Internacional y da razones que son muy obvias, por eso parece un fallo realmente muy importante.

Ahora no es un fallo que va a tener influencias, por cierto, pero no en la creación de normas jurídicas porque vino a reiterar lo que ya existía.

El fallo va a tener importancia en ciertas materias que ya están resueltas en el Derecho, pero se han hecho más explícitas el alcance que tiene la obligación de negociar y lo dice muy bien. La Corte pudo haberle dado aliento a Bolivia para que comenzara esta demanda, pero realmente habría ido contra todo orden lógico que una mera conversación se transforma en un precedente para una decisión judicial posterior. Eso significaría el término de la Diplomacia.

No va a sentar precedente como varios de la Corte en las cuales han cambiado el rumbo del Derecho Internacional: el caso de Barcelona que era realmente un caso de protección a una empresa privada, pero accidentalmente la Corte en ese, a propósito de otra materia, establece que hay obligaciones que son imperativas. Eso sentó una verdadera revolución porque dio lugar a que después se incorporaran obligaciones imperativas. Por este precedente sentado por dicha sentencia, lo mismo en el caso por ejemplo que alguna relación tiene con ellos como surgen jurisprudencia, en la Corte un caso que lo que se iba a discutir era la legalidad o no de los ensayos nucleares caso entre Australia y Nueva Zelanda por una parte y Francia por la otra, como el Presidente de Francia después dijo “no vamos a suspender los ensayos nucleares” no tiene razón de seguir con este juicio y le asigno un valor muy especial a estas declaraciones del Presidente de Francia y después el Ministro de Defensa, el Ministro de Exteriores, que actos unilaterales podrían provocar obligaciones.

Con Bolivia, es un caso muy importante porque creo ese precedente aquí consideramos que si pudiera resumir el espíritu del fallo del buen criterio de la aplicación correcta, que no pretende que vaya a crear algo distinto como fue el caso de Barcelona, o el caso de los ensayos nucleares, esos fallos fueron muy valiosos en ese sentido.

Fallo Chile-Bolivia

De este fallo, consideramos que Bolivia no tiene otra alternativa que, tarde o temprano, cumplirla. No hay ningún fallo en la historia de la

Corte que haya sido objetado, que los países digan que no lo van a cumplir y no lo cumplan. Algunos se han demorado muchos años como Albania con sus obligaciones con Reino Unido, respecto del canal de Corfú. Sin embargo, cuando Albania se reintegra a la comunidad internacional, lo primero que tiene que hacer es pagar lo que la Corte le había dicho que tenía que pagar.

No hay un caso, un precedente, que un país diga “no voy a cumplir el fallo”. Recordemos como Tailandia decía que no iba a cumplir el caso del templo de Preah, en una disputa con Camboya. “Derramaremos hasta la última gota de sangre pero no cumpliremos este fallo”, decían y lo tuvo que cumplir.

Es muy difícil para un país que aspira a vivir dentro de la comunidad internacional deje de cumplir un fallo. Es entendible la reacción inicial de Bolivia pero también es muy seguro que el Fallo va a tener que ser cumplido, porque lo que aquí importa es que lo reconozcan, que sea un instrumento válido.

Este Fallo también está destinado a encuadrar cuales van a ser las relaciones entre Chile y Bolivia. No hay duda de eso, de que cualquiera que sea la naturaleza de los problemas el Fallo va a estar ahí como uno de los elementos que defina las relaciones entre Chile y Bolivia, y eso es algo muy importante. No se puede prescindir en las relaciones y ello genera algunas obligaciones para Chile.

La política de Chile debe ser una política inteligente, sacar provecho de ello, no hacer un exceso de triunfalismo con los bolivianos. Lamentablemente hemos visto en las redes sociales y algunos comentarios en la radio se reían de los bolivianos en una forma que no corresponde, no es el momento para eso.

Este es el momento de consolidar una sincera amistad con los bolivianos y con Bolivia, con los futuros gobiernos. No sabemos cuánto tiempo va a permanecer Evo Morales, pero no estamos para desafiar a Bolivia, estamos para juntos crecer, juntos integrarnos, juntos resolver los problemas. En eso vamos a ganar los dos, Chile necesita a Bolivia y Bolivia necesita de Chile y tenemos un elemento muy importante que el Fallo nos puede decir “mire ustedes iniciaron esta situación, ustedes

la definieron no es culpa nuestra”. Pero las relaciones son ellas, este es un elemento muy importante que va beneficiar a Chile pero hay que saber administrarlo. Cualquiera otra actitud no parece buena.

Mecanismos de solución de controversias

Antes del Fallo vimos de parte de algunos grupos minoritarios, pero importantes, una sensación de que Chile era un país demasiado legalista, apegado al derecho, hemos ganado por el Derecho. La política exterior de Chile debe basarse en la aplicación del Derecho. No habríamos podido ganar este juicio si no hubiéramos tenido esa política. Defendimos el derecho y ganamos en derecho y eso es muy importante lo que le ha dado a Chile en muchas materias, en muchísimos temas, precisamente esa vocación por el Derecho Internacional y por el respeto al Derecho Internacional.

Otro problema relacionado es el tema de solución de controversias. Para un país como Chile siempre su Política Exterior debe estar guiado en buscar mecanismos de solución de controversias, que pueden haber varios. Con Argentina hemos tenido desde el siglo XIX el mecanismo del arbitraje del Gobierno Británico. En la época del Presidente Allende, el Presidente de la Corte del Tribunal de Justicia, durante algunos años, y después el Tratado de Paz y Amistad, inspirado por la Santa Sede, tenemos los árbitros elegidos de común acuerdo o por el gobierno de la confederación.

Siempre ha existido un mecanismo y eso ha sido un factor muy importante en las relaciones entre Chile y Argentina. Tenemos el pacto de Bogotá con Perú y con Bolivia. El Pacto de Bogotá ha sido un elemento fundamental y decir que hay que irnos del Pacto de Bogotá es no entender cuál es la Política de Chile. Es no entender que el pacto de Bogotá en este caso ha jugado un rol fundamental.

Si no hubiera existido un Pacto de Bogotá, si hubiéramos decidido retirarnos, no podríamos tener esta solución. Cuando hay un conflicto entre dos personas o dos Estados hay tres formas de poderlo solucionar: recurrir a la violencia o a la guerra lo que queda descartado absolutamente, no solo en términos jurídicos sino que también en términos



pragmáticos, nadie hoy día puede pensar en que su mejor arma es la utilización de la fuerza.

Lo otro es dejar los problemas de manera permanente. Existe la política que se aplicó en este caso con Bolivia. El tema de las aspiraciones de Bolivia son más que centenarias y Bolivia ha insistido con que el resultado hoy día no va a poder hacerlo gracias al Pacto de Bogotá, que permitió una solución de este conflicto. Hay que buscar otras soluciones pero no es mediante este tipo de consideraciones.

Lo otro es someterse a un Tribunal. Chile ha tenido una conducta muy legítima, muy de acuerdo al Derecho Internacional y que no debería temer a confrontar sus situaciones en un Tribunal Internacional sino, más bien, es a través de recurrir a Tribunales Internacionales cuando haya una controversia, porque a las armas no nos vamos a ir, a la presión política tampoco.

Es posible, o conveniente, entonces dejar de lado esto que se escucha a raíz del caso de Perú, y con mayor razón lo que se estaba escribiendo en un periódico muy importante aquí en su editorial en el sentido que nos saliéramos del Pacto de Bogotá y se trae nada menos que al presidente de Colombia para que hable de lo inconveniente que resultaba para Colombia pertenecer al Pacto de Bogotá.

En fin, este es un capítulo que debería cerrarse y una de las consecuencias que se pueden deducir es que es necesario quedarse en el Pacto de Bogotá. Tal vez buscar una fórmula que lo pueda reemplazar, todo eso es posible, pero la política de Chile no puede insistir en el abandono de los instrumentos de solución de controversias. Es el único camino consecuente con la política del respeto al Derecho Internacional.

CHILE Y BOLIVIA DESPUÉS DE LA HAYA

GABRIEL GASPAR TAPIA

**Ex Embajador en Misión Especial ante La Haya
Ex Subsecretario de Defensa**



Introducción

En la presente exposición comenzaremos por responder las siguientes preguntas: ¿qué es lo que estaba en juego? ¿Cuál era la estrategia boliviana? ¿Qué pasaba dentro de Chile? ¿La relación bilateral? ¿El escenario internacional? Realizaremos un balance de perspectivas en torno a estos temas. Por lo tanto, este artículo no es estrictamente un alegato jurídico.

Lo primero a destacar es que Chile ha tenido una contundente victoria que ha neutralizado la principal ofensiva política-diplomática que lanzó Bolivia contra nuestro país en muchas décadas. Desde ese punto de vista se ganó el juicio acerca de la obligación de negociar.

Sin embargo, como muchas veces la victoria a veces nubla, hay que entender que la demanda no era el problema sino que la demanda era un síntoma de un problema. El problema real es que Bolivia tiene una pretensión territorial sobre Chile y, desde ese punto de vista, al interior de Bolivia puede haber mucha queja por el desempeño y el resultado de su equipo pero lo importante es que la demanda marítima sigue pendiente. Cómo lo desarrollen o cómo lo van a lograr ese es otro tema, pero desde el punto de vista de la aspiración territorial sobre territorio nuestro continua.

Cohesión interna en Bolivia

La demanda territorial o la causa marítima, como lo llaman en Bolivia, es algo unánime. No se conoce ningún boliviano que esté en contra. Otro dato al interior de Bolivia se ha transformado en un sentimiento, una emocionalidad, y lo han consagrado en su Constitución. Por lo tanto es un mandato para todas sus autoridades, las de ahora y las mañana.

Ellos desarrollaron sobre esta demanda el Estado boliviano, desarrollaron una estrategia que tenía varios elementos, primero cohesionar nacionalmente a la sociedad boliviana y para eso han desarrollado todos estos años un conjunto de iniciativas. Algunos ejemplos que aquí no se conocen mucho de campañas de movilización interna de relaciones con los colegios movilizaciones regionales la entonación del himno etc,

que van creando una realidad.

Se puede recordar que para la fase de los alegatos hicieron construir una bandera de cerca de 200 kilómetros, que la estiraron por todas las carreteras que pudieron. Todos los funcionarios públicos, militares para agitarlos. Ahora bien, ¿impacta eso en el juicio? Para nada, pero desde el punto de vista de cohesión interna mostraba que cada quien algo podía hacer por lograr mar para Bolivia. La cohesión interna es el segundo elemento que ellos buscaron en su estrategia.

Romper la bilateralidad

Nosotros decimos “este tema entre Chile y Bolivia”, es un tema bilateral y los demás tendrían que respetar esto. En cambio Bolivia busca internacionalizarlo y esto no es de ahora. No hay evento en la OEA en la cual al final el delegado boliviano se para y diga mar para Bolivia, y en seguida se para el nuestro “diciendo Sr. Presidente este es un tema bilateral”. Y así nos hemos llevado 40 años. En las Naciones Unidas, en el grupo de los no alineados los diplomáticos bolivianos plantean esto y machaca, y machaca la idea es internacionalizarlo.

Al mismo tiempo, buscaron un tercer elemento que era transformarlo en un derecho. La aspiración marítima la recuperación marítima es un derecho, pero un derecho se puede exigir ante tribunales, o sea se judicializa. Y no se quedaron solo en esto, sino que también lo acompañaron de una campaña comunicacional que se movieron bastante bien en el mundo. En esto han tenido bastante éxito que es mostrar el conflicto entre Chile y Bolivia como un conflicto entre David y Goliat, el pobre país débil atrasado, arrinconado, enclaustrado y el matón del barrio soberbio.

El proceso chileno

Al otro lado estamos hablando del plano de las emociones. Otra cosa es el argumento jurídico, pero desde el punto de vista de las emociones eso genera una recepción que veremos más adelante en el ámbito internacional donde le fue pésimo que era parte de su estrategia era dividir a Chile y era tratar de mostrar de que Chile, como decía la prensa bo-

liviana, que la inmensa mayoría de los chilenos estaban a favor de la causa marítima. Para ello mostraban un profesor de Los Vilos por allá y un dirigente por acá, gente bastante marginal respetable su opinión pero que no representaba ninguna de las fuerzas importantes de Chile.

En una misión oficial, encargada por la Cancillería, liderada por el Ex Canciller Heraldo Muñoz en 2016, subimos a Santa Cruz y a La Paz precisamente a dar una serie de entrevistas de prensa para decirles que estaban absolutamente equivocados. Los chilenos no estábamos para nada de acuerdo con la demanda marítima y que había sido error enviar esto, y al mismo tiempo ofrecerles relaciones “aquí y ahora”, y sin condiciones.

Con esto queremos señalar que nosotros no nos quedamos exclusivamente con el puro alegato y buen alegato jurídico. ¿Cuál fue nuestra estrategia? Partimos un pendiente en las cuerdas paralelas, que es un antecedente de esto el tema tenemos un balance pendiente porque la pregunta es ¿por qué nos fue bien con Bolivia? ¿Y por qué nos fue mal con Perú? ¿Qué hicimos en un caso y que hicimos en otro?

Un ejemplo de aquello, ¿a alguien se le podría ocurrir que en medio de todo este alegato de la demanda marítima boliviana, la Cancillería chilena condecorara a Evo Morales? Sin embargo, hicimos eso con Alan García, que nos trató de “republiqueta”, que desconoció los Acuerdos del 52 y 54. Entonces, qué señal estábamos emitiendo.

Imaginemos que la Presidenta Bachelet subiera a La Paz, o el Presidente Piñera con sus ministros fueran a tomar singani, el aguardiente de ellos y decir que “aquí no hay bronca”, muchachos lo que es de La Haya es de La Haya. Al contrario, mostramos una actitud inamistosa y que dañaba severamente la relación bilateral. Cosa totalmente distinta que hicimos con Perú, se llegó a decir “estamos en el mejor momento de nuestras relaciones”. Están desconociendo los tratados, e incluso dijeron es el último tema pendiente con Chile vino la sentencia y a los tres días nos metieron el triangulito y ahí esta entonces el balance de las cuerdas paralelas.

¿Qué hicimos? Adoptamos multidimensionalidad para ver el tema.

Además de la agencia de Miraflores, desplegamos un conjunto de iniciativas políticas y diplomáticas, las diplomáticas son reservadas, y con el tiempo el país las desclasificará cuando llegue el momento. Solo por nombrar una que no es diplomática, que tomamos nota de los temas comunicacionales y nos sirvió mucho una asesoría que nos dio Ascanio Cavallo, con su equipo que son muy valiosos. yo creo que hay que reconocerlo a la hora de las medallas hay que reconocerle a Ascanio Cavallo su aporte.

¿Qué otra cosa hicimos? La conducción máxima aquí en el dedillo. El Canciller Muñoz este tema lo llevaba personalmente. Llegaba a las 8 de la mañana y daba las tareas del día, y además era un capitán de buque que se conocía todas las rutas, todos los mares, los océanos y no había que prepararle minutas. El Canciller traía las cosas muy claras, se hicieron muchas cosas con un principio básico en el sentido que Bolivia cacareo su victoria antes de poner y así lo está pagando.

¿Qué paso con la relación bilateral?

Recordemos que para septiembre del 2010, nuestro Bicentenario, aniversario 200 de la independencia de Chile, el presidente Evo Morales vino a Chile acompañado de su escolta, el regimiento Colorado. El regimiento Colorado, que es la guardia presidencial boliviana, desfiló en el parque O'Higgins, en un día llamado el día de las Glorias del Ejército de Chile. Por ello ningún militar peruano va a ninguna ceremonia en ninguna parte del mundo el 19 de septiembre. Pero Evo estaba feliz en primera fila y sus colorados desfilando rindiéndole honores a nuestra bandera y a nuestras autoridades, eso era septiembre 2010.

¿Qué pasó? Estamos en el momento de hoy, después nos demandaron, nos insultaron, el Canciller ganó el concurso de los mentirosos, señalando que la Presidenta Bachelet era una socialista falsa, y terminamos... todos sabemos en lo que terminamos. La pregunta es ¿por qué se deterioró la relación? Eso es parte del balance que tenemos que hacer.

En La Paz gobierna hace muchos años el Movimiento al Socialismo, el MAS empezó a girar de un socialismo étnico, originario, inclusivo, que permitió la adhesión mayoritaria de la población, su incorporación a la



política y a la vida pública, hacia un nacionalismo furibundo y donde el eje es el anti chileno.

En términos mexicanos “pinche Evo”, pero queremos mar. Lo hizo mal, pero queremos mar. En todos los programas públicos se conversó el tema y no solo se quedó en lo jurídico, sino que también escaló en las provocaciones. Porque que venga un Canciller boliviano a Chile a tratar de mandar ¡como pedro por su casa!, y después tratar de entrar al muelle, era para reafirmar que era también era dueño. Que el Tratado 1904 autorizaba una aduana boliviana y que ellos podían entrar ahí nosotros “le paramos el carro”.

Sin embargo, mantuvimos la soberanía chilena, impedimos las provocaciones y un incidente diplomático y al final el Canciller Choquehuanca terminó diciendo que había que derramar sangre. Lo dijo en nuestro territorio. ¿Es posible imaginarse hoy al Canciller Español, con una caravana de periodistas y de políticos españoles, entrando con banderas españolas a Gibraltar diciendo lo mismo?

¿Qué ha pasado a nivel internacional?

Hay que tener en cuenta que siempre hay una simpatía por el más débil. Sobre todo puesto en un ámbito emocional. También se produce lo que podríamos llamar el egoísmo geográfico. Remiro Breton, el abogado militante que tenían los bolivianos, un español que una vez bien arrinconado por la prensa chilena, ya no tenía qué responder les dijo “el mundo no entiende del egoísmo de tu país es incapaz de darle una salida”. Es decir, el tema no es de derecho, no es geopolítico, no es diplomático, es un tema de egoísmo emocional. En ese sentido nos equivocamos nosotros.

Bolivia no está aislada, tiene el apoyo de Maduro y de Ortega, que probablemente se relaciona el sistema político boliviano, pero en cuanto a la causa marítima la situación es distinta y tenemos que tomar nota de esa situación. Ganamos jurídicamente, pero ¿ganamos en el mundo de las ideas? ¿En el mundo de las emociones? Que también cuentan para el balance que tenemos que hacer.

Con todo, este no es un tema de la agenda internacional, ni tampoco es un tema de conflicto. Los bolivianos querían llevar esto como un tema de conflicto, como un tema del Consejo de Seguridad, pero este tiene la crisis Siria, la desnuclearización de Corea, es decir, temas que están más arriba en importancia. Lo que Bolivia quiere es transformarlo en un conflicto que llegue al Consejo de Seguridad.

¿Se terminó la aspiración marítima?

Estamos en el peor momento de la relación bilateral. No podemos decir que perdimos 5 años, sin embargo si es posible señalar que retrocedimos muchos años. Porque pensar que la próxima parada militar viene el Presidente boliviano con el Regimiento Colorado es impensable, y nosotros estábamos en ese punto hace 8 años.

Para definir un objetivo estratégico posible de hoy, se debe saber que está pasando en Bolivia. Ahí tenemos un proceso que está en pleno desarrollo. Lo primero Bolivia está de duelo, eso hay que asumirlo. Hay una amplia crítica al MAS y evidentemente al presidente Morales, pero todos reafirman la justicia de su demanda marítima. Hay un impacto no medible en un proceso electoral que tienen elecciones muy pronto, y hay una confusión respecto de qué hacer con Chile.

Pese al escaso tiempo transcurrido, ya hay voces que plantean una demanda a Chile por el libre tránsito, por el incumpliendo del Tratado de 1904. El constitucionalista Vasco Pe está planteando esto, ya está siendo adherido por algunos. Otros están apostando por cero comercio por Chile, entonces desviemos todo por Ilo. Por Paraná, Mar del Plata, sale hoy un millón y medio de toneladas de productos bolivianos. Otros, en cambio, señalan el iniciar un dialogo. El Presidente Meza dijo iniciemos un diálogo, pero tienen que ser nuevas generaciones, otras personas, aludiendo a una autocrítica personal.

Balance y perspectivas

En todas nuestras academias, la academia estratégica, la academia diplomática hay una máxima: que toda maniobra finaliza con una crítica. Después de cada maniobra es necesario indicar qué resultado, qué no resultado, qué es lo que hay que potenciar, qué es lo que hay que modificar.



Tenemos que hacer ese ejercicio y generar un debate con alturas de estado. Debemos dejar a un lado la política contingente, digamos hay que introducir la política estratégica, de largo plazo. Podemos discrepar y tener visiones distintas, sin embargo es necesario elevar el nivel, tomar la victoria sin ansiedades porque faltan elementos todavía que es lo que hacemos hoy día pero también sin dormirnos en los laureles

¿Qué podemos hacer? Mientras se reconfigura el cuadro en Bolivia, que es vital conocer, no olvidemos como repercutió todo en Perú.

Primero hagámonos la crítica, abrámonos al debate y un elemento que es permanente, es que tenemos que desarrollar nuestras zonas extremas. Tenemos que desarrollar el altiplano chileno, tenemos que desarrollar no solo el norte, también Puerto Williams, Natales, Palena Coyhaique, buscando que los habitantes de Parinacota, Colchane, Putre, Visviri, disfrutarán de las mismas garantías que disfrutamos los chilenos que vivimos en la Santiago, en términos de carreteras, tecnología acceso a servicios, de lo contrario vamos a condenar a esas regiones a la frustración, al abandono y al despoblamiento. Por el contrario si invertimos ahí transformaremos nuestros extremos en polos de desarrollo que van a irradiar nuestro desarrollo hacia países vecinos. Tenemos que expandir el núcleo vital de la nación que está demasiado concentrado y copar plenamente nuestro territorio, con la convicción plenamente nacional.

Conclusión

Otras experiencias, tanto europeas como latinoamericanas, demuestran que rivalidades históricas, bastante más graves que las que dejaron huellas en las relaciones vecinales de Chile, pueden ser superadas mediante un esfuerzo consciente, deliberado y sistemático de los países afectados. La interdependencia, por sí sola, no basta. Hay casos en que la reconciliación precedió a la interdependencia. Y también hay casos de interdependencia sin reconciliación, como lo demuestran varias experiencias asiáticas.

El desenlace de dos casos de gran impacto ante la Corte Internacional de Justicia debería sentar las bases de una relación más constructiva, que vaya despejando los remanentes del pasado. Ello requiere también

de un diálogo permanente, conducente a la contención deliberada de las tensiones, la moderación, el fortalecimiento de la cooperación bilateral, la multiplicación de los vínculos mutuos, la generación de solidaridades y la creación de una nueva narrativa basada en los intereses compartidos. Se trata de procesos complejos y extensos, no exentos de retrocesos y tensiones. Suponen negociaciones mutuas, acuerdos, gestos, generación de confianza, sacrificios mutuos, revisión de programas de enseñanza, etc. Se trata de romper los climas de suspicacias y resentimientos y marcar puntos de inflexión en las relaciones bilaterales. Esos son los desafíos que deben marcar las relaciones vecinales de Chile hacia el futuro.



LA VICTORIA FUE DE TODOS

JOSÉ RODRÍGUEZ ELIZONDO

**Profesor de Relaciones Internacionales, Facultad de Derecho
Universidad de Chile**

Poco antes del fallo de la Corte Internacional de Justicia (CIJ), en nuestro pleito con Bolivia, aludí a la necesidad de “una pizca de pensamiento crítico” en el tema. Quise advertir contra los riesgos del juego suma cero, que suele caracterizar a los abogados litigantes y plantear la necesidad de un pensamiento complejizado. Uno que sea idóneo para abordar los fenómenos como procesos historiables.

Como me viene sucediendo desde inicios de milenio, no tuve el menor éxito. Producido el fallo favorable, el hashtag oficial fue “Total victoria del derecho internacional”. Chile se había salvado gracias a quienes decodifican las normas jurídicas. Cero reconocimiento a los aportes de la diplomacia, la política, la crítica y la academia.

Lamento ese síndrome excluyente, pues tiene pésimo pasado. Lo dicen todos nuestros historiadores mayores. En lo inmediato, baste recordar la plena certeza de quienes sostenían, en 2002, que Chile “no reconoce controversia jurídica alguna con el Perú”. Al final terminaron afirmando que “la controversia con el Perú es estrictamente jurídica”.* Tampoco garantiza nada glorioso para el futuro, visto que aún pertenecemos al Pacto de Bogotá y tenemos otro juicio pendiente con Bolivia

Por eso, alegrándome como todos por el fallo favorable, no puedo olvidar que, procesalmente, tuvo un sesgo pírrico. Con esto aludo a su fuerte costo quinquenal, en términos económicos, de *soft power* e incluso de homogeneidad nacional. En efecto, las encuestas nos dijeron que alrededor de un 10% de los chilenos opinaba matizadamente a favor de Bolivia, sea buscando “fórmulas imaginativas” de cesión territorial o asumiendo la posibilidad de mitigar su supuesto enclaustramiento. En Bolivia, en cambio, no se habría concebido la posibilidad de que un 0,1% de la población encuestada juzgara justa la defensa chilena de su soberanía.

Tampoco olvido que el fallo fue una sorpresa para todos, sin excepción. Desde el punto de vista de las percepciones, fue como si la selección

* En este caso, en paralelo con la motivación política, hubo plausibilidad jurídica por parte peruana, pues no teníamos un tratado específico de frontera marítima. Por eso, en mis trabajos planteé la conveniencia de negociar con el Perú, pero el planteamiento de los expertos oficiales fue que no había controversia jurídica y que los temas de soberanía no se negociaban. En definitiva, los jueces de la CIJ hicieron lo que no pudimos hacer chilenos y peruanos: negociaron entre ellos para producir un fallo equitativo.

boliviana de fútbol nos hubiera arrinconado en nuestra área chica, con el árbitro a favor, durante los 90 minutos reglamentarios, para nosotros ganar en el último minuto del tiempo complementario gracias a un autogol.

Visto todo lo cual, persevero en mi porfía: la función del analista no es ni debe ser la de un hincha de fútbol.

La realidad real

Parto de la base de que Bolivia, al demandarnos ante la CIJ, trató de instrumentalizar nuestro respeto al derecho internacional, pero no por motivos jurídicos, sino estratégicos. David Choquehuanca lo dejó claro en una visita (sin invitación) a Chile, al evocar el derramamiento de sangre y Evo Morales lo dejó clarísimo, en La Haya, al prometer que, como secuela del fallo, recuperaría Antofagasta.

Por tanto, si queremos zafar de otra judicialización tramposa, es disfuncional reducir el éxito obtenido al fallo de la CIJ. La razón abogadil podrá decir que con ello liquidamos ese pleito con Bolivia. El orgullo es un derecho. Pero, no podrá decir que liquidamos el conflicto político con Bolivia. Por lo demás, de proyectarse ese egotismo a la lógica institucional, habría que dejar a los diplomáticos sólo para funciones de apoyo, olvidarnos de la disuasión defensiva y convertir el servicio exterior en un centro jurídico de excelencia. En buenas cuentas, tendríamos que potenciar esa “esclavitud jurídica” que denunciara el historiador de la diplomacia chilena, Mario Barros Van Buren, a mediados del siglo XX.

Por el contrario, si nos colocamos en una posición realista, asumiremos que el fallo sólo vino a reconocer, tras cinco años, lo que tirios y troyanos supimos desde el año uno: que los jueces de la ONU no podían obligarnos a negociar parte de nuestro territorio, sólo porque el tratado de 1904 parecía injusto a los sucesores de los bolivianos que lo firmaron. Visto el tema desde esa óptica, la defensa jurídica de Chile no fue una proeza de llanero solitario. En paralelo actuó la presión del Chile letrado y no letrado, impactando en distintos centros de opinión internacional y, eventualmente, en el corazón de la ONU.

¿Y por qué eso no está meridianamente claro en el nivel gobierno?

La presunta explicación es que, en casos de conflicto vecinal, la Política Exterior de Estado es más una fórmula que una realidad. Nuestros gobernantes, con base en la atribución especial para conducir las relaciones internacionales que les confiere el artículo 32 de la Constitución Política, actúan como si esa norma los dotara, mágicamente, del conocimiento especializado que se requiere. De ahí que la toma de decisiones se fragüe en el máximo sigilo, con base en opiniones que no se conocen y se refrenden por un ministerio dirigido por funcionarios de confianza, en el cual los cancilleres pueden tener cualquier especialidad previa. Sólo eventualmente y a posteriori, esa decisión se internaliza con información a ex cancilleres, parlamentarios, jueces, militares u otros, con la imprescindible constancia gráfica.

Es lo que el historiador Mario Góngora quiso destacar, al decir que, en el siglo XX, Chile “territorialmente alcanza límites que siente naturales, haciéndose indiferente a problemas de política exterior”. Esto explica por qué, en este conflicto jurídicamente artificioso, los gobiernos chilenos concernidos actuaron como un particular tímido en pugna con un vecino molesto: desconfiando de su capacidad negociadora hace concesiones tácticas, luego delega la solución estratégica en los abogados... y éstos en los jueces. Con esto quiero decir que, en demasiados casos, la Política Exterior de Estado es una política por *default*.*

El tercer agente

Durante los cinco años que duró el proceso, tuvimos tres agentes. Esto demostró, *per se*, nuestra perplejidad política. Tuvimos la fortuna de que a la tercera fue la vencida, porque, por diversos motivos, encontramos en Claudio Grossman al agente preciso en el momento adecuado. Dicho en corto, éste académico chileno de la American University de Washington, llegó para dirigir nuestra defensa judicial a tiempo completo, en lo estratégico y en lo táctico, procesando la opinión de los

* Ese talante explica la reducción de recursos presupuestarios a la Cancillería y la renuencia a hacer la transición desde “la carrera diplomática” a una profesionalidad diplomática plena, con estudio continuo y calificaciones reales. De ahí que no esté en el formato de “la carrera” la necesidad de que sus actores se aboquen al análisis exhaustivo de los conflictos vigentes. Es un perfecto círculo vicioso, en medio del cual los diplomáticos vocacionados son víctimas de una carencia especialmente lamentable: la del debate interno organizado sobre los problemas concretos, equivalente a los debates de Estado mayor en los establecimientos castrenses.

abogados internacionales contratados, escuchando las opiniones no especializadas y manifestándose abierto al debate interno. Es decir, llegó dispuesto a asimilar el pensamiento crítico y a reconocer el polémico componente político de su función.

Bajo su dirección, Chile no se encerró en la elaboración de tesis sobre la intangibilidad o santidad de los tratados ni se autolimitó para denunciar las incoherencias político-diplomáticas del demandante, so pretexto de que los jueces sólo atendían al “estricto derecho”. Más bien enriqueció la dogmática jurídica con el enfoque histórico, la exposición de la naturaleza de la negociación diplomática y la mostración de escenarios de futuro sobre lo que sucedería, a nivel global, si una sentencia “creativa” nos obligara a negociar soberanía.

Para apreciar la calidad de ese aporte, habría que recordar lo que costó, en el caso con el Perú, que introdujéramos el componente histórico-político en nuestros documentos. Sólo se hizo al final, tal vez para evitar que los historiadores del futuro leyeran nuestro pasado sólo con base en los textos peruanos. Afortunadamente, fue una experiencia que se aprovechó, en el caso con Bolivia, para incorporar al equipo de la defensa a Joaquín Fernando, prestigiado historiador, Ascanio Cavallo, comunicador de alto nivel y Gabriel Gaspar, sociólogo experto en los temas de la disuasión defensiva.

En paralelo, el canciller Heraldo Muñoz y su sucesor Roberto Ampuero, supieron tocar la tecla de la presión extrajurídica, legitimando (o no descalificando) el debate público sobre la permanencia o retiro de Chile del Pacto de Bogotá.

¿Y la ONU donde estuvo?

Volviendo a la *realidad real*, el proceso indujo los siguientes tres fenómenos: a) la CIJ aceptó a tramitación una demanda flagrantemente política, b) Chile trató de zafar de esa demanda desde el juicio mismo, interponiendo excepciones de incompetencia y c) la CIJ, al rechazarlas, nos dejó en la posición inconfortable de asumir un proceso espurio, siendo las alternativas más visibles aceptar un fallo que modificara el *statu quo* o desacatar a un organismo de la ONU.

En esas circunstancias, era inevitable y necesario que el pensamiento crítico se expresara, sin temor a disgustar a los jueces que nos habían llevado a tal disparadero. Más importante que especular sobre su mayor o menor susceptibilidad, era alertar a la opinión pública internacional y a la misma ONU. Tras las jactancias belicistas del canciller David Choquehuanca y el Presidente Evo Morales, la organización mundial no podía mirar para el lado.

Es lo que había que decir y se dijo: un eventual fallo de la CIJ que desconociera la plenitud de nuestra soberanía, habría colocado a la ONU ante la paradoja de disparar a sus propios pies, creando las condiciones para un conflicto mayor entre dos Estados miembros del sistema. A mayor abundamiento, podría gatillar demandas similares a la de Bolivia, desde otros países, desarticulando la plataforma política de la organización mundial.

Al borde de esa cornisa, gracias a la defensa jurídica de Chile, al informal *lobby* de algunos políticos y a la actividad crítica de la academia y los medios, los jueces llegaron a entender la enormidad del problema que habían creado al extralimitar su competencia. La mejor prueba está en que su fallo definitivo tuvo, prácticamente, el mismo marcador que su fallo contra las excepciones preliminares. Es decir, los mismos jueces que nos asignaron una victoria abrumadora, antes se habían considerado disponibles para decidir que podían obligarnos a negociar una salida soberana al mar para Bolivia. Una auténtica vuelta de carnero y poco importa, para estos efectos, si habían tomado la precaución de no comprometerse con el resultado.

De esa constelación fenoménica se desprende una lección para la CIJ: en cuanto organismo judicial de la ONU, no puede ni debe dirimir conflictos de poder entre Estados miembros del sistema si uno de ellos se opone. Adiciono a esa lección la información sobre una oficina muy poco conocida de la ONU. Se trata de un espacio muy discreto, en la sede central (*Headquarters*), cuya misión es entregar alertas precoces al Secretario General, sobre la inminencia de conflictos abiertos en el planeta. Esa oficina se alimenta con la información que extrae de todos los miembros de la galaxia ONU y, en especial, de la que proveen sus

Centros de Información.

Si esa oficina tuvo acceso a la información que le llegaba desde Bolivia, Chile y La Haya, algo muy político –y que nunca conoceremos– debió procesarse en los altos niveles de la organización mundial.

La academia no es el enemigo

Con el mérito de lo expuesto, una genuina Política Exterior de Estado no puede ni debe ser refractaria al pensamiento crítico. La autoridad debe incorporarlo a su debate interno (suponiendo que exista), para evaluar la funcionalidad o disfuncionalidad de una política específica. A contrario sensu, si no hay genuina Política Exterior de Estado, surge el temor al pensamiento crítico y se privilegia el “máximo sigilo” en la elaboración endógena. Esto, naturalmente, con un serio daño comunicacional, que, a su vez, deja jirones de *soft power* en el camino.

Por cierto, el recelo de los funcionarios, tan bien analizado por Max Weber, crea un problema eventualmente disuasivo para los expertos independientes. Algunos preferirán dedicarse a otra cosa, para no chocar con aquellos. Pero la mayoría, respetando los genuinos “secretos de Estado” y ejerciendo su independencia intelectual, trabajará al margen del temor o malestar del funcionariado. En ese contexto, los expertos evaluarán la información abierta e investigarán por cuenta propia, para procesar los errores cometidos y exponer todas las variables posibles de solución. Es su manera específica de defender el interés nacional en un país democrático. En el código *weberiano*, corresponde tanto a su ética de la responsabilidad como a su ética de la convicción.

Como paradigmas políticos de ese talante, suelo yuxtaponer la actitud respecto a los errores del ruso Vladimir Illich Lenin y del francés Charles de Gaulle. El primero, porque decía, desde su liderazgo revolucionario, que a la derrota había que mirarla cara a cara. No hacerlo inducía el error en cadena. El segundo, porque explicaba, desde su espacio castrense original, que el Ejército debía procesar los errores del último conflicto, para renovar sus doctrinas y procedimientos y enfrentar el próximo conflicto en mejor pie.

A ninguno de ellos se les habría ocurrido que un fallo judicial pudie-



ra suplir el análisis autocrítico, convirtiéndose en el dirimente entre el error y la verdad.

Los jueces leen los diarios

El sentido común nos dice que los jueces de la CIJ leen los diarios y ven televisión. Debe suponerse, por tanto, que si están abocados a un pleito internacional, buscarán la información general sobre la temperatura de la opinión pública en los países concernidos.

Sería impensable, por ejemplo, que esos jueces no se hayan sentido afectados por el retiro de Colombia del Pacto de Bogotá, fuente de su competencia vinculante en la región. Una competencia que nació -¡no olvidarlo!- bajo el principio de la voluntariedad de jurisdicción.

En Chile, la opinión crítica sobre el comportamiento de los jueces comenzó a internalizarse desde que nos asestaron el garrotazo del “no ha lugar” a las excepciones preliminares. Ahí se planteó, con fuerza, la necesidad de retirarnos del Pacto de Bogotá, algo bastante más espectacular que eludir el juicio recurriendo al artículo 53 del Estatuto de la CIJ.

En esa coyuntura, el agente Felipe Bulnes acusó el impacto como negativo y renunció, explicando que ya no había cohesión nacional. Quizás no apreció que la opinión pública liberada podía ser complementaria a su trabajo técnico. Tal vez no evaluó que, aunque disgustara a los partidarios del “máximo sigilo”, era bueno que los hechos sacaran a los jueces de sus trincheras metafísicas. Luego, la amenaza belicista de Evo Morales cerró el tema, con unas gotas de realismo trágico.

Pienso que, por efecto acumulativo, fue entonces cuando los jueces comenzaron a profundizar en su responsabilidad política. Si a ello se añade una eventual alerta precoz al Secretario General de la ONU, ya no podían desentenderse de la posibilidad de estar apoyando una amenaza a la paz y seguridad internacional y creando, por tanto un oxímoron impresentable para su organización matriz.

Ultima Tesis

Por último, también tengo una tesis jurídica sobre lo sucedido. Dice que, al acoger la demanda de Bolivia, la CIJ incurrió en una desviación de poder, que es una causal de nulidad de los actos de gobierno y/o administrativos, elaborada por el Consejo de Estado de la Francia imperial. Se produce cuando, tras la aparente sujeción a la letra de la ley, la autoridad transgrede los fines con que esa ley se dictó.

En este caso el tema no es procesal inmediato, pues no existe instancia ante la cual presentar un recurso de nulidad contra los actos de la CIJ. Pero, como el derecho no es inmóvil ni intangible, la desviación de poder hoy suele invocarse, bajo distintos nombres, en todo tipo de causas, porque ascendió al nivel de los principios generales.

Aplicado al caso, invocando el debido proceso y la legítima competencia, la CIJ estuvo atentando contra el objetivo y los principios de la ONU y de su Carta. En efecto, actuó como espada judicial de un miembro del sistema contra otro miembro del sistema, interfirió en temas de la soberanía de Chile, aceptó que se soslayara la vigencia de un tratado de fronteras, ignoró (en principio) el aforismo diplomático según el cual “nada está acordado hasta que todo está acordado” y entreabrió la puerta del nacionalismo reivindicativo en todo el mundo. Más grave, aún, lo hizo desconociendo jurisprudencia, pues Bolivia ya había intentado en 1921 una gestión similar, ante la Sociedad de las Naciones, aunque sin ocultar —como ahora— que pedía la anulación del tratado de 1904. Entonces, una comisión de juristas de la organización predecesora de la ONU dijo que se trataba de un problema bilateral, no debatible en un foro multilateral.

Quede planteado este aporte para la eventual atención de un tesista jurídico.

Termino diciendo que está bien lo que bien acaba, siempre que no haga olvidar lo sucedido. Un buen análisis debiera llevarnos a debatir, políticamente y como país, la conveniencia o inconveniencia de seguir dependiendo de la CIJ, en el marco del Pacto de Bogotá.



Conclusiones

- 1.- No cabe discutir el mérito de los funcionarios, expertos y abogados contratados que defendieron jurídicamente a Chile en la demanda de Bolivia.
- 2.- Como contrapartida, debe reconocerse que el fallo justo fue una victoria de la razón jurídica, catalizada por la sinrazón jurídico-política del gobierno boliviano y por la reacción crítica de todos quienes percibieron el peligro de una nueva creatividad de la CIJ.
- 3.- La experiencia del quinquenio en que estuvimos en peligro, nos enseña a) que la reactividad sin estrategia integral favorece la judicialización por default y b) que ésta nunca es todo lo confiable que se requiere, en materias que comprometen la soberanía del Estado.
- 4.- El caso con Bolivia ratificó la necesidad de un sistema de política exterior con una alta profesionalización y mayores recursos, que permita: a) formar diplomáticos especializados en negociación política, b) asumir que la disuasión defensiva también existe y c) entender que todo depende de la situación concreta, que a su vez es cambiante.
- 5.- Una política exterior secreta no es una Política de Estado Democrático. Una genuina Política de Estado Democrático no debe temer el pensamiento crítico de los analistas independientes y periodistas especializados. Sólo una falsa Política de Estado Democrático puede esperar de ellos la obsecuencia o el silencio.



ANEXO

FALLO DE LA CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA SOBRE LA DEMANDA DE BOLIVIA V. CHILE DE OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR

FUENTE: <http://www.minrel.cl>
Traducción no oficial



**1 DE OCTUBRE,
2018**

FALLO

**OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCÉANO PACÍFICO
(BOLIVIA vs CHILE)**

**OBLIGATION DE NÉGOCIER UN ACCÈS À L'OCÉAN PACIFIQUE
(BOLIVIE c. CHILI)**

1er OCTOBRE 2018

ARRÊT



CORTE INTERNACIONAL DE JUSTICIA

AÑO 2018

2018
1 de octubre
Lista General
Nº 153

1 de octubre, 2018

OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO AL OCEANO PACÍFICO (BOLIVIA vs CHILE)

Antecedentes históricos y de hecho.

El Tratado de 1866 que demarca el límite entre Chile y Bolivia y separa sus territorios en la costa del Pacífico – La Guerra del Pacífico y la ocupación de Chile del territorio costero de Bolivia – El Pacto de Tregua de 1884 que dispone que Chile siga gobernando la región costera – El Tratado de Paz de 1904, que reconoce que el territorio costero es de dominio “absoluto y perpetuo” de Chile – Acta de las reuniones de 1920 sobre el asunto del acceso de Bolivia al mar (“Acta Protocolizada”) – Intercambios posteriores relativos a la solicitud de Bolivia de revisar el Tratado de Paz de 1904 – El Memorándum Matte de 1926, que expresa la postura de Chile acerca de la cuestión de soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica – Intercambio de Notas de 1950 entre Bolivia y Chile sobre un acceso boliviano al mar – El memorándum de 1961 entregado por el Embajador de Chile en Bolivia al Ministro de Relaciones Exteriores Bolivia (“Memorándum Trucco”) – Declaración conjunta de los Presidentes de Bolivia y Chile en 1975, expresando su acuerdo para iniciar negociaciones (“Acuerdo de Charaña”) – Las resolu-



ciones de la Organización de Estados Americanos (“OEA”) sobre el acceso soberano de Bolivia al mar – Nuevas negociaciones iniciadas después de las elecciones presidenciales bolivianas de 1985, conocidas como el “enfoque fresco” – Declaración de Algarve de 2000 acerca de temas esenciales en la relación bilateral – La Agenda de los 13 Puntos de 2006, incluyendo el Punto 6 sobre el “tema marítimo”.

*

Consideraciones preliminares

El significado y alcance de la obligación de negociar – La obligación no incluye un compromiso a alcanzar un acuerdo – El significado de acceso soberano.

*

Los supuestos fundamentos jurídicos de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

La existencia de una obligación de negociar a ser determinada como cualquier otra obligación jurídica en el Derecho internacional.

La afirmación de Bolivia que los acuerdos bilaterales establecen una obligación de negociar- No existe una obligación de negociar creada por el “Acta Protocolizada” — El Memorándum Matte no contiene aceptación alguna de la obligación de negociar — El intercambio de notas de 1950 no constituye un instrumento internacional vinculante — El Memorándum Trucco no crea o reafirma obligación alguna de negociar — No existe un compromiso jurídico vinculante en el Acuerdo de Charaña — No existe una obligación de negociar creada por los comunicados de 1986 — No existe una obligación de negociar creada en la Declaración de Algarve — No existe una obligación de negociar creada en la Agenda de los 13 Puntos — La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante acuerdos bilaterales.

El argumento de Bolivia que las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile crean la obligación de negociar — La redacción de estas declaraciones no sugiere la adopción de una obligación jurídica — No hay evidencia de la intención de asumir una obligación de negociar — La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante declaraciones y otros actos unilaterales de Chile.

La afirmación de Bolivia que se estableció una obligación de negociar por aquiescencia — La falta de identificación por parte de Bolivia de una declaración que requiriera una respuesta para evitar que surgiese una

obligación — La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante aquiescencia.

El argumento de Bolivia basado en el estoppel — Las manifestaciones de Chile de su disposición de negociar no implican una obligación de hacerlo — No existe confianza perjudicial por parte de Bolivia — Las condiciones esenciales para el estoppel no se cumplieron — La Corte concluye que no se estableció obligación de negociar alguna mediante el estoppel.

El argumento de Bolivia basado en legítimas expectativas — Las referencias a legítimas expectativas encontradas en laudos arbitrales entre inversionistas y Estados — No se deduce de las referencias que existe un principio de derecho internacional general — La Corte rechaza el argumento de Bolivia basado en legítimas expectativas.

El argumento de Bolivia basado en el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y en el Artículo 3 de la Carta de la OEA — No se encontró obligación de negociar en el deber general de resolver controversias en el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas — No se encontró una obligación de negociar en el deber general de resolver controversias mediante procedimientos pacíficos establecido en el Artículo 3 de la Carta de la OEA — La Corte concluye que estas disposiciones no pueden ser el fundamento jurídico de una obligación de negociar.

El argumento de Bolivia basado en resoluciones de la OEA — Negociaciones recomendadas pero no requeridas — Resoluciones no vinculantes per se — La Corte concluye que no se puede inferir obligación de negociar alguna del contenido de las resoluciones o de la postura de Chile durante su aprobación.

La afirmación de Bolivia que los instrumentos, actos y conductas tomados de manera acumulativa establecen una obligación de negociar — La consideración acumulativa de varios fundamentos no cambia el resultado — La Corte concluye que no se estableció ninguna obligación de negociar incluso si se toman de manera acumulativa todos los instrumentos, actos y conductas.

Conclusión general

Chile no asumió una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico – Por consiguiente se rechazaron las otras peticiones finales de Bolivia – El fallo de la Corte no debiese impedir la continuación de diálogos e intercambios.

FALLO

Presentes: *Presidente* YUSUF; *Vice-Presidente* Xue; *Jueces* TOMKA, ABRAHAM, BENNOUNA, CANÇADO TRINDADE, DONOGHUE, GAJA, SEBUTINDE, BHANDARI, ROBINSON, GEVORGIAN, SALAM *Jueces ad hoc* DAUDET, MCRAE; *Secretario* COUVREUR.

En el caso relativo a la obligación de negociar un acceso al Océano Pacífico,

entre

el Estado Plurinacional de Bolivia,
representado por

S.E. Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé, ex Presidente de Bolivia, ex Presidente de la Corte Suprema de Justicia de Bolivia, ex Decano de la Escuela de Derecho de la Universidad Católica de Bolivia, La Paz, Embajador Extraordinario y Plenipotenciario del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

como Agente;

S.E. Sr. Sacha Llorentty Soliz, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante las Naciones Unidas en Nueva York,

como Co-Agente;

S.E. Sr. Evo Morales Ayma, Presidente del Estado Plurinacional de Bolivia,

como Autoridad Nacional;

Sr. Vaughan Lowe, QC, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, Profesor Emérito Chichele de Derecho Internacional, Universidad de Oxford, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sr. Antonio Remiro Brotons, Profesor de Derecho Internacional, Universidad Autónoma de Madrid, miembro del Instituto de Derecho Internacional,

Sra. Monique Chemillier-Gendreau, Profesora Emérita de Derecho Público y Ciencias Políticas en la Universidad París Diderot,

Sr. Mathias Forteau, Profesor en la Universidad de París Nanterre,

Sr. Payam Akhavan, LL.M. SJD (Harvard), Profesor de Derecho Internacional,

Universidad McGill, Montreal, miembro de la Corte Permanente de Arbitraje, miembro de la Barra del Estado de Nueva York y de la Sociedad de Derecho de Canadá del Norte,

Sra. Amy Sander, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales,

como Consejeros y Abogados;

Sr. Fernando Huanacuni, Ministro de Relaciones Exteriores del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Héctor Arce, Ministro de Justicia y Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Pablo Menacho, Procurador General del Estado Plurinacional de Bolivia y Profesor de Derecho Constitucional, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

Sr. Emerson Calderón, Secretario General de la Dirección Estratégica de Reivindicación Marítima (DIREMAR) y Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad Mayor de San Andrés, La Paz,

como Asesores;

Sr. Guido Vildoso, ex Presidente de Bolivia,

Sr. Jorge Quiroga, ex Presidente de Bolivia,

Sr. Carlos Mesa, ex Presidente de Bolivia,

Sr. José Alberto González, Presidente del Senado del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sra. Gabriela Montaña, Presidenta de la Cámara de Diputados del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Rubén Costas Aguilera, Gobernador de Santa Cruz,

Sr. Esteban Urquiza Cuellar, Gobernador de Chuquisaca,

Sr. Gonzalo Alcón Aliaga, Presidente del Consejo de Magistrados del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sra. Segundina Flores, Secretaria Ejecutiva de la Confederación Nacional de Mujeres Campesinas Bartolina Sisa,



Sr. Juan Carlos Guarachi, Secretario Ejecutivo de la Central Obrera Boliviana,

Sr. Alvaro Ruiz, Presidente de la Federación de Asociaciones de Municipios (FAM),

Sr. Juan Ríos del Prado, Decano de la Universidad Mayor de San Simón,

Sr. Marco Antonio Fernández, Decano de la Universidad Católica Boliviana,

Sr. Ronald Nostas, Presidente de los Empresarios Privados del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Gustavo Fernández, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

Sr. Javier Murillo, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

Sr. Carlos Iturralde, ex Ministro de Relaciones Exteriores,

Sr. Diego Pary, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Organización de Estados Americanos en Washington, D.C.,

Sr. Gustavo Rodríguez Ostria, Embajador del Estado Plurinacional de Bolivia ante la República del Perú,

Sr. Rubén Saavedra, Representante Permanente del Estado Plurinacional de Bolivia ante la Unión de Naciones Suramericanas (UNASUR),

Sra. Magdalena Cajias, Cónsul General del Estado Plurinacional de Bolivia en Santiago,

Sr. Juan Lanchipa, Presidente de la Corte de Justicia del Departamento de La Paz,

Sr. Franz Zubieta, Director de Derecho Internacional en el Ministerio de Justicia y Transparencia Institucional del Estado Plurinacional de Bolivia,

Sr. Roberto Calzadilla, diplomático boliviano, como Invitados Especiales;

Sr. Javier Viscarra Valdivia, Jefe Adjunto de la Misión de la Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Luis Rojas Martínez, Ministro Consejero, Asesor Jurídico, Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sra. Iara Beekma Reis, Consejera, Embajada del Estado Plurinacional de Bolivia ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. José Villarroel, DIREMAR, La Paz,

Sr. Diego Molina, DIREMAR, La Paz,

como Asesores Técnicos;

Sra. Gimena González, Investigadora de Derecho Internacional Público,

Sra. Patricia Jimenez Kwast, Candidata a Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad de Oxford,

Sra. Raphaëlle Nollez-Goldbach, Investigadora en el CNRS y Directora de Estudios de Derecho y Administración Pública en Ecole normale supérieure, París,

Sra. Olga Dalbinoë, Candidata a Doctora en Derecho Internacional Público, Universidad Autónoma de Madrid,

Sra. Melina Antoniadis, BCL/LLB, Universidad McGill, Montreal, como Consejeros Adjuntos,

y

la República de Chile,

representada por

Sr. Claudio Grossman, miembro de la Comisión de Derecho Internacional, Profesor R. Geraldson de Derecho Internacional y Decano Emérito, American University, Washington College of Law,

como Agente;

S.E. Sr. Roberto Ampuero, Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

como Autoridad Nacional;

S.E. Sr. Alfonso Silva, Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

S.E. Sra. María Teresa Infante Caffi, Embajadora de la República de Chile ante el Reino de los Países Bajos miembro del Instituto de Derecho Internacional,



como Co-Agentes;

Sir Daniel Bethlehem, QC, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, 20 Essex Street Chambers,

Sr. Samuel Wordsworth, QC, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, miembro de la Barra de París, Essex Court Chambers,

Sr. Jean-Marc Thouvenin, Profesor de la Universidad de París Nanterre, Secretario General de la Academia de Derecho Internacional de La Haya,

Sr. Harold Hongju Koh, Profesor Sterling de Derecho Internacional, Escuela de Derecho de Yale, miembro de las Barras de Nueva York y del Distrito de Columbia,

Sr. Ben Juratowitch, QC, admitido en las Barras de Australia, Inglaterra y Gales, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sra. Mónica Pinto, Profesora, Facultad de Derecho, Universidad de Buenos Aires, Asociada, Instituto de Derecho Internacional,

Sra. Kate Parlett, miembro de la Barra de Inglaterra y Gales, 20 Essex Street Chambers,

como Consejeros y Abogados;

S.E. Sr. Herald Muñoz Valenzuela, ex Ministro de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad de Chile,

S.E. Sra. Ximena Fuentes Torrijo, Directora Nacional de Fronteras y Límites del Estado, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesora de Derecho Internacional Público, Universidad de Chile,

S.E. Sr. Alberto van Klaveren Stork, ex Subsecretario de Relaciones Exteriores de la República de Chile, Profesor de Relaciones Internacionales, Universidad de Chile,

Sra. Carolina Valdivia, Coordinadora General, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sra. Alexandra van der Meulen, avocat au barreau de Paris y miembro de la Barra del Estado de Nueva York, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sra. Mariana Durney, Directora de Límites, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

S.E. Sr. Luis Winter, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Hernán Salinas, Profesor de Derecho Internacional, Pontificia Universidad Católica de Chile, Presidente del Comité Jurídico Interamericano,

Sr. Andrés Jana, Profesor de Derecho Civil, Universidad de Chile,

Sr. Claudio Troncoso Repetto, Profesor de Derecho Internacional Público, Universidad de Chile,

Sr. Daniel Müller, avocat au barreau de Paris, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP, asociado, Centro de Derecho Internacional de Nanterre (CEDIN),

Sra. Callista Harris, Solicitor admitted en New South Wales, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sra. Catherine Drummond, Solicitor admitted en Queensland, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

Sr. Yuri Mantilla, miembro de las Barras del Distrito de Columbia y Florida, Freshfields Bruckhaus Deringer LLP,

como Asesores;

Sra. María Alicia Ríos, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Juan Enrique Loyer, Segundo Secretario, Embajada de la República de Chile ante el Reino de los Países Bajos,

Sr. Coalter G. Lathrop, Consejero Especial, Sovereign Geographic, miembro de la Barra de Carolina del Norte,

Sr. José Hernández, Segundo Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Giovanni Cisternas, Tercer Secretario, Ministerio de Relaciones Exteriores de la República de Chile,

Sr. Robert Carter Parét, miembro de la Barra del Estado de Nueva York, como Asesores Adjuntos.

LA CORTE,

conformada como se ha indicado anteriormente,



después de deliberar,

pronuncia el siguiente fallo:

1. El 24 de abril, 2013, el Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia (en adelante “Bolivia”) interpuso en la Secretaría de la Corte una Solicitud para iniciar un juicio en contra de la República de Chile (en adelante “Chile”) respecto de una controversia “relativa a la obligación de Chile de negociar de buena fe y de manera efectiva con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”.

En su Solicitud, Bolivia pretende basar la jurisdicción de la Corte en el Artículo XXXI del Tratado Americano de Soluciones Pacíficas suscrito el 30 de abril de 1948, denominado oficialmente – según el Artículo LX del mismo – como el “Pacto de Bogotá” (en adelante, referido como tal).

2. De conformidad con el Artículo 40, párrafo 2, del Estatuto de la Corte, el Secretario notificó al Gobierno de Chile sobre la Solicitud y, conforme al párrafo 3 de dicho Artículo, todos los demás Estados con derecho a comparecer ante la Corte fueron notificados de la Solicitud.

3. Como la Corte no incluía en su composición un juez de nacionalidad de ninguna de las Partes, cada Parte procedió a ejercer el derecho conferido a ella por el Artículo 31, párrafo 3, del Estatuto para elegir un juez *ad hoc* para comparecer en el caso. Bolivia eligió al Sr. Yves Daudet. Chile inicialmente eligió a la Sra. Louise Arbour, quien renunció el 26 de mayo de 2017; posteriormente eligió al Sr. Donald M. McRae.

4. Mediante una Orden del 18 de junio de 2013, la Corte fijó el 17 de abril de 2014 como el plazo para presentar la Memoria de Bolivia y el 18 de febrero de 2015 para presentar la Contra-Memoria de Chile. Bolivia presentó su Memoria dentro del plazo así establecido.

5. En referencia al Artículo 53, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, los Gobiernos de Perú y Colombia respectivamente pidieron que se les facilitaran copias de los argumentos y los documentos adjuntos en el caso. Habiendo comprobado las opiniones de las Partes conforme a dicha disposición, el Presidente de la Corte decidió conceder esas peticiones. El Secretario comunicó debidamente estas decisiones a los mencionados Gobiernos y a las Partes.

6. El 15 de julio, 2014, dentro del plazo fijado por el Artículo 79, párrafo 1, del Reglamento de la Corte, Chile presentó una objeción preliminar a la jurisdicción de la Corte. Como consecuencia, mediante una Orden de 15 de julio de 2014, el Presidente, observando que en virtud del Artículo 79, párrafo 5, del Reglamento de la Corte el procedimiento sobre el fondo estaba suspendido y tomando en consideración la Directiva de Práctica V, fijó el 14 de noviembre de 2014 como el plazo para que Bolivia presentase una expo-

sición escrita con sus observaciones y conclusiones referidas a la objeción preliminar presentada por Chile. Bolivia presentó dicha exposición dentro del plazo así establecido.

7. Conforme a las instrucciones de la Corte bajo el Artículo 43 del Reglamento de la Corte, el Secretario envió a los Estados miembros del Pacto de Bogotá las notificaciones contempladas en el Artículo 63, párrafo 1, del Estatuto de la Corte. De conformidad con las disposiciones del Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario mandó al mismo tiempo a la Organización de Estados Americanos (en adelante “OEA”) la notificación en virtud del Artículo 34, párrafo 3, del Estatuto de la Corte. Como establece el Artículo 69, párrafo 3, del Reglamento de la Corte, el Secretario comunicó los argumentos escritos a la OEA y preguntó a dicha organización si tenía la intención de proporcionar observaciones por escrito con arreglo a dicho Artículo. El Secretario además afirmó en esa última notificación que, considerando que el procedimiento trataba sobre la objeción preliminar de Chile a la jurisdicción de la Corte, cualquier observación escrita debería limitarse a ese aspecto. El Secretario General de la OEA indicó que esa organización no tenía la intención de presentar ninguna observación semejante.

8. Las audiencias públicas sobre la objeción preliminar presentada por Chile fueron realizadas entre el lunes 4 y el viernes 8 de mayo de 2015. Mediante Fallo del 24 de septiembre de 2015, la Corte rechazó la objeción preliminar presentada por Chile y decidió que tenía jurisdicción, con base en el Artículo XXXI del Pacto de Bogotá, para considerar la Solicitud presentada por Bolivia el 24 de abril de 2013.

9. Mediante una Orden con fecha 24 de septiembre de 2015, la Corte fijó el 25 de julio de 2016 como plazo para la presentación de la Contra-Memoria de Chile. La Contra-Memoria fue presentada dentro del plazo así establecido.

10. Mediante una Orden con fecha 21 de septiembre de 2016, la Corte autorizó la presentación de una Réplica por parte de Bolivia y una Dúplica por parte de Chile y estableció el 21 de marzo de 2017 y el 21 de septiembre de 2017 como los plazos respectivos para presentar dichos alegatos. La Réplica y la Dúplica fueron presentadas dentro de los plazos así establecidos.

11. En virtud del Artículo 53, párrafo 2, del Reglamento de la Corte, la Corte, después de comprobar las opiniones de las Partes, decidió que se harán accesibles al público copias de los alegatos y documentos adjuntos al inicio del procedimiento oral.

12. Las audiencias públicas se realizaron entre el 19 y 28 de marzo de 2018, en las cuales la Corte escuchó los argumentos y respuestas orales de:



Para Bolivia:

S.E. el Sr. Eduardo Rodríguez Veltzé,
Sr. Payam Akhavan,
Sra. Monique Chemillier-Gendreau,
Sr. Antonio Remiro Brotons,
Sr. Vaughan Lowe,
Sra. Amy Sander,
Sr. Mathias Forteau,
S.E. el Sr. Sacha Llorentty Soliz.

Para Chile:

Sr. Claudio Grossman,
Sir Daniel Bethlehem,
Sr. Jean-Marc Thouvenin,
Sra. Kate Parlett,
Sr. Samuel Wordsworth,
Sra. Mónica Pinto,
Sr. Ben Juratowitch,
Sr. Harold Hongju Koh.

13. En la Solicitud, Bolivia hizo las siguientes demandas:

“Por las razones expuestas, Bolivia respetuosamente solicita a la Corte juzgar y declarar que:

(a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;

(b) Chile ha incumplido dicha obligación; y

(c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, con el fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.”

14. En el procedimiento escrito, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En representación del Gobierno de Bolivia,

en la Memoria y en la Réplica:

“Por las razones expuestas [en la Memoria y Réplica de Bolivia], Bolivia pide a la Corte que juzgue y declare que:

(a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar

un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;

(b) Chile ha incumplido dicha obligación; y

(c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, con el fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.”

En representación del Gobierno de Chile,

en la Contra-Memoria y en la Dúplica:

“La República de Chile respetuosamente pide a la Corte que desestime todas las demandas del Estado Plurinacional de Bolivia.”

15. En el procedimiento oral, las Partes presentaron las siguientes conclusiones:

En representación del Gobierno de Bolivia,

“De conformidad con el Artículo 60 del Reglamento de la Corte y las razones expuestas durante la fase escrita y oral de los alegatos en el caso Obligación de Negociar un Acceso al Océano Pacífico (Bolivia vs Chile), el Estado Plurinacional de Bolivia respetuosamente pide a la Corte que juzgue y declare que:

(a) Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico;

(b) Chile ha incumplido dicha obligación; y

(c) Chile debe cumplir dicha obligación de buena fe, pronta y formalmente, en un plazo razonable y de manera efectiva, con el fin de otorgar a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico.”

En representación del Gobierno de Chile,

“La República de Chile respetuosamente pide a la Corte que desestime todas las demandas del Estado Plurinacional de Bolivia.”

*

* *



I. ANTECEDENTES HISTÓRICOS Y DE HECHO

16. Bolivia se encuentra en Sudamérica, en la frontera con Chile al sudoeste, Perú al oeste, Brasil al norte y este, Paraguay al sudeste y Argentina al sur. Bolivia no tiene costa marítima. Por su parte, Chile comparte frontera terrestre con Perú al norte, Bolivia al noreste y Argentina al este. Su costa continental está frente al Océano Pacífico al oeste.

17. Debido a la importancia del contexto histórico de esta controversia, a continuación la Corte examinará en orden cronológico ciertos eventos que han marcado la relación entre Bolivia y Chile.

18. Varios de los documentos que exponen estos eventos fueron redactados en español y no siempre fueron traducidos por las Partes a un lenguaje oficial de la Corte de una manera idéntica. Cuando estas diferencias sean importantes, la Corte, en aras de una mayor claridad, reproducirá el texto original en español de dichos documentos, e indicará de qué Parte es la traducción que está siendo citada, como también cualquier variación importante en las traducciones suministradas por las Partes.

1. Eventos y tratados anteriores a 1904, incluyendo el Tratado de Transferencia de Territorio de 1895

19. Chile y Bolivia obtuvieron su independencia de España en 1818 y 1825, respectivamente. Al momento de su independencia, Bolivia tenía un litoral de más de 400 km a lo largo del Océano Pacífico.

20. El 10 de agosto de 1866, Chile y Bolivia firmaron un Tratado de Límites, que estableció una línea de demarcación entre los dos Estados, siguiendo el paralelo 24 de latitud sur, separando sus territorios en la costa del Pacífico. El canje de los instrumentos de ratificación se realizó el 9 de diciembre de 1866. El límite fue confirmado mediante el Tratado de Límites del 6 de agosto de 1874, se realizó el canje de los instrumentos de ratificación del mismo el 28 de julio y el 22 de septiembre de 1875.

21. El 5 de abril de 1879, Chile declaró la guerra a Perú y Bolivia. En el curso de esta guerra, que llegó a conocerse como la Guerra del Pacífico, Chile ocupó el territorio costero de Bolivia. Bolivia y Chile pusieron fin a las hostilidades entre ellos, con la firma del Pacto de Tregua del 4 de abril de 1884 en Valparaíso, Chile. De acuerdo a los términos del Pacto de Tregua, Chile, entre otras cosas, seguiría gobernando “los territorios comprendidos desde el paralelo 23 hasta la desembocadura del río Loa en el Pacífico”, es decir, la región costera de Bolivia.

22. El Tratado de Paz entre Chile y Perú firmado el 20 de octubre de 1883 (en adelante el “Tratado de Ancón”) oficialmente puso fin a las hostilidades entre Chile y Perú. En virtud del Artículo 2 del Tratado de Ancón, Perú

cedió a Chile la provincia costera de Tarapacá. Además, según el Artículo 3, Chile seguiría estando en posesión de los territorios de las provincias de Tacna y Arica por un periodo de diez años, después del cual se realizaría un plebiscito para determinar definitivamente la soberanía sobre dichos territorios.

23. El 18 de mayo de 1895, Bolivia y Chile firmaron tres tratados: un Tratado de Paz y Amistad, un Tratado de Transferencia de Territorio y un Tratado de Comercio. El Tratado de Paz y Amistad reafirmó la soberanía de Chile sobre el territorio costero que gobernaba en conformidad con el Pacto de Tregua del 4 de abril de 1884. En virtud del Tratado de Transferencia de Territorio, Bolivia y Chile acordaron, entre otras cosas, que los territorios de Tacna y Arica serían transferidos a Bolivia si Chile adquiriese “dominio y soberanía permanente” sobre ellos ya fuese por negociaciones directas o por el plebiscito previsto por el Tratado de Ancón de 1883. Si Chile no obtuviese los dos territorios mencionados anteriormente, ya fuese mediante negociaciones directas con Perú o mediante plebiscito, el Artículo IV del Tratado de Transferencia de Territorio disponía que Chile cediera a Bolivia el territorio “[desde] la caleta Vitor hasta la quebrada de Camarones, u otra análoga”. Estos tres tratados fueron acompañados por cuatro protocolos.

24. El 9 de diciembre de 1895, Chile y Bolivia acordaron un Protocolo sobre el alcance de las obligaciones contenidas en los tratados del 18 de mayo de 1895 que aclaraba las obligaciones asumidas por las Partes. Mediante un intercambio de Notas con fecha 29 y 30 de abril de 1896, se acordó que estos tres tratados del 18 de mayo de 1895 entrarían en vigor a condición de que los Congresos de Chile y Bolivia aprobasen este Protocolo. Como esta condición nunca fue satisfecha, los tres tratados del 18 de mayo de 1895 jamás entraron en vigor.

2. El Tratado de Paz de 1904

25. El Tratado de Paz y Amistad del 20 de octubre de 1904 (en adelante, el “Tratado de Paz de 1904”) puso fin oficialmente a la Guerra del Pacífico entre Bolivia y Chile. Este Tratado entró en vigor el 10 de marzo de 1905 después del canje de los instrumentos de ratificación entre las Partes. De acuerdo a los términos de su Artículo II, se reconoce que el territorio ocupado por Chile en aplicación del Pacto de Tregua de 1884 es de dominio “absoluto y perpetuo” de Chile y la totalidad del límite entre ambos Estados fue delimitado.

El Artículo III dispuso la construcción de un ferrocarril entre el puerto de Arica y el altiplano de La Paz, a costo de Chile. El ferrocarril fue inaugurado el 13 de mayo de 1913. De acuerdo al Artículo VI, Chile concedió Bolivia “a perpetuidad el más amplio y libre derecho de tránsito comercial por su territorio y puertos del Pacífico”. Conforme al Artículo VII del Tratado, Bolivia tenía “el derecho de constituir agencias aduaneras en los puertos que designe para hacer su comercio” y señaló a tal efecto los puertos de Antofagasta y Arica.



3. Intercambios y declaraciones en los años 20

A. El “Acta Protocolizada” de 1920

26. Con anterioridad a los eventos de 1920, en un memorándum con fecha 22 de abril de 1910 y haciendo referencia a la controversia entre Chile y Perú respecto a la soberanía de Tacna y Arica, Bolivia ya había manifestado la opinión que:

“Bolivia no puede vivir aislada del mar. Ahora y siempre, en la medida de sus fuerzas, hará cuanto le sea posible por llegar a poseer al menos un puerto cómodo sobre el Pacífico, y no podrá resignarse jamás a la inacción cada vez que se agite este asunto de Tacna y Arica que compromete las bases mismas de su existencia.”

27. En un memorándum del 9 de septiembre de 1919, presentado por el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz, Bolivia, se indicaba, entre otras cosas, que Chile estaba dispuesto a iniciar negociaciones, independientemente de lo estipulado por el Tratado de Paz de 1904, para que Bolivia obtenga una salida al mar en función del resultado del plebiscito contemplado por el Tratado de Ancón de 1883.

28. El 10 de enero de 1920, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz se reunieron para abordar, entre otros, asuntos relativos al acceso de Bolivia al mar. La serie de reuniones fue documentada por escrito. Las Partes se refieren a tales actas como “Acta Protocolizada”;

29. El representante de Chile propuso los siguientes términos del acuerdo:

“I. El Tratado de Paz y Amistad celebrado entre Chile y Bolivia el 20 de octubre de 1904, define las relaciones políticas de los dos países en forma definitiva y puso término a todas las cuestiones derivadas de la guerra de 1879.

II. Chile ha cumplido las obligaciones que le impuso dicho Tratado, y fue de la esencia de aquella negociación, vincular el territorio de Tacna y Arica al dominio de Chile, comprometiéndose expresamente Bolivia a cooperar a ese resultado.

III. La aspiración boliviana a puerto propio fue sustituida por la construcción del ferrocarril que une el puerto de Arica con El Alto de la Paz, y las demás obligaciones contraídas por Chile.

IV. La situación creada por el Tratado de 1904, los intereses radicados en esa zona y la seguridad de su frontera norte, imponen a Chile la necesidad de conservar la costa marítima que le es indispensable; pero con el propósito

de cimentar sobre sólidas bases la unión futura de los dos países, Chile está dispuesto a procurar que Bolivia adquiera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea del ferrocarril que se halla dentro de los territorios sometidos al plebiscito estipulado en el Tratado de Ancón.

V. Independientemente de lo establecido en el Tratado de Paz de 1904, Chile acepta iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en el Plebiscito.

VI. Será materia de acuerdo previo determinar la línea que debe señalar el límite entre las zonas de Arica y Tacna que pasarían respectivamente al dominio de Chile y Bolivia, así como las demás compensaciones comerciales o de otro orden que sean base del convenio.”

30. El representante de Bolivia respondió lo siguiente:

“III. La aspiración de Bolivia a puerto propio sobre el Pacífico no ha sufrido atenuación en época alguna de su historia y ha alcanzado en el momento actual mayor intensidad. El ferrocarril desde Arica al Alto de La Paz, que ha facilitado el comercio boliviano por esa vía, contribuye a estimular, por esta circunstancia, la aspiración legítima a obtener que ese puerto se incorpore a la soberanía de Bolivia. Pero esa aspiración no determinará, de parte de Bolivia, acto alguno contrario al derecho.

IV. La disposición que Chile manifiesta a procurar que Bolivia adquiera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de la zona al norte de Arica, y de la línea del ferrocarril que se haya dentro de los territorios sometidos al plebiscito establecido en el Tratado de Ancón, abre el camino de más amistosas relaciones entre ambos países, muy apropiadas para cimentar sobre sólidas bases, de conformidad al propósito común, la unión futura de los dos pueblos.”

31. La penúltima cláusula del acta especifica que el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia consideraba que: “las presentes declaraciones no encierran estipulaciones que generen derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes las formulan”.

B. Intercambios posteriores (1920-1925)

32. El 1 de noviembre de 1920, Bolivia escribió al Secretario General de la Liga de las Naciones con miras a conseguir que el Tratado de Paz de 1904 sea revisado por la Liga de las Naciones, de conformidad con el Artículo 19 del Tratado de Versalles que estipuló que la “Asamblea puede... invitar a los miembros de la sociedad a proceder a un nuevo examen de los tratados que hubieran llegado a ser inaplicables”.



33. El 28 de septiembre de 1921, durante la XXII Sesión Plenaria de la Asamblea de la Liga de las Naciones, Bolivia retiró su petición, después que una Comisión de Juristas determinara que la petición de Bolivia era inadmisibles. La razón dada fue que la Asamblea de la Liga de las Naciones no tenía competencia para modificar tratados, ya que sólo lo podían hacer los Estados contratantes. En cualquier caso, Bolivia se reservó sus derechos de presentar nuevamente esta petición a la Asamblea.

34. Durante esta sesión, el delegado de Chile respondió, entre otras cosas, que:

“Bolivia puede buscar satisfacción por medio de negociaciones directas organizadas por nosotros. Chile no le ha cerrado jamás esa puerta a Bolivia y estoy en condiciones de afirmar que nada nos complacería más que sentarnos con Bolivia y conversar cuáles son los mejores medios para facilitar su desarrollo.”

El delegado chileno también dijo que:

“[L]a delegación boliviana ha considerado necesario hacer una declaración en el sentido de que se “reserva sus derechos”. Confío en que tenemos razón al pensar que esta afirmación significa que - de acuerdo con la opinión de los Juristas, quienes declaran que ‘la modificación de tratados compete exclusivamente a los estados contratantes’ - Bolivia ha decidido finalmente ejercer el único derecho que puede hacer valer: concretamente el derecho de negociación con Chile, sin miras a la revisión del Tratado de 1904... Nos resulta imposible creer que Bolivia pretende - al reservarse este derecho - definitivamente dejar abierta y renovar con posterioridad, incluso de una forma distinta, una petición que carece de todo fundamento jurídico... Chile desea afirmar que siempre se opondrá - tal como se opone hoy - a que se incluya en la agenda de la Asamblea cualquier petición de Bolivia referente a un asunto sobre el cual un Comité de Juristas ya ha adoptado una decisión...”

35. En una carta con fecha 8 de septiembre de 1922, el delegado de Bolivia informó al Secretario General de la Liga de las Naciones que Bolivia reiteraba la reserva de su derecho de presentar una petición “para la revisión o examen” del Tratado de Paz de 1904 y que las negociaciones con Chile habían sido “infructuosas”. El 19 de septiembre de 1922, el delegado de Chile ante la Asamblea de la Liga de las Naciones respondió lo siguiente:

“De acuerdo con la declaración hecha por su delegación en la segunda Asamblea, el Gobierno de Chile ha expresado su mayor disposición de entrar en negociaciones directas, las cuales conduciría en un espíritu de franca conciliación.

Deseo afirmar que la declaración del Sr. Gutiérrez, respecto a la misión del Ministro de Bolivia en Santiago, no se ajusta a los verda-

deros hechos del caso.

El Presidente de la República de Chile... informó al representante de Bolivia... que no reconocía el derecho del Gobierno de Bolivia a reclamar un puerto sobre el Océano Pacífico, ya que Bolivia había desistido de esa aspiración cuando firmó el Tratado de Paz de 1904 y obtuvo a cambio la adopción por parte de Chile de serios compromisos que se han cumplido íntegramente. El Presidente de la República agregó que las aspiraciones de Bolivia se podrían satisfacer por otros medios y que su Gobierno estaba preparado a entablar negociaciones sobre este tema, con un ánimo sincero de paz y conciliación.”

36. En 1922 y 1923, en paralelo a sus intentos por revisar el Tratado de Paz de 1904, Bolivia siguió negociando de manera directa con Chile para obtener acceso soberano al Océano Pacífico.

37. El 6 de febrero de 1923, en respuesta a una Nota del 27 de enero de 1923 del Ministro de Relaciones Exteriores y de Culto de Bolivia, en la cual se proponía la revisión del Tratado de Paz de 1904, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile afirmó que el Gobierno de Chile seguía llano a las propuestas bolivianas dirigidas a celebrar un nuevo Pacto para abordar “la situación de Bolivia, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno”. Agregó que Chile “pondrá el mayor empeño en concertar con [Bolivia], en vista de las proposiciones concretas que Bolivia presente y en hora oportuna, las bases de una negociación directa que conduzca, mediante compensaciones mutuas y sin desmedro de derechos irrenunciables, a la realización de aquel anhelo”.

38. En una Nota con fecha 12 de febrero de 1923 dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, el Ministro Plenipotenciario de Bolivia en Chile solicitó la revisión del Tratado de Paz de 1904 y declaró que:

“Si la demanda que me fue dado proponer no encuentra la acogidas que mi país esperaba, sugiriéndoseme más bien la buena disposición que existe en la Cancillería chilena para oír las proposiciones que quiera someterle el Gobierno, cuya representación invisto, a fin de celebrar, en hora oportuna y mediante compensaciones mutuas, un pacto que, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno, consulte la situación y aspiraciones de Bolivia y en cuya concertación pondrá ese Excelentísimo Gobierno todo el empeño de su elevado espíritu, no me queda sino el deber de expresar a V.E. que tengo instrucciones de mi Gobierno para poner término a esta gestión que no estaba encaminada a otra cosa que a buscar una base firme y segura sobre la cual podrían concordar la aspiraciones bolivianas con los intereses chilenos.”

39. En una Nota del 22 de febrero de 1923 dirigida al Ministro Pleni-



potenciario de Bolivia en Chile, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile expresó:

“[el Tratado de Paz de 1904] no consulta otra estipulación territorial que la destinada a declarar el dominio absoluto y perpetuo de Chile sobre la zona del antiguo litoral, comprendido en el Desierto de Atacama, y que había sido materia de larga controversia entre los dos países.

Chile no reconocerá jamás la obligación de dar un puerto a Bolivia dentro de aquella zona, porque ella nos fue cedida definitiva e incondicionalmente en 1904, y además porque como me permití decirlo en mi nota de 6 del actual, un reconocimiento semejante interrumpiría la continuidad de su propio territorio. Pero, sin modificar el Tratado, dejando sus disposiciones intactas y en todo su vigor, no habría motivo para temer que los esfuerzos bien intencionados de los dos Gobiernos no lograsen encontrar la manera de satisfacer las aspiraciones de Bolivia, siempre que se limiten a pedir libre acceso al mar y no asuman la forma de reivindicación marítima que insinúa la nota de V.E. Aprovecho gustoso esta ocasión para dejar una vez más constancia de la buena disposición de mi Gobierno para discutir las proposiciones que en tal sentido quiera presentar el de Bolivia.”

40. En una entrevista de prensa del 4 de abril de 1923, el Presidente de Chile, Sr. Arturo Alessandri, hizo la siguiente declaración en que, en particular, se refirió a la decisión de 1922 de Perú y Chile de someter su disputa territorial sobre Tacna y Arica a arbitraje por el Presidente de los Estados Unidos de América:

“[J]urídicamente, no debemos nada a Bolivia. Tenemos nuestras relaciones total y definitivamente liquidadas por la fe solemne que a ambos países impone su firma puesta en el Tratado de paz y Amistad, de 20 de octubre de 1904.

Este Tratado, que fue altamente beneficioso para Bolivia, y que le dio libre y perpetuo acceso al mar Pacífico, se ajustó sobre la base previa de que aquel país renunciara a toda pretensión portuaria en el Pacífico, y Chile país vencedor, pagó en buena moneda el territorio que le fue cedido, pues las obligaciones pecuniarias impuestas a Chile, las cuales han sido religiosamente cumplidas, representan para este país un costo aproximado de cerca de ocho millones de libras esterlinas.

No obstante, lo expuesto, le repito que, si el fallo de Washington lo permite, Chile, que insiste en su anhelo de aportar todo su contingente a la

tranquilidad de América, considerará gustoso las aspiraciones portuarias de Bolivia en los términos y la forma anteriormente expresados.”

41. Mediante un laudo arbitral de 1925, el Presidente de los Estados Unidos, Sr. Calvin Coolidge, planteó los términos y condiciones del plebiscito sobre Tacna y Arica contemplados en el Artículo 3 del Tratado de Ancón (*Tacna-Arica Question (Chile, Perú)*, 4 de marzo de 1925, *Reports of International Arbitral Awards (RIAA)*, Vol. II, pp. 921-958).

C. La Propuesta Kellogg de 1926 y el Memorándum Matte de 1926

42. El 30 de noviembre de 1926, el Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, Sr. Frank B. Kellogg, presentó una propuesta a Chile y Perú, respecto al asunto de la soberanía sobre las provincias de Tacna y Arica. En los siguientes términos:

“He decidido diseñar y presentar a los dos Gobiernos un plan que es a mi juicio digno de su más cuidadosa atención... Este plan invoca la cooperación de una tercera potencia. Bolivia -que todavía no ha aparecido en ninguna de las negociaciones, por lo menos en lo que concierne a mi Gobierno. A pesar de que la actitud de Bolivia no ha sido indagada, sabiéndose solo que su aspiración es la de asegurarse un acceso al Pacífico, parece razonable concordar en que Bolivia, en virtud de su situación geográfica, sea la nación que estuviese interesada en adquirir por compra o de cualquier otro modo el objeto materia de la controversia.

Con este prelude permítaseme ahora definir la sugestión concreta que someto a los tres países:

(a) Las Repúblicas de Chile y Perú se comprometen libre y voluntariamente en uno o varios protocolos a ceder a la República de Bolivia a perpetuidad todo derecho, títulos o intereses que ellas tengan en las provincias de Tacna y Arica, debiendo ser objeto de la cesión de garantías apropiadas para la protección y conservación sin distinciones de los derechos personales y de propiedad de todos los habitantes de dichas provincias de cualquiera nacionalidad.”

43. El 2 de diciembre de 1926, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia escribió al Ministro Plenipotenciario de los Estados Unidos de América en La Paz, expresando que Bolivia aceptaba plenamente la propuesta Kellogg.

44. Mediante un memorándum del 4 de diciembre de 1926 (el “Memorándum Matte”) dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile expresó su postura en relación a la propuesta del Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, de la siguiente manera:



“La República de Bolivia, que, veinte años después de terminada la guerra, renunció espontáneamente a todo litoral marítimo, exigiendo, como más conveniente a sus intereses, compensaciones financieras y de vías de comunicación, ha expresado su anhelo de ser considerada en las negociaciones que se celebran para determinar la nacionalidad de estos territorios.

Ni en justicia ni en equidad, puede encontrarse una justificación de esta exigencia, que hoy formula erigiéndola como un derecho. Sin embargo, el Gobierno de Chile no ha dejado de considerar este nuevo interés del Gobierno de Bolivia y ha subordinado su discusión, como era lógico, al resultado de la controversia pendiente con el Gobierno del Perú.

Aún más; en el curso de las negociaciones proseguidas durante el presente año ante el Departamento de Estado, y dentro de la fórmula de división del territorio, el Gobierno de Chile no ha rechazado la idea de conceder una franja de territorio y un puerto a la Nación Boliviana.

.....

La proposición del Departamento de Estado va mucho más allá que las concesiones que generosamente ha podido otorgar el Gobierno de Chile. Ella envuelve la cesión definitiva, a la República de Bolivia, del territorio disputado, y si bien como el Secretario de Estado lo dice, esta solución no hiere la dignidad de ninguno de los países contendientes y se armoniza con el deseo, repetidas veces manifestado por el Gobierno de Chile, de ayudar a la satisfacción de las aspiraciones bolivianas, no es menos cierto que ella significa un sacrificio de nuestros derechos y la cesión de un territorio incorporado desde hace cuarenta años a la República en virtud de un Tratado solemne, situación que no puede ser jurídicamente alterada, sino por un plebiscito, cuyo resultado no ofrece duda alguna en el sentir del pueblo chileno.”

45. Con posterioridad, en una Nota del 7 de diciembre de 1926 dirigida al Ministro Plenipotenciario de Chile en Bolivia, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia observó que según el parecer de su país, Chile acoge la proposición del Secretario de Estado de los Estados Unidos.”.

46. Por último, mediante un memorándum con fecha 12 de enero de 1927, el Ministro de Relaciones Exteriores de Perú informó al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América que el Gobierno de Perú no aceptaba la propuesta de Estados Unidos respecto a Tacna y Arica.

4. La reacción de Bolivia al Tratado de Lima de 1929 y su Protocolo Complementario

47. Debido a dificultades surgidas en la ejecución del laudo arbitral de 1925 entre Chile y Perú con relación a los términos del plebiscito sobre Tac-

na y Arica contemplado en el Artículo 3 del Tratado de Ancón, Chile y Perú acordaron resolver el problema de soberanía sobre Tacna y Arica mediante un tratado en vez de realizar un plebiscito para determinar la soberanía.

48. El 3 de junio de 1929, Chile y Perú celebraron el Tratado de Lima, mediante el cual acordaron que la soberanía sobre el territorio de Tacna pertenecía a Perú y aquella sobre Arica pertenecía a Chile. En un Protocolo Complementario a este Tratado, Perú y Chile acordaron, entre otras cosas, lo siguiente:

“Los Gobiernos de Chile y del Perú no podrán, sin previo acuerdo entre ellos, ceder a una tercera potencia la totalidad o parte de los territorios que, en conformidad al Tratado de esta misma fecha, quedan bajo sus respectivas soberanías, ni podrán, sin ese requisito, construir, al través de ellos nuevas líneas férreas internacionales.” (Art. I.)

49. En un memorándum dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos de América, con fecha 1 de agosto de 1929, tras la recepción de este acuerdo, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que este nuevo acuerdo entre Chile y Perú no resultaría en la renuncia por parte de Bolivia a su “política de reintegración de [su] soberanía marítima”.

5. El intercambio de Notas de 1950

50. A fines de los años 40, Bolivia y Chile sostuvieron nuevas conversaciones sobre un acceso de Bolivia al mar. Específicamente, en una Nota con fecha 28 de junio de 1948, el Embajador de Bolivia en Chile informó al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia sus interacciones con el Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, respecto a la apertura de dichas negociaciones e incluyó un borrador de protocolo que contenía la propuesta de Bolivia.

51. En una Nota con fecha 1 de junio de 1950, el Embajador de Bolivia en Chile hizo la siguiente propuesta formal al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile para entablar negociaciones (*traducción de Bolivia*):

“*With such important precedents* (traducido por Chile como “background”), *that identify a clear policy direction of the Chilean Republic, I have the honour of proposing to His Excellency that the Governments of Bolivia and Chile formally enter into direct negotiations to satisfy Bolivia’s fundamental need to obtain its own sovereign access to the Pacific Ocean, solving the problem of Bolivia’s landlocked situation on terms that take into account the mutual benefit and genuine interests of both nations.*”

(“Con tan importantes antecedentes, que al respecto señalan una clara orientación de la política internacional seguida por la República chilena, tengo a honra proponer a Vuestra Excelencia que los gobiernos



de Bolivia y de Chile ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia sobre bases que consulten las recíprocas conveniencias y los verdaderos intereses de ambos pueblos.”)

52. En una Nota con fecha 20 de junio, 1950, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile respondió lo siguiente (traducción de Chile):

“From the quotes contained in the note I answer, it flows that the Government of Chile, together with safeguarding the de jure situation established in the Treaty of Peace of 1904, has been willing to study through direct efforts (traducido por Bolivia como “direct negotiations”) with Bolivia the possibility of satisfying the aspirations of the Government of Your Excellency and the interests of Chile.

At the present opportunity, I have the honour of expressing to Your Excellency that my Government will be consistent with that position and that, motivated by a fraternal spirit of friendship towards Bolivia, is open formally to enter into a direct negotiation aimed at searching for a formula (traducido por Bolivia como “is willing to formally enter into direct negotiations aimed at finding a formula”) that would make it possible to give Bolivia its own sovereign access to the Pacific Ocean, and for Chile to obtain compensation of a non-territorial character which effectively takes into account its interests.”

(“De la citas contenidas en la nota que contesto, fluye que el Gobierno de Chile, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, ha estado dispuesto a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones del Gobierno de Vuestra Excelencia y los intereses de Chile. En la presente oportunidad, tengo el honor de expresar a Vuestra Excelencia que mi Gobierno será consecuente con esa posición y que, animado de un espíritu de eternal amistad hacia Bolivia, está llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses.”)

53. Las negociaciones entre Chile y Bolivia no siguieron avanzando en los años que siguieron. El 29 de marzo de 1951, el Presidente de Chile, Sr. Gabriel González Videla, indicó lo siguiente:

“[L]a política del Gobierno de Chile, ha sido, invariablemente, una sola: manifestarse dispuesto a escuchar una proposición de Bolivia tendiente a dar solución a su mediterraneidad, siempre que se hiciera directamente a nosotros y sin que ello hubiera significar un abandono de nuestra tradicional doctrina respecto a los tratados internacionales, que estimamos esencial para la convivencia pacífica entre las naciones.

.....

Siempre que Bolivia ha puesto de actualidad su deseo de obtener una salida al mar, se ha pensado, como es natural, en lo que ese país podría ofrecernos como compensación en el caso de que llegara a un acuerdo sobre este particular con Chile y el Perú”

6. El Memorándum Trucco de 1961

54. Entre 1951 y 1957, los intercambios entre las Partes se enfocaron en mejorar la implementación práctica del régimen para el acceso de Bolivia al Océano Pacífico.

55. El 10 de julio de 1961, al enterarse de la intención de Bolivia de plantear el tema de su acceso al Océano Pacífico durante la Conferencia Interamericana que se realizaría más adelante ese año en Quito, Ecuador, el Embajador de Chile en Bolivia, Sr. Manuel Trucco, le entregó al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia un memorándum que ya había dirigido al Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, conocido como el “Memorándum Trucco”. En los siguientes términos (traducción de Chile):

“1. Chile has always been open (traducido por Bolivia como “been willing”), together with safeguarding the de jure situation established in the Treaty of Peace of 1904, to study, in direct dealings with Bolivia, the possibility of satisfying its aspirations and the interests of Chile. Chile will always reject the resort, by Bolivia, to organizations which are not competent to resolve a matter which is already settled by treaty and could only be modified by direct agreement (traducido por Bolivia como “direct negotiations”) of the parties.

2. Note number 9 of our Ministry of Foreign Affairs, dated in Santiago on 20 June 1950, is a clear testimony (traducido por Bolivia como “clear evidence”) of those purposes. Through it, Chile states that it is ‘open formally to enter into a direct negotiation aimed at searching for a formula that would make it possible to give Bolivia its own sovereign access to the Pacific Ocean (traducido por Bolivia como “expresses having ‘full consent to initiate as soon as possible, direct negotiations aimed at satisfying the fundamental national need of own sovereign access to the Pacific Ocean”), and for Chile to obtain compensation of a non-territorial character which effectively takes into account its interests.’

3. Given that President Paz Estenssoro manifested his willingness to visit President Alessandri, in response to the invitation made by the President of Chile, it would seem particularly untimely and inconvenient to unsettle public opinion in both countries with the announcement of resorting to international organisations to deal with a problem that the Government of Bolivia has not specified (traducido por Bolivia como “has not resol-

ved”) in its direct relations with the Government of Chile.”

(“1. Chile ha estado siempre llano, junto con resguardar la situación de derecho establecida en el Tratado de Paz de 1904, a estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones de ésta y los intereses de Chile. Chile rechazará siempre el recurso, por parte de Bolivia, a organismos que no son competentes para resolver un asunto zanjado por Tratado, y que sólo podría modificarse por acuerdo directo de las partes. 2. La nota N° 9 de nuestra Cancillería, fechada en Santiago el 20 de junio de 1950, es claro testimonio de esos propósitos. Mediante ella, Chile manifiesta estar ‘llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener las compensaciones que no tengan carácter territorial y que consulten efectivamente sus intereses.’ 3. Habiendo significado el Presidente Paz Estenssoro su voluntad de visitar el Presidente Alessandri, en respuesta a la invitación que el Presidente de Chile le formulara, pareciera especialmente extemporáneo e inconveniente agitar a la opinión pública de ambos países con el anuncio de recurrir a organismos internacionales para tratar de un problema que el Gobierno de Bolivia no ha concretado en sus relaciones directas con el Gobierno de Chile.”)

56. En respuesta al Memorándum, el 9 de febrero de 1962 el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia expresó:

“su plena conformidad en iniciar, a la brevedad posible, negociaciones directas tendientes a satisfacer la fundamental necesidad nacional de una salida propia y soberana sobre el Océano Pacífico, en base a compensaciones que, sin tener carácter territorial, consulten las recíprocas conveniencias y los efectivos intereses de ambos países”.

57. El 15 de abril de 1962, Bolivia cortó relaciones diplomáticas con Chile como consecuencia del uso por parte de Chile de las aguas del Río Lauca.

58. El 27 de marzo de 1963, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile indicó que Chile “no está dispuesto a entrar en conversaciones que puedan afectar la soberanía nacional o significar cesión territorial de ninguna especie” y negó que el Memorándum Trucco constituyera “una nota oficial”, enfatizando que era simplemente un “Aide Memoire” comprendiendo “una exposición de puntos de vista en un momento determinado”. Además, indicó que a Chile le interesaba mejorar “todas las vías de transporte entre ambos países” y había propuesto entablar una acción conjunta de desarrollo económico.

59. El 3 de abril de 1963, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que el intercambio de Notas de 1950 era constitutivo de un “compromiso” de las Partes, un argumento rechazado por Chile en una carta con fecha 17

de noviembre de 1963, dirigida al Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia. En una Nota enviada por el Presidente de Bolivia, Sr. René Barrientos Ortuño, al Presidente de Uruguay, Sr. Óscar Diego Gestido, sobre la ausencia de Bolivia en la reunión de los Jefes de Estado de las naciones americanas realizada en Punta del Este en 1967 y en la posterior respuesta del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile, quedaron nuevamente en evidencia las visiones opuestas de Bolivia y Chile en relación con la naturaleza del intercambio de Notas de 1950.

7. El proceso de Charaña

60. El 15 de marzo de 1974, un Comunicado Conjunto fue firmado por los Presidentes de Bolivia y Chile, el General Banzer y el General Pinochet, respectivamente, que expresaba su acuerdo para entablar negociaciones sobre “asuntos pendientes y fundamentales para las dos naciones”.

61. El 9 de diciembre de 1974, varios Estados de América Latina - incluyendo Bolivia y Chile - firmaron la Declaración de Ayacucho que especificaba (respecto a la situación boliviana) que:

“Al reafirmar el compromiso histórico de fortalecer cada vez más la unidad y solidaridad entre nuestros pueblos, prestamos la más amplia comprensión a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, situación que debe demandar la consideración más atenta hacia entendimientos constructivos.”

62. El 8 de febrero de 1975, una Declaración Conjunta fue firmada en Charaña por los Presidentes de Bolivia y Chile, conocida como la Declaración de Charaña, que indicaba, entre otras cosas (*traducción de Bolivia*):

“3. In this regard, the Presidents reaffirmed their full support of the Declaration of Ayacucho in which the spirit of solidarity and openness to understandings of this part of America is faithfully reflected.

4. Both Heads of State, within a spirit of mutual understanding and constructive intent, have decided (traducido por Chile como “have resolved”) to continue the dialogue, at different levels, in order to search for formulas (translated by Chile as “seek formulas”) to solve the vital issues that both countries face, such as the landlocked situation that affects Bolivia, taking into account the mutual interests (traducido por Chile como “their reciprocal interests”) and aspirations of the Bolivian and Chilean peoples.

5. The two Presidents have decided (traducido por Chile como “have resolved”) to continue developing a policy of harmony and understanding so that, in an atmosphere of cooperation, the formulas for peace and progress in the continent will be found.”

(“3. En este sentido, los Presidentes reafirmaron su plena adhesión a la De-



claración de Ayacucho, en la que se refleja fielmente un espíritu solidario y abierto al entendimiento en esta parte de América. 4. Ambos mandatarios, con ese espíritu de mutua comprensión y ánimo constructivo, han resuelto se continúe el diálogo a diversos niveles, para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno. 5. Los dos Presidentes han resuelto seguir desarrollando una política en favor de la armonía y el entendimiento, para que, en un clima de cooperación se encuentre, en conjunto, una fórmula de paz y progreso en nuestro Continente.”)

63. En un discurso realizado el 11 de septiembre de 1975, el Presidente de Chile, el General Pinochet, afirmó que:

“con profunda satisfacción puedo subrayar la reanudación de nuestros tradicionales vínculos con Bolivia, que permanecieron suspendidos durante trece años. Desde el encuentro de Charaña con el señor Presidente de Bolivia, hemos reiterado nuestro invariable propósito de estudiar con ese país hermano, dentro de una negociación franca y cordial, los obstáculos que la mediterraneidad opone a su pleno desarrollo. Confiamos en alcanzar una solución justa, oportuna y duradera.”

64. De conformidad al “diálogo” referido en la Declaración Conjunta de Charaña, Bolivia propuso pautas para las negociaciones el 26 de agosto de 1975. En diciembre de ese año, Chile presentó su contra-propuesta de pautas, las cuales incluían una condición de intercambio territorial. En los siguientes términos:

- “(b) Sobre esta base, la respuesta chilena se funda en un arreglo de mutua conveniencia que contemplaría los intereses de ambos países y no contendría innovación alguna a las estipulaciones del Tratado de Paz, Amistad y Comercio, suscrito entre Chile y Bolivia, el 20 de octubre de 1904.
- c) Se consideraría, tal como lo manifestara el Excelentísimo Señor Presidente Banzer, la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana, unida al territorio boliviano por una faja territorial, igualmente soberana.
- (d) Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al Norte de Arica hasta la Línea de la Concordia en base a las siguientes delimitaciones:
- Límite Norte: el actual límite de Chile con Perú.
 - Límite Sur: la quebrada de Gallinazos y el borde norte superior de la quebrada del río Lluta, (en forma de que la carretera A-15 de Arica a Tambo Quemado quede en su totalidad en territorio chileno) hasta un punto al Sur de la Estación Puquios y luego una línea aproximada recta que pase por la

cota 5370 del Cerro Nasahuento y se prolongue hasta el actual límite internacional de Chile con Bolivia.

- Superficie: la cesión incluiría el territorio terrestre ya descrito y el territorio marítimo comprendido entre los paralelos de los puntos extremos de la costa que se cedería (mar territorial, zona económica y plataforma submarina).

- (e) El Gobierno de Chile descarta por ser inaceptable la cesión de territorio al sur del límite indicado que en cualquier forma pudiera afectar la continuidad territorial del país.
- (f) La cesión a Bolivia descrita en el acápite d) estaría condicionada a un canje simultáneo de territorios, es decir, que Chile recibiría contemporáneamente a cambio de lo que entrega, una superficie compensatoria equivalente como mínimo al área de tierra y mar cedida a Bolivia.

El territorio que Chile recibiría de Bolivia podría ser continuo (sic) o integrado por distintas porciones de territorio fronterizo.

.....

- (i) El Gobierno de Bolivia autorizaría a Chile para aprovechar la totalidad de las aguas del río Lauca.
- (j) El territorio cedido por Chile sería declarado Zona Desmilitarizada y, de acuerdo a conversaciones sostenidas anteriormente, el Gobierno de Bolivia se obligaría a obtener la garantía expresa de la Organización de Estados Americanos respecto a la inviolabilidad de la franja territorial cedida.

.....

- (m) Bolivia deberá comprometerse a respetar las servidumbres en favor del Perú establecidas en el Tratado chileno-peruano de 3 de junio de 1929.
- (n) La validez de este arreglo estará condicionada al acuerdo previo del Perú de conformidad con el artículo 1° del Protocolo Complementario al referido Tratado.”

65. La propuesta de Chile fue aceptada por Bolivia como base para las negociaciones. Sin embargo, en enero de 1976, Bolivia especificó que su aceptación a la condición del intercambio territorial estaba sujeta a “una aclaración respecto al área marítima, en vista de que la extensión de las aguas jurisdiccionales, mar territorial y mar patrimonial aún no ha sido definida por la Comunidad Internacional” y se reservó “la facultad de negociar las zonas que podrían ser objeto de un eventual canje”. En marzo de 1976, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia recordó que Bolivia no había asumido compromisos definitivos sobre esta cuestión y decla-



ró lo siguiente:

“Hemos expuesto categóricamente que se aceptan bases globales de negociación, que consulten los recíprocos intereses de ambos países, especialmente en aquellos temas en los que existen puntos de coincidencia, dejando para una etapa futura de negociación todos los demás aspectos contenidos en los documentos que sustentan tales negociaciones, es decir, la proposición boliviana y la respuesta dada por el Gobierno de Chile.”

66. Mediante un canje de notas de 28 de julio y 11 de agosto de 1976, Chile y Bolivia acordaron establecer una comisión mixta permanente, la cual fue creada el 18 de noviembre de 1976, para “el estudio de temas de interés común para ambos países”. A lo largo de 1976, en diversas coyunturas, Bolivia confirmó que estaba dispuesto a considerar transferir ciertas áreas de su territorio por una porción equivalente del territorio chileno.

67. El 19 de diciembre de 1975, de conformidad con las pautas para las negociaciones y el Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 3 de junio de 1929, Chile preguntó a Perú si estaba de acuerdo con la cesión territorial contemplada entre Bolivia y Chile. En noviembre de 1976, Perú respondió con una contrapropuesta para la creación de un área bajo soberanía tripartita, la cual no fue aceptada tanto por Chile como por Bolivia. Sin embargo, Perú se negó a cambiar su posición sobre este asunto.

68. El 24 de diciembre de 1976, el Presidente de Bolivia, General Banzer, anunció públicamente que “propuso al Gobierno de Chile que modifique su planteamiento, eliminando la condición relativa al canje territorial” en caso de continuar las negociaciones. Sin embargo, a lo largo de 1977, las negociaciones continuaron sobre la base de los intercambios de 1975. El 10 de junio de 1977, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron una Declaración Conjunta, que establece que:

“Destacan que el diálogo establecido a través de la Declaración de Charaña corresponde al empeño de los dos Gobiernos de profundizar y fortalecer las relaciones bilaterales entre Chile y Bolivia, mediante la búsqueda de soluciones concretas para sus respectivos problemas, especialmente el relativo a la mediterraneidad boliviana

En este sentido, señalan que conforme a ese espíritu iniciaron negociaciones destinadas a encontrar una solución efectiva que permita a Bolivia contar con una salida libre y soberana al Océano Pacífico.

Tomando como base el constructivo análisis que ambos Ministros hicieron sobre el curso de las negociaciones referidas al vital problema boliviano, resuelven profundizar y activar el diálogo, comprometiéndose a realizar cuanto esté de su parte para llevar a feliz término esta negociación, a la brevedad posible.

En consecuencia, reafirman la necesidad de proseguir las negociaciones desde el estado actual en que se encuentran.”

69. En una carta de fecha 21 de diciembre de 1977, el Presidente de Bolivia informó a su contraparte chilena que, en orden a continuar las negociaciones, deberían establecerse nuevas condiciones para alcanzar los objetivos establecidos por la Declaración Conjunta de Charaña, en particular, que tanto la condición de intercambio territorial y la propuesta de Perú de una zona de soberanía compartida entre los tres países deberían ser retiradas. En enero de 1978, Chile informó a Bolivia que las pautas para las negociaciones acordadas en diciembre de 1975 seguían siendo la base de tales negociaciones.

70. El 17 de marzo de 1978, Bolivia informó a Chile que suspendía las relaciones diplomáticas entre ambos, debido a la falta de flexibilidad de Chile con respecto a las condiciones de las negociaciones y la falta de esfuerzo por parte de Chile para obtener el consentimiento del Perú para el intercambio de territorio.

8. Declaraciones de Bolivia y Chile ante la Organización de los Estados Americanos y resoluciones adoptadas por dicha Organización.

71. El 6 de agosto de 1975, el Consejo Permanente de la OEA, del cual Bolivia y Chile son Estados Miembros, adoptó por consenso la resolución CP/RES. 157 que declaró que la condición mediterránea de Bolivia era un asunto de “motivo de preocupación continental”, y que todos los Estados Americanos ofrecían su cooperación en “la búsqueda de soluciones” de conformidad con los principios de derecho internacional y la Carta de la OEA.

72. Dicha resolución fue seguida por otras 11 resoluciones, reafirmando la importancia del diálogo y de la identificación de una solución al problema marítimo de Bolivia, adoptadas por la Asamblea General de la OEA entre 1979 y 1989. Chile no votó a favor de ninguna de las 11 resoluciones, pero no se opuso al consenso en tres ocasiones, haciendo declaraciones o aclaraciones con respecto al contenido y la naturaleza jurídica de las resoluciones adoptadas.

73. En particular, el 31 de octubre de 1979, la Asamblea General de la OEA adoptó la resolución AG/RES. 426, que indicaba que era “de interés hemisférico permanente encontrar una solución equitativa por la cual Bolivia obtenga acceso soberano y útil al Océano Pacífico”. El representante de Chile protestó en contra del proyecto de resolución, impugnando la jurisdicción de la Asamblea General de la OEA sobre este asunto, y agregado en una Declaración de 31 de octubre de 1979 que:

En consecuencia, Chile declara enfáticamente que, de acuerdo con las normas jurídicas señaladas, esta resolución no le impone ni le genera vínculo y obligación alguna.

En reiteradas oportunidades he señalado la disposición de Chile a negociar con Bolivia una solución a su aspiración de tener un acceso libre

y soberano al océano Pacífico. La vía para alcanzar ese propósito es la negociación directa, llevada en el plano de seriedad y respeto mutuo, sin injerencias (sic), sugerencias o dictados de nadie.

Una vez más Bolivia ha desechado esta vía y el camino que ha buscado, a través de esta resolución, tratando de condicionar y presionar a Chile, implica un obstáculo insuperable para iniciar una negociación que satisfaga su aspiración y contemple debidamente la dignidad y soberanía de ambas partes.

Esta Asamblea ha cerrado esta vía. Ha alejado la posibilidad de que Bolivia obtenga satisfacción para su aspiración marítima.

Mientras se insista en el camino que señala esta resolución, mientras se deseché el sendero precedente y lógico que es la negociación libre y sin condiciones entre los dos países, mientras se pretenda presionar a Chile con interferencias extrañas, Bolivia no tendrá salida al mar por territorio chileno. La responsabilidad no habrá sido de Chile.”

74. En 1983, la Asamblea General de la OEA aprobó la resolución AG/RES. 686. Ambos Bolivia y Chile tomaron parte en la redacción de esta resolución a través de los buenos oficios de Colombia, quien recomendó un proceso de

“Acercamiento... orientado a una normalidad de sus relaciones tendiente a superar las dificultades que los separan, incluyendo en especial una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico”. Chile no se opuso al consenso, expresando, con algunas reservas, su apoyo al proyecto de resolución.

75. En 1987 y 1988, la Asamblea General de la OEA dictó dos resoluciones - AG/RES. 873 y AG/RES. 930 (XVIII-0/88) - expresando

“Lamentar la interrupción de las gestiones recientemente realizadas entre Chile y Bolivia y exhortar una vez más a los Estados a los que este problema concierne directamente que reinicien negociaciones encaminadas a encontrar una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida al Océano Pacífico”.

9. El “enfoque fresco” de 1986-1987

76. Después de las elecciones presidenciales en Bolivia en julio de 1985, se iniciaron nuevas negociaciones entre Bolivia y Chile, en el marco de lo que fue llamado el “enfoque fresco”. En noviembre de 1986, la reanudación de las negociaciones entre Bolivia y Chile fue informada a la Asamblea General de la OEA que tomó nota adoptando la resolución AG/RES. 816. El 13 de noviembre de 1986, los

Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron un comunicado en el que indicaron que llevarían a cabo las conversaciones, iniciadas ese año, en una reunión programada para abril de 1987. En su comunicado, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia especificó que se considerarían “los aspectos referidos a la cuestión marítima de Bolivia”.

77. La reunión celebrada del 21 al 23 de abril de 1987 en Montevideo, Uruguay, entre las partes fue inaugurada por discursos de los Ministros de Relaciones Exteriores de Chile y Bolivia. Durante esta reunión, Bolivia presentó dos propuestas alternativas para acceder al Océano Pacífico, ambas involucrando la transferencia de una parte del territorio chileno. La primera propuesta involucraba la transferencia de soberanía a Bolivia de una franja de territorio conectada a la costa marítima y la segunda proponía la transferencia de una franja de territorio conectada a la costa marítima, con tres distintas ubicaciones alternativas que “no afecte la continuidad territorial de Chile. El 9 de junio de 1987, Chile rechazó ambas propuestas. El 17 de junio, ante la Asamblea General de la OEA, el representante de Bolivia anunció la suspensión de las negociaciones bilaterales entre los dos Estados como consecuencia de su incapacidad de llegar a un acuerdo basado en las propuestas de abril de 1987. Mediante resolución de 14 de noviembre de 1987, la Asamblea General de la OEA registró el cese de las conversaciones entre Chile y Bolivia.

10. La Declaración de Algarve (2000) y la Agenda de los 13 Puntos (2006)

78. En 1995, las Partes reanudaron sus discusiones. Iniciaron un “Mecanismo de Consultas Políticas Bolivia-Chile” para tratar temas bilaterales. El 22 de febrero de 2000, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambos países emitieron un Comunicado Conjunto, la “Declaración de Algarve”, contemplando una agenda de trabajo que incluiría “sin exclusión alguna, las cuestiones esenciales de la relación bilateral”.

79. Entre el 2000 a 2003, las Partes participaron en conversaciones sobre una concesión chilena a Bolivia para la creación de una zona económica especial por un período inicial de cincuenta años, sin embargo, el proyecto final fue finalmente rechazado por Bolivia. El 1 de septiembre de 2000, los Presidentes de Bolivia y Chile, El General Banzer y el Sr. Lagos, emitieron un Comunicado Conjunto en el que “reiteraron la disposición de sus gobiernos de realizar un diálogo sobre todos los temas de su relación bilateral”.

80. Después de diferentes intercambios a lo largo de 2005 y 2006, el 17 de julio de 2006, los Viceministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile anunciaron públicamente una Agenda de 13 puntos, abarcando “todos los temas relevantes de la relación bilateral” entre las Partes, incluida el “Tema marítimo” (punto 6). Los temas incluidos en la Agenda de los 13 puntos, en particular la cuestión del tema marítimo, fueron discutidos en las siguientes reuniones del Mecanismo de Consultas Políticas Bolivia-Chile hasta el 2010.

81. En 2009 y 2010, se discutió entre las partes la creación de un enclave



boliviano en la costa chilena. En enero de 2011, las Partes acordaron continuar las discusiones con el establecimiento de una Comisión Binacional de Alto Nivel.

82. El 7 de febrero de 2011, los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile emitieron una declaración conjunta indicando que:

“La Comisión Binacional de Alto Nivel analizó el estado de avance de la agenda de 13 puntos, especialmente el tema marítimo... los Cancilleres instruyeron sobre los trabajos futuros los que, recogiendo adecuadamente la sensibilidad de ambos gobiernos, buscarán alcanzar resultados tan pronto como sea posible, sobre la base de propuestas concretas, factibles y útiles para el conjunto de la agenda”.

83. El 17 de febrero de 2011, el Presidente de Bolivia, Sr. Morales, solicitó “una propuesta concreta hasta el 23 de marzo [de 2011]... que sea una base para debatir”. Durante una reunión el 28 de julio de 2011, El Presidente de Chile, Sr. Piñera, reiteró a su homólogo boliviano, Sr. Morales, los términos de su propuesta basada en las tres siguientes condiciones: el cumplimiento del Tratado de Paz de 1904, la ausencia de entrega de soberanía y la modificación de la disposición de la Constitución de Bolivia que hace referencia al derecho de Bolivia al acceso al océano Pacífico. Debido a la divergencia de posiciones, las negociaciones llegaron a su fin, tal como indican las declaraciones del 7 de junio de 2011 de los Jefes de las Legaciones Boliviana y Chilena ante la Asamblea General de la OEA.

II. CONSIDERACIONES PRELIMINARES

84. Antes de examinar los fundamentos jurídicos invocados por Bolivia con respecto a la presunta obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, la Corte analizará el significado y alcance de las conclusiones de Bolivia.

85. En sus conclusiones, que se mantuvieron sin cambios desde la Solitud, Bolivia ha solicitado a la Corte que se pronuncie y declare que “Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico”.

86. A pesar que los Estados son libres de recurrir a negociaciones o de ponerles fin, pueden acordar estar sujetos por una obligación de negociar. En ese caso, los Estados están obligados por el derecho internacional a entrar en negociaciones y llevarlas a cabo de buena fe. Tal como recordó la Corte en los casos de la Plataforma Continental del Mar del Norte, los Estados “tienen la obligación de comportarse de tal modo que las negociaciones fueran significativas, lo que no ocurriría si una de ellas insistiera en su propia posición sin considerar la posibilidad de modificarla (I.C.J. Reports 1969, p. 47, párr. 85). Cada una de las partes “debiera prestar una consideración razonable a los intereses de las demás” (Aplicación del Acuerdo Provisional de 13 de septiembre de 1995 (ex República Yugoslava de Macedonia c. Grecia), sentencia, I.C.J. Reports 2011 (II), p. 685, párr. 132).

87. Las negociaciones entre Estados pueden conducir a acuerdos que resuelvan una controversia existente entre ellos, pero generalmente, como la Corte observó al citar la Opinión Consultiva sobre el Tráfico Ferroviario entre Lituania y Polonia (P.C.I.J., Series A/B No. 42, p. 116) “una obligación de negociar no implica una obligación de alcanzar un acuerdo” (*Pulp Mills on the River Uruguay (Argentina v. Uruguay)*, Judgment, I.C.J. Reports 2010 (I), p. 68, párr. 150). Cuando se establece una obligación de negociar las partes pueden, como hicieron por ejemplo en el Artículo VI del Tratado Sobre la no Proliferación de Armas Nucleares, establecer una “obligación de lograr un resultado preciso” (*Legality of the Threat or Use of Nuclear Weapons, Advisory Opinion, I.C.J. Reports 1996 (I)*, p. 264, párr. 99). Las conclusiones de Bolivia podrían ser entendidas como referidas a una obligación de carácter similar.

88. Como la Corte observó en su Fallo sobre la objeción preliminar: “Bolivia no le solicita a la Corte que declare que tiene derecho a un acceso soberano al océano” (I.C.J. Reports 2015 (II), p. 605, párr. 33). Lo que Bolivia afirma en sus conclusiones es que Chile se encuentra obligado a negociar “para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano” (*ibid.*, párr. 35).

89. En su Fallo sobre la objeción preliminar presentada por Chile, la Corte determinó “que el objeto de la controversia es si Chile está obligado a negociar de buena fe un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico” (*ibid.*, párr. 34). Como la Corte observó, esta supuesta obligación no incluye un compromiso de alcanzar un acuerdo sobre el objeto de la controversia.

90. El término “acceso soberano” empleado en las conclusiones de Bolivia podría conducir a diferentes interpretaciones. Al responder una pregunta formulada por un Miembro de la Corte, al final de las audiencias sobre la objeción preliminar presentada por Chile, Bolivia definió acceso soberano en los siguientes términos: “Chile debe otorgar a Bolivia su propio acceso al océano con soberanía de acuerdo a lo establecido en el derecho internacional”. En su Réplica, Bolivia complementó esta definición especificando que un “acceso soberano existe cuando un Estado no depende de nada ni de nadie para gozar de dicho acceso” y que “acceso soberano es un régimen que asegura una vía ininterrumpida de Bolivia al océano – encontrándose las condiciones de este acceso bajo la exclusiva administración y control, tanto legal como físico, de Bolivia”.

III. LOS SUPUESTOS FUNDAMENTOS JURÍDICOS DE LA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO SOBERANO DE BOLIVIA AL OCEANO PACÍFICO

91. En el derecho internacional, la existencia de una obligación de negociar tiene que ser establecida de la misma forma que cualquier otra obligación jurídica. La negociación es parte la práctica común de los Estados en sus relaciones bilaterales y multilaterales. Sin embargo, el hecho de que un cierto asunto sea negocia-



do en un momento determinado no es suficiente para que surja una obligación de negociar. En particular, para que exista una obligación de negociar fundada en un acuerdo, los términos empleados por las partes, el objeto y las condiciones de las negociaciones deben demostrar una intención de las partes de obligarse jurídicamente. Esta intención, en la ausencia de términos expresos que indiquen la existencia de un compromiso jurídico, puede ser establecida sobre la base de un examen objetivo de toda la evidencia.

92. Bolivia invoca una serie de fundamentos jurídicos sobre los cuales supuestamente se apoya la obligación de Chile de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico en su favor. En los siguientes párrafos se examinarán los argumentos relativos a estos fundamentos.

93. En primer lugar, la Corte analizará si es que alguno de los instrumentos invocados por el Demandante, en particular los acuerdos bilaterales, o las declaraciones y otros actos unilaterales, dan origen a una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. La Corte luego examinará, si fuera necesario, los otros fundamentos jurídicos invocados por el Demandante, a saber: aquiescencia, estoppel y legítimas expectativas. Finalmente, la Corte se referirá, de ser procedente, a los argumentos basados en la Carta de las Naciones Unidas y en la Carta de la OEA.

1. Acuerdos bilaterales

94. La demanda de Bolivia se apoya principalmente en la supuesta existencia de uno o más acuerdos bilaterales que impondrían a Chile una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Según Bolivia, las Partes alcanzaron ciertos acuerdos que establecieron o confirmaron la obligación de negociar de Chile. Estos supuestos acuerdos tuvieron lugar en distintos períodos y serán analizados por separado y en orden cronológico.

95. Bolivia argumenta que, al igual que los tratados que constan por escrito, los acuerdos verbales y tácitos pueden producir efectos jurídicos y ser vinculantes entre las partes. Bolivia sostiene que, a pesar de que la Convención de Viena sobre el Derecho de los Tratados de 1969 (en lo sucesivo “la Convención de Viena”) no es aplicable a dichos acuerdos, su valor jurídico, de conformidad a lo establecido en el Artículo 3 de la Convención de Viena, no se ve afectado. Bolivia sostiene que, la determinación de si un instrumento es capaz de establecer obligaciones vinculantes constituye una cuestión de fondo, no de forma. Bolivia señala que la intención de las Partes de crear derechos y obligaciones en un instrumento en particular debe ser identificada de forma objetiva.

96. Chile reconoce que, para poder evaluar si es que existe un acuerdo internacional vinculante, la intención de las partes debe establecerse de forma objetiva. Sin embargo, Chile argumenta, luego de un análisis del texto de los instrumentos invocados por Bolivia y de las circunstancias de su formación, que ninguno de los Estados tuvo la intención de crear una obligación jurídica de negociar un acceso

soberano de Bolivia al mar. Según Chile, una expresión de disposición para negociar no puede crear una obligación de negociar para las Partes. Chile alega que, si las palabras empleadas “no sugieren obligaciones jurídicas, entonces caracterizarán una postura meramente política”. Chile adicionalmente sostiene que solo en casos excepcionales la Corte ha establecido el surgimiento de un acuerdo tácito.

97. La Corte hace presente que, de acuerdo al derecho internacional consuetudinario, reflejado en el Artículo 3 de la Convención de Viena, “acuerdos no celebrados por escrito” también pueden tener “valor jurídico”. Independientemente de la forma que los acuerdos puedan tomar, estos requieren de la intención de las partes de vincularse a través de obligaciones jurídicas. Esto resulta igualmente aplicable a los acuerdos tácitos. Sobre este respecto, la corte recuerda que “la prueba de un acuerdo jurídico tácito debe ser convincente” (*Territorial and Maritime Dispute between Nicaragua and Honduras in the Caribbean Sea (Nicaragua v. Honduras)*, *Judgment*, I.C.J. Reports 2007 (II), p. 735, párr. 253).

A. Los intercambios diplomáticos de la década de 1920.

98. En opinión de Bolivia, el “Acta Protocolizada” de 1920 de una reunión entre el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia y el Ministro Plenipotenciario de Chile en la Paz (véanse los párrafos 26-31 *supra*) “claramente [constituyen] un acuerdo de negociar un acceso soberano” al mar. Sobre este punto, Bolivia especifica que el compromiso en esta “Acta Protocolizada” fue manifestado por representantes del Estado investidos con la autoridad necesaria para obligar a sus respectivos Estados. Bolivia igualmente sostiene que los términos empleados confirman la intención de Chile de obligarse jurídicamente por este instrumento. Bolivia reconoce que la penúltima cláusula del “Acta Protocolizada” excluye la formación de derechos y obligaciones para las Partes, pero argumenta que dicha cláusula no debería ser leída de forma aislada. Bolivia sostiene que, a la luz del texto completo y del contexto de las actas, “la reserva se refiere a la modalidad de acceso soberano mas no al acuerdo de negociar dicho acceso”. En opinión de Bolivia, la declaración de Chile en cuanto a que se encontraba dispuesto a buscar que Bolivia “adquiera una salida propia al mar” demuestra que solo las modalidades específicas del acceso soberano al mar de Bolivia no serían vinculantes sino hasta la conclusión de un acuerdo formal, y que Chile había acordado llevar a cabo las negociaciones necesarias para dicho fin.

99. Bolivia también argumenta que la terminología específica empleada en la correspondencia previa al “Acta Protocolizada” confirma la intención de las Partes reflejada en las actas. En particular, según Bolivia, el Ministro Plenipotenciario de Chile en La Paz hizo, el 9 de septiembre de 1919, una propuesta indicando el compromiso de Chile a negociar el acceso soberano al Océano Pacífico de Bolivia (véase el párrafo 27 *supra*). Bolivia recuerda que en este instrumento Chile aceptó “iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en el plebiscito”. Bolivia observa que los términos de esta propuesta fueron reproducidos, casi en su integridad, en el “Acta Protocolizada”.



100. Bolivia además sostiene, que los intercambios realizados con posterioridad al “Acta Protocolizada” confirman que Chile tenía una obligación de negociar con ella. Por ejemplo, Bolivia menciona la carta de 19 de septiembre de 1922, del Delegado Chileno a la Asamblea de la Liga de las Naciones según la cual Chile “ha expresado su mayor disposición de entrar en negociaciones directas, las cuales conduciría en un espíritu de franca conciliación, y en el ferviente deseo que los intereses mutuos de ambas partes pudieran ser satisfechos” (véase el párrafo 35 *supra*). Según Bolivia, nuevas garantías fueron otorgadas en el año siguiente a través de diversas notas del Gobierno chileno.

101. Chile se centra en la penúltima cláusula del “Acta Protocolizada”, según la cual el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que no podrían crearse derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes hicieron las declaraciones, y sostiene que, contrariamente a la posición boliviana, esta declaración expresa es demostrativa de la intención de las Partes de no establecer obligación jurídica alguna. Según Chile, dado que la discusión reflejada en las actas no se encuentra limitada a las modalidades de acceso al mar, la explicación boliviana de la penúltima cláusula no se sostiene. Sin perjuicio de esta cláusula, Chile sostiene que del texto íntegro del “Acta Protocolizada” resulta claro que a través de dicho instrumento no se generó ni confirmó obligación jurídica alguna.

102. Chile precisa que tanto la correspondencia que precede como la que sigue al “Acta Protocolizada” no respalda la posición de Bolivia respecto al carácter jurídicamente vinculante de dicho instrumento. Chile sostiene que no es posible identificar en el lenguaje de dicha correspondencia la intención de ambas Partes de establecer una obligación de negociar.

103. Con respecto de los intercambios posteriores, Bolivia recuerda que en un memorándum de 4 de diciembre de 1926 (véase el párrafo 44 *supra*) Chile indicó que “no había rechazado la idea de otorgar una franja de territorio y un puerto a la nación boliviana”. El Ministro chileno de Relaciones Exteriores, Jorge Matte, había presentado este Memorándum (conocido como el “Memorándum Matte”) al Secretario de Estado de los Estados Unidos, Frank B. Kellogg, en respuesta a su propuesta, dirigida a Chile y Perú, de ceder Tacna y Arica a Bolivia. Una copia del Memorándum fue entregada a Bolivia, que sostiene que “aceptado la oferta chilena de proceder con la discusión y examen de los detalles de la transferencia de territorio y un puerto referidos en el Memorándum Matte de 1926”. En opinión de Bolivia, estos intercambios equivalen a “un nuevo acuerdo por escrito que reafirma el compromiso de Chile de negociar con Bolivia para otorgarle un acceso soberano al mar”. Considerando que el Memorándum Matte consta por escrito, fue emitido por un representante del Estado, consigna compromisos previos de Chile y fue el resultado de comunicaciones formales entre Estados, Bolivia estima que este instrumento demuestra la intención de Chile de obligarse.

104. Chile responde que el Memorándum Matte estaba dirigido al Secretario de Estado de los Estados Unidos, y no a Bolivia. Aunque fue comunicado, a través de los canales diplomáticos, a Bolivia, esto no equivale a una oferta hecha por

Chile a Bolivia. En cualquier caso, no refleja una intención de Chile de obligarse. El Memorándum Matte indicaba que la propuesta del Secretario de Estado “va mucho más allá de la concesión que el Gobierno de Chile generosamente ha realizado”, más específicamente la parte de la propuesta concerniente a “la definitiva cesión a la República de Bolivia del territorio en disputa” entre Chile y Perú. Chile especifica que la redacción empleada en el Memorándum no denota una obligación jurídica y solo demuestra la “disposición” de Chile de considerar ciertas opciones. En opinión de Chile, el Memorándum es incapaz de generar obligación jurídica alguna.

105. La Corte observa que en 1920 las Partes participaron en negociaciones en el transcurso de las cuales Chile expresó disposición para “procurar que Bolivia adquiriera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea del ferrocarril”. Chile también aceptó “iniciar nuevas gestiones encaminadas a satisfacer la aspiración del país amigo, subordinada al triunfo de Chile en el Plebiscito” sobre las provincias de Tacna y Arica. A pesar que estos comentarios tienen valor político, no son indicativos de que Chile haya aceptado una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. El “Acta Protocolizada” tampoco revela que dicha aceptación fuera expresada durante las negociaciones.

106. La Corte recuerda que en el caso relativo a la *Delimitación Marítima y Cuestiones Territoriales entre Qatar y Bahrain (Qatar v. Bahrain)*, estableció que actas firmadas de una discusión podían constituir un acuerdo si ellas “enumeraban los compromisos a los que las Partes habían consentido” y no “simplemente daban cuenta de una discusión, resumiendo los puntos de acuerdo y de desacuerdo” (*Jurisdiction and Admissibility, Judgment, I.C.J. Reports 1994*, p. 121, para. 25). La Corte observa que el “Acta Protocolizada” no enumera ningún compromiso y ni siquiera resume los puntos de acuerdo y desacuerdo. Es más, el penúltimo párrafo de esta acta deja constancia de que el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia afirmó que “las presentes declaraciones no encierran estipulaciones que generen derechos ni obligaciones para los Estados cuyos representantes las formulan”. El Ministro Plenipotenciario chileno no controvertió este punto. De esta forma, incluso si una declaración sobre una obligación de recurrir a negociaciones hubiese sido hecha por Chile, esta no habría sido parte de un acuerdo entre las Partes.

107. La Corte observa que los intercambios que tuvieron lugar entre las partes con posterioridad al “Acta Protocolizada” tampoco sugieren la existencia de un acuerdo mediante el cual Chile hubiese adquirido un compromiso de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En este contexto, el Memorándum Matte podría considerarse un paso político significativo. Sin embargo, no estaba dirigido a Bolivia y no contenía redacción alguna que pudiese indicar aceptación por parte de Chile de una obligación de negociar o confirmar la existencia de una obligación previamente existente en dicho sentido.

B. El Intercambio de Notas de 1950

108. Bolivia recuerda que el 1 de junio de 1950 envió a Chile una Nota me-



dante la cual proponía que ambas Partes “ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico, resolviendo así el problema de la mediterraneidad de Bolivia” (véase el párrafo 51 *supra*). Bolivia también señala que el 20 de junio de 1950 Chile respondió mediante una Nota de la cual las partes entregaron traducciones diversas (véase el párrafo 52 *supra*). Según la traducción boliviana, la Nota indicaba que Chile estaba “llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico, y a Chile obtener compensaciones que no tengan carácter territorial”. Es más, esta Nota hacía referencia a la disponibilidad de Chile para “estudiar, en gestiones directas con Bolivia, la posibilidad de satisfacer las aspiraciones [bolivianas]”.

109. En opinión de Bolivia, este intercambio de Notas constituye “un tratado bajo el derecho internacional, como queda demostrado por la naturaleza y contenido de las Notas, así como por las circunstancias que precedieron y siguieron a su adopción”. Bolivia agrega que los términos empleados en las Notas son “claros y precisos” y demuestran la intención de Chile de obligarse a negociar el acceso soberano al Océano Pacífico de Bolivia. Bolivia estima que las diferencias en el texto de las Notas son leves y no demuestran que las partes hayan tenido un entendimiento distinto sobre el fondo de las negociaciones: otorgar a Bolivia un acceso soberano al mar. Las Notas, sostiene Bolivia, fueron negociadas y redactadas por las más altas autoridades de cada Estado. Es igualmente decidor, en opinión de Bolivia, que Chile no haya cuestionado el contenido de la Nota boliviana en su propia Nota.

110. Bolivia argumenta que las dos Notas establecieron un doble acuerdo: uno confirmando acuerdos anteriores, a la luz de las expresas referencias a instrumentos previos, y otro resultante de las Notas mismas. Bolivia sostiene que las Notas no pueden ser vistas como una combinación de una propuesta de Bolivia y una contra-propuesta de Chile. Según Bolivia, las notas fueron preparadas y negociadas en conjunto y deben ser vistas como “un intercambio de compromisos mutuos que demuestran una clara intención de obligarse”. Bolivia afirma que su Nota, aunque fechada 1 de junio de 1950, fue entregada a Chile el 20 de junio de 1950, el mismo día que la nota chilena fue entregada a Bolivia. Bolivia alega que las Notas constituyen un único instrumento, cuyo contenido fue previamente acordado por las Partes.

111. Finalmente, Bolivia sostiene que la conducta previa y subsiguiente de las partes confirma su entendimiento de que se estaban comprometiendo a una obligación jurídicamente vinculante de negociar. Bolivia recuerda el hecho de que registró las Notas en el Departamento de Tratados Internacionales de su Ministerio de Relaciones Exteriores e indica que ambas Partes se refirieron a ellas, en los años siguientes, como si reflejaran un acuerdo entre amabas.

112. Chile alega que las Notas de junio de 1950 no muestran una intención objetiva de las Partes de obligarse. En opinión de Chile, es “autoevidente” que las Partes no celebraron un acuerdo internacional. A través del intercambio de Notas,

las Partes no crearon ni confirmaron ninguna obligación. Chile argumenta que en su nota de 20 de junio de 1950 no aceptó la propuesta formulada por Bolivia en la Nota de 1 de junio de 1950. En su nota, Chile solo estableció, de acuerdo a su propia traducción, que se encontraba: “llano a entrar formalmente en una negociación directa destinada a buscar la fórmula que pueda hacer posible dar a Bolivia una salida propia y soberana al Océano Pacífico”. Según Chile, el lenguaje de esta Nota solo demuestra una voluntad política de iniciar negociaciones. Chile también destaca que las Partes no iniciaron negociaciones luego de este intercambio.

113. En opinión de Chile, las discusiones que tuvieron lugar con anterioridad al intercambio de notas de junio de 1950 no sugiere en forma alguna que las Partes hayan creado o confirmado una obligación jurídica de negociar. Lo mismo se argumenta sobre las discusiones que siguieron al intercambio de Notas.

114. Respecto a los intercambios subsiguientes, Bolivia recuerda que un memorándum chileno de 10 de julio de 1961 (el denominado Memorándum Trucco) (véase el párrafo 55 *supra*) cita la parte de la Nota chilena de 20 de junio de 1950 que, en la traducción boliviana del Memorándum, hace referencia al “pleno consentimiento para que los gobiernos de Bolivia y de Chile, ingresen formalmente a una negociación directa para satisfacer la fundamental necesidad boliviana de obtener una salida propia y soberana al Océano Pacífico”. En opinión de Bolivia, este Memorándum constituye una “clara evidencia” de la intención de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar. Bolivia alega que la “denominación dada a este documento no es determinante respecto de sus efectos jurídicos” y que el Memorándum Trucco no es un simple documento interno o un “Aide Memoire”. Según Bolivia, este Memorándum es un “acto internacional” que refleja el acuerdo entre las Partes de iniciar negociaciones directas respecto del acceso soberano al mar de Bolivia.

115. Chile señala que el Memorándum Trucco, aunque fue enviado a Bolivia, era un documento interno. No era una nota oficial, no estaba firmado y únicamente manifestaba la política de Chile en ese entonces. Chile sostiene que el lenguaje utilizado no refleja en ningún sentido una obligación jurídica. El Memorándum Trucco, en opinión de Chile, no generó ni confirmó obligación jurídica alguna.

* *

116. La Corte observa que, de acuerdo al artículo 2, párrafo 1 (a), de la Convención de Viena, un tratado puede “constar... en dos o más instrumentos conexos”. De acuerdo al derecho internacional consuetudinario reflejado en el artículo 13 de la Convención de Viena, la manifestación del consentimiento de los Estados en obligarse por un tratado constituido mediante el canje de instrumentos entre ellos requiere que “los instrumentos dispongan que su canje tendrá ese efecto” o bien que “conste de otro modo que esos Estados han convenido que el canje de los instrumentos tenga ese efecto”. La primera condición no puede considerarse cumplida, porque nada fue especificado en las Notas acerca de su efecto. Adicio-



nalmente, Bolivia no ha presentado a la Corte prueba suficiente de que la condición alternativa haya sido satisfecha.

117. La Corte observa, adicionalmente, que el intercambio de las Notas de 1 y 20 de junio de 1950 no sigue la práctica usualmente adoptada cuando un acuerdo internacional es celebrado a través de un canje de instrumentos conexos. De acuerdo a esta práctica, un Estado propone a otro Estado, mediante una nota, celebrar un acuerdo con un determinado texto, y este último Estado responde con una nota que reproduce idénticamente el texto e indica la aceptación de dicho texto. Otras formas de canje de instrumentos también pueden ser usadas para celebrar un acuerdo internacional. Sin embargo, las Notas intercambiadas entre Bolivia y Chile en junio de 1950 no tienen la misma formulación ni reflejan una posición idéntica, en particular respecto a la cuestión fundamental de las negociaciones sobre un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. Por lo tanto, el canje de Notas no puede ser considerado como un acuerdo internacional.

118. En cualquier caso, la Nota chilena, sea que se utilice cualquiera de las traducciones proporcionadas por las Partes, expresa la disposición de Chile de iniciar negociaciones directas, pero no se puede inferir de ella la aceptación por parte de Chile de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.

119. La Corte observa que el Memorándum Trucco, el cual no fue formalmente dirigido a Bolivia, sino que entregado a sus autoridades, no puede ser considerado únicamente como un documento interno. No obstante, aunque reitere ciertas declaraciones formuladas en la Nota de 20 de junio de 1950, este Memorándum no crea ni reafirma alguna obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

C. La Declaración de Charaña de 1975

120. Bolivia sostiene que la Declaración Conjunta firmada en Charaña el 8 de febrero de 1975 (ver párrafo 62 supra) también constituye un fundamento jurídico de la obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. En esa Declaración, los Jefes de Estado de Bolivia y Chile se comprometieron a que “continúe el diálogo a diversos niveles para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia, dentro de recíprocas conveniencias y atendiendo a las aspiraciones de los pueblos boliviano y chileno”. Bolivia argumenta que esta Declaración tiene el valor jurídico de un tratado. Bolivia es de la opinión que, mediante esta Declaración Conjunta, Bolivia y Chile reafirmaron, “en términos precisos e inequívocos”, su intención de negociar un acceso soberano al mar para Bolivia. Bolivia también señala que la Declaración Conjunta fue incluida en la Publicación de Tratados del Ministerio de Relaciones Exteriores de Chile, lo que, argumenta, demuestra el carácter jurídicamente vinculante del instrumento.

121. Bolivia señala además que el compromiso contenido en la Declaración de Charaña fue confirmado en numerosas instancias posteriores a su adopción.

Bolivia observa que las negociaciones llevadas a cabo después de la Declaración de Charaña tuvieron por objeto la “cesión a Bolivia de una costa marítima soberana”. Por otro lado, Bolivia reconoce que la compensación a ser otorgada a Chile a cambio de un acceso soberano de Bolivia al mar no fue objeto de un acuerdo definitivo. El 10 de junio de 1977, los Ministros de Relaciones Exteriores de ambas Partes adoptaron una nueva Declaración Conjunta (ver párrafo 68 supra), la que a juicio de Bolivia equivale a un compromiso adicional para negociar un acceso soberano al Océano Pacífico. Bolivia caracteriza esta segunda declaración como otro acuerdo bilateral entre las Partes. Bolivia argumenta que las dos declaraciones confirman la obligación enunciada en el canje de Notas de 1950.

122. Bolivia añade también que la adopción de la Declaración Conjunta de 1975 permitió a las Partes “normalizar” sus relaciones diplomáticas. En opinión de Bolivia, el restablecimiento de las relaciones diplomáticas dependía de la aceptación de Chile de emprender negociaciones sobre un acceso soberano al mar; por lo tanto “el hecho que Chile aceptara restablecer las relaciones diplomáticas necesariamente implicó” esta aceptación. Bolivia considera que el fracaso del proceso de Charaña fue atribuible a Chile, pero que no extinguió la obligación de negociar que tiene Chile.

123. De acuerdo a Chile, los términos de la Declaración de Charaña, tal como el de las demás declaraciones que siguieron a la adopción de dicho instrumento, no crearon ni confirmaron una obligación jurídica de negociar. Chile sostiene que “dejar constancia de la decisión de continuar discusiones no demuestra una intención de crear una obligación jurídica de negociar”. Además, el hecho que Bolivia acordara restablecer relaciones diplomáticas con Chile no dependió de la creación de una obligación de negociar. Chile señala que la publicación de la Declaración en su Sección de Tratados no es significativa, puesto que dicha sección contiene diferentes documentos diferentes a tratados.

124. El 19 de diciembre de 1975, Chile adoptó pautas de negociación que contemplaban la cesión a Bolivia de una costa marítima soberana a cambio de territorio boliviano (ver párrafo 64 supra). Sin embargo, de acuerdo a Chile, estas pautas no hacían referencia a ninguna obligación de negociar previa ni dieron lugar a obligación alguna en este respecto. Chile también señala que, a lo largo de las negociaciones posteriores a la adopción de la Declaración Conjunta de 1975, expresó su disposición a negociar un intercambio de territorio, lo cual consideraba una condición esencial. Con respecto a la Declaración Conjunta de 1977, Chile argumenta que este instrumento contiene “únicamente una expresión de disposición política” de las Partes a negociar con respecto la situación de mediterraneidad de Bolivia.

125. Chile sostiene que entre 1975 y 1978 mostró disposición a negociar de buena fe con Bolivia, pero que no tenía obligación alguna de hacerlo. En opinión de Chile, incluso si esa obligación de negociar existió, ella habría sido cumplida tras las significativas negociaciones realizadas por las Partes en ese periodo y en ningún caso pudo haber subsistido a la suspensión, por parte de Bolivia, de las relaciones diplomáticas entre las Partes.

* *

126. La Corte observa que la Declaración de Charaña es un documento que fue firmado por los Presidentes de Bolivia y Chile, que podría ser caracterizado como un tratado si las Partes hubieran expresado la intención de verse obligadas por ese instrumento o si tal intención pudiera ser inferida de otra manera. Sin embargo, el lenguaje de la Declaración indica que tiene la naturaleza de un documento político que enfatiza la “atmósfera de cordialidad y fraternidad” y el “espíritu solidario” entre los dos Estados, quienes en la cláusula final deciden “normalizar” sus relaciones diplomáticas. La redacción de la Declaración no refleja la existencia o la confirmación de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. El compromiso que “continúe el diálogo a diversos niveles para buscar fórmulas de solución a los asuntos vitales que ambos países confrontan, como el relativo a la situación de mediterraneidad que afecta a Bolivia”, no puede constituir un acuerdo jurídico de negociar un acceso soberano al mar para Bolivia, el cual ni siquiera es mencionado específicamente. Aunque los Ministros de Relaciones Exteriores de las Partes señalaron en su Declaración Conjunta de 10 de junio de 1977 que “iniciaron negociaciones destinadas a encontrar una solución efectiva que permita a Bolivia contar con una salida libre y soberana en el Océano Pacífico”, ellas no fueron más allá de reafirmar “la necesidad de proseguir las negociaciones” no mencionaron obligación alguna de negociar. Basándose en esta evidencia, no se puede inferir de la Declaración de Charaña una obligación de negociar para Chile.

127. Sin embargo, la Corte observa que, con posterioridad, las Partes sostuvieron negociaciones significativas, en el curso de las cuales Chile propuso a Bolivia ceder una costa marítima soberana y una franja de territorio al norte de Arica, a cambio de territorio. Cuando Perú fue consultado, de acuerdo a lo previsto en el artículo 1 del Protocolo Complementario al Tratado de Lima de 1929, Perú propuso situar parte del territorio litoral de Chile bajo la jurisdicción conjunta de los tres Estados, lo que Bolivia y Chile rechazaron (ver párrafo 67 supra). Por consiguiente, las negociaciones llegaron a su fin.

D. Los comunicados de 1986

128. Bolivia argumenta que un acuerdo resultó de dos comunicados emitidos por ambos Estados en noviembre de 1986 como parte del “enfoque fresco” (ver párrafo 76 supra). El 13 de noviembre de 1986, el Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia emitió un comunicado en el que recordó las conversaciones sostenidas entre las Partes durante ese año e indicó que “el asunto marítimo de Bolivia” iba a ser considerado en una reunión entre las Partes en abril de 1987. El mismo día, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile también emitió un comunicado en el cual señaló lo siguiente:

“Hemos convenido con el Sr. Ministro de Relaciones Exteriores de Bolivia que, sin perjuicio de las importantes y fructíferas conversaciones y trabajos que continuará desarrollando la comisión Binacional de acerca-

miento, ambos Cancilleres nos reunamos en Montevideo, a fines de abril próximo, con el objeto de conversar sobre los asuntos de fondo que sean de interés de ambos gobiernos”.

129. Bolivia argumenta que, aunque “estos comunicados fueron formulados en términos diferentes... no cabe duda que ambos documentan la existencia de un acuerdo para comenzar negociaciones formales con respecto a ‘materias sustantivas’”, materias que, a juicio de Bolivia, son aquellas referidas en la Declaración Conjunta de Charaña de 1975. Además, Bolivia indica que este acuerdo fue confirmado por la declaración del Ministro de Relaciones Exteriores de Chile de 21 de abril de 1987 (ver párrafo 77 supra), en las cuales expresó su esperanza que un diálogo entre las Partes pudiera permitir alcanzar “etapas más decisivas” que aquellas logradas en negociaciones previas, y por un comunicado de prensa emitido el 23 de abril de 1987, con posterioridad a la reunión de ambos Ministros de Relaciones Exteriores en Montevideo, Uruguay.

130. Chile sostiene que los comunicados de noviembre de 1986 no documentan ningún acuerdo entre las Partes y no demuestran intención alguna de verse obligadas. Chile señala que en la reunión de abril de 1987 en Montevideo, Bolivia no mencionó obligación de negociar alguna. En relación al comunicado de prensa de 23 de abril de 1987, Chile sostiene que el único objetivo de la reunión fue “familiarizarse con las posiciones de ambos países con respecto a los asuntos básicos que eran de preocupación para las dos naciones”.

* *

131. La Corte recuerda que en el caso *Aegean Sea Continental Shelf (Grecia v. Turquía)*, constató que no existe “ninguna regla del derecho internacional que impida a un comunicado conjunto constituir un acuerdo internacional” y que si tal comunicado constituye un acuerdo “depende esencialmente de la naturaleza del acto o transacción a la cual el comunicado da expresión” (*Judgment, I.C.J. Reports 1978*, p. 39, para. 96).

132. La Corte observa que los dos comunicados de 13 de noviembre de 1986 son instrumentos separados, que la formulación utilizada en ellos no es la misma y que, además, ninguno de estos documentos incluye alguna referencia a un acceso soberano al mar para Bolivia. En cualquier caso, la Corte no considera que los dos comunicados referidos por Bolivia ni la conducta subsecuente de las Partes den algún indicio de que Chile aceptó una obligación de negociar la cuestión del acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia.

E. La Declaración de Algarve (2000)

133. Bolivia recuerda que en una declaración conjunta de fecha 22 de febrero de 2000 emitida por los Ministros de Relaciones Exteriores de Bolivia y Chile (también llamada “Declaración de Algarve”) (ver párrafo 78 supra) las Partes “resolvieron conformar una agenda de trabajo, que será formalizada en las siguientes etapas de diálogo, que incorpore, sin exclusión alguna, las cuestiones esenciales de



la relación bilateral”. Esta declaración conjunta fue seguida por un Comunicado Conjunto de fecha 1 de septiembre de 2000, de los Presidentes de los dos Estados (ver párrafo 79 supra), en el cual las Partes confirmaron su voluntad de iniciar un diálogo “sin exclusiones”. A juicio de Bolivia, la Declaración Algarve expresa un acuerdo entre las Partes. Bolivia argumenta que “una vez más, ambas Partes manifestaron su acuerdo de sostener negociaciones abiertas, ‘sin exclusiones’”.

134. Chile argumenta que la Declaración de Algarve no indica que las Partes acordaran una obligación de negociar. De acuerdo a Chile, la Declaración tampoco menciona alguna obligación de negociar previa o el acceso soberano al mar. Chile afirma que “es imposible encontrar en el texto evidencia de una intención de crear obligación jurídica alguna”. Las Partes utilizaron un “clásico lenguaje diplomático” a partir del que no se puede deducir ninguna obligación. Chile señala que Bolivia, en una declaración hecha por su Ministro de Relaciones Exteriores en 2002, indicó que la Declaración de Algarve fue una confirmación de la decisión de Bolivia de “mantener la opción del diálogo como una política de Estado”. A juicio de Chile, esto demuestra que la Declaración no creó ni confirmó una obligación de negociar un acceso soberano al mar.

* *

135. La Corte no puede concluir que la Declaración Algarve sea un acuerdo que imponga una obligación para Chile de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. La Declaración de Algarve, al igual que el Comunicado Conjunto de 1 de septiembre de 2000, únicamente muestra la voluntad de las Partes de iniciar un diálogo “sin exclusión alguna” en una agenda de trabajo a ser definida con el propósito de establecer un “clima de confianza” entre las Partes. Adicionalmente, ni la Declaración Algarve ni el Comunicado Conjunto contienen referencia al asunto del acceso soberano de Bolivia al mar.

F. La Agenda de los 13 Puntos (2006)

136. El 17 de julio de 2006, el Grupo de Trabajo Bolivia-Chile sobre Asuntos Bilaterales levantó el acta de una reunión que se hizo conocida como la “Agenda de los 13 Puntos” (ver párrafo 80 supra). Esta acta enumeró todos los asuntos a ser abordados por Bolivia y Chile en su relación bilateral. El punto 6 de la Agenda hacía referencia al “tema marítimo”. Bolivia caracteriza esta Agenda como un acuerdo de naturaleza vinculante. A juicio de Bolivia, no cabe duda que el “tema marítimo” incluye su acceso soberano al mar. Bolivia argumenta que “fue entendido por ambas Partes que el ‘tema marítimo’ era un concepto paraguas que cubría el asunto pendiente de un acceso soberano al mar”.

137. Chile reconoce que aceptó la inclusión del “tema marítimo” en la Agenda de los 13 Puntos. No obstante, de acuerdo a Chile, nada en este instrumento indica la preexistencia de una obligación de negociar en esta materia. A juicio de Chile, además, el “tema marítimo” es un concepto amplio, pero no incluye ninguna referencia a un acceso soberano al mar. Adicionalmente, la Agenda es “de un ca-

rácter manifiestamente diplomático” y utiliza un lenguaje amplio que no puede ser considerado como indicativo de una intención de crear o confirmar una obligación jurídica. De acuerdo a Chile, sólo consiste en “una expresión de voluntad política de ambos países”.

* *

138. La Corte observa que el ítem “tema marítimo” incluido en la Agenda de los 13 Puntos es una materia lo suficientemente amplia para abarcar el asunto de un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia. El breve texto del Acta del Grupo de Trabajo relativo al tema marítimo señala únicamente que “ambas Delegaciones informaron sucintamente sobre las conversaciones que mantuvieron al respecto en días pasados y acordaron dejar este tema para la consideración de los señores Viceministros en la reunión que tendrán”. Tal como fue enfatizado por el Jefe de la Delegación boliviana ante la Asamblea General de la OEA, “la Agenda fue concebida como una expresión de voluntad política de ambos países para incluir el tema marítimo”. A juicio de la Corte, la mera mención del “tema marítimo” no hace surgir una obligación general para las Partes de negociar ni menos en lo que respecta al asunto específico de un acceso soberano al Océano Pacífico para Bolivia.

*

* *

139. Sobre la base del análisis de los argumentos de las Partes y la evidencia presentada por ellas, la Corte concluye, con respecto a los instrumentos bilaterales invocados por Bolivia, que estos instrumentos no establecen una obligación para Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

Declaraciones y otros actos unilaterales de Chile

140. Bolivia indica que la obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico está igualmente fundada en un número de declaraciones y otros actos unilaterales de Chile. A juicio de Bolivia, “está bien establecido en el derecho internacional que las declaraciones escritas o verbales emanadas de los representantes de un Estado y que evidencien una clara intención de aceptar obligaciones vis-à-vis otro Estado pueden generar efectos jurídicos, sin que el otro Estado necesariamente asuma un compromiso recíproco”. Bolivia sostiene que, en múltiples ocasiones dentro de su jurisprudencia, la Corte ha tomado en consideración los actos unilaterales y les ha reconocido su carácter autónomo. Según Bolivia, “no se requiere respuesta o aceptación subsiguiente alguna por parte del otro Estado” para que dichos actos establezcan obligaciones jurídicas.

141. Para determinar las condiciones que debe reunir una declaración uni-



lateral para obligar a un Estado, Bolivia se refiere a la jurisprudencia de la Corte y a los Principios Rectores aplicables a las declaraciones unilaterales de los Estados capaces de crear obligaciones jurídicas, adoptados por la Comisión de Derecho Internacional. Conforme a este instrumento, una declaración unilateral debe ser realizada por una autoridad que posea la competencia para obligar al Estado, con la intención de obligar al Estado, sobre una materia específica y formulada públicamente. Respecto de estos criterios, Bolivia señala que, en el presente caso, un número relevante de declaraciones fueron hechas por Presidentes, Ministros de Relaciones Exteriores y otros representantes de alto rango de Chile. Bolivia indica además que el objetivo de las declaraciones era “claro y preciso”: en concreto, negociar con Bolivia su acceso soberano al océano Pacífico. Según Bolivia, a través de sus declaraciones unilaterales Chile no solamente prometió negociar, sino que se comprometió a alcanzar un objetivo preciso. Las declaraciones de Chile fueron informadas a Bolivia, quien las aceptó. Bolivia argumenta que “la jurisprudencia de la Corte no admite la posibilidad que los representantes de los Estados que hayan hecho declaraciones jurídicamente vinculantes de parte de su Gobierno puedan retractarse de sus declaraciones y sostener que fueron declaraciones meramente políticas”.

142. Bolivia identifica múltiples declaraciones y otros actos unilaterales de Chile que, considerados individualmente o en su conjunto, según Bolivia, dan origen a una obligación jurídica de Chile para negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Con relación al periodo anterior a 1950, Bolivia invoca en particular el memorándum de 9 de septiembre 1919 (ver párrafo 27 arriba), en el cual Chile afirma que estaba “dispuesto a procurar que Bolivia adquiriera una salida propia al mar, cediéndole una parte importante de esa zona en el norte de Arica y de la línea del ferrocarril que se halla dentro de los territorios sometidos al plebiscito estipulado en el Tratado de Ancón”. Bolivia luego se refiere a la declaración hecha por Chile en la Liga de las Naciones el 28 de septiembre 1921, a propósito de la situación de encierro de Bolivia (ver párrafo 34 arriba). El delegado de Chile indicó que “Bolivia puede buscar satisfacción por medio de negociaciones directas organizadas por nosotros. Chile no le ha cerrado jamás esa puerta a Bolivia”. Bolivia además observa que en una nota del 6 de febrero 1923 (ver párrafo 37 arriba), Chile precisó que estaba dispuesto a entrar en negociaciones directas y a concluir “un nuevo Pacto que consulte la situación de Bolivia, sin modificar el Tratado de Paz y sin interrumpir la continuidad del territorio chileno”.

143. En lo que concierne al periodo después de 1950, Bolivia menciona que, en una declaración con fecha 20 de marzo de 1951 (ver párrafo 53 arriba), el Presidente Videla de Chile señaló que:

“la política del Gobierno de Chile, ha sido, invariablemente, una sola: manifestarse dispuesto a escuchar una proposición de Bolivia tendiente a dar solución a su mediterraneidad, siempre que se hiciera directamente a nosotros y sin que ello hubiera significar un abandono de nuestra tradicional doctrina respecto a los tratados internacionales, que estimamos esencial para la convivencia pacífica entre las naciones”.

Bolivia igualmente otorga valor a la siguiente declaración, hecha el 11 de septiembre 1975 por el presidente chileno, el general Pinochet (ver párrafo 63 arriba):

“Desde el encuentro de Charaña con el señor Presidente de Bolivia, hemos reiterado nuestro invariable propósito de estudiar con ese país hermano, dentro de una negociación franca y cordial, los obstáculos que la mediterraneidad opone a su pleno desarrollo. Confiamos en alcanzar una solución justa, oportuna y duradera.”

Bolivia también menciona que, tras la adopción de la Declaración de Charaña, Chile definió, en una Nota con fecha 10 de diciembre 1975, sus pautas para negociar un eventual intercambio de territorios (ver párrafo 64 arriba), precisando que “Chile estaría dispuesto a negociar con Bolivia la cesión de una franja de territorio al Norte de Arica hasta la Línea de la Concordia” sobre la base de una delimitación específica y que “[l]a cesión... estaría condicionada a un canje simultáneo de territorios, es decir, que Chile recibiría contemporáneamente a cambio de lo que entrega, una superficie compensatoria equivalente como mínimo al área de tierra y mar cedida a Bolivia”. Asimismo, Bolivia observa que, en una declaración del 31 de octubre 1979, frente a la Asamblea General de la OEA (ver párrafo 73 arriba), Chile declaró que “siempre ha estado dispuesto a negociar con Bolivia”. El representante chileno agregó:

“En reiteradas oportunidades he señalado la disposición de Chile a negociar con Bolivia una solución a su aspiración de tener un acceso libre y soberano al océano Pacífico. La vía para alcanzar este propósito es la negociación directa.”

Bolivia agrega que, en el marco del “enfoque fresco”, el Ministro de Relaciones Exteriores de Chile reafirmó, en un discurso del 21 de abril 1987 sobre la reunión que se estaba llevando a cabo en Montevideo (ver párrafo 77 arriba), “la disposición y la mejor buena fe con que Chile llega a esta reunión, con el objeto de explorar eventuales fórmulas que puedan en un plazo razonable resultar positivas y satisfactorias para los intereses de ambos países”.

144. Chile concuerda con Bolivia que las declaraciones unilaterales pueden crear obligaciones jurídicas si evidencian la existencia de una clara intención del autor de crear tales obligaciones. Chile afirma que “la intención del Estado autor de una declaración unilateral debe ser evaluada en relación a los términos empleados, examinados objetivamente”. Sin embargo, según Chile, la carga de la prueba que tiene el Estado que busca probar la existencia de una obligación vinculante fundada en una declaración unilateral es alta; la declaración debe, en efecto, ser “clara y precisa”, y deben considerarse las circunstancias que intervinieron en el acto, así como las reacciones posteriores que él mismo suscite. Chile estima que Bolivia no ha podido identificar cómo el contenido de cualquiera de las declaraciones unilaterales en las que se apoya, así como las circunstancias que las rodean, puede entenderse como que hubiese creado una obligación jurídica.



145. Chile argumenta que “una intención objetiva de obligarse por el derecho internacional a negociar no puede establecerse mediante una declaración unilateral de disposición a negociar”; en el presente caso, se requiere una declaración clara y precisa que demuestre la intención de obligarse a negociar el acceso soberano de Bolivia al mar. Chile adicionalmente alega que cuando es mucho lo que está en juego para un Estado – como Chile sostiene es el caso en las presentes circunstancias – la intención de obligarse debe ser manifiesta. A juicio de Chile, el lenguaje cuidadoso que fue adoptado en sus intercambios con Bolivia indica que Chile no tuvo intención alguna de obligarse. En apoyo adicional a su postura que ninguna obligación de negociar ha surgido, Chile también indica que la obligación que, según Bolivia, existe en el presente caso no podría ejecutarse de manera unilateral. En los términos empleados por Chile, “un compromiso de negociar conlleva obligaciones recíprocas de parte de ambas partes negociadoras putativas”.

* *

146. La Corte recuerda que ha enunciado en los siguientes términos los criterios que deben aplicarse para determinar si la declaración de un Estado conlleva obligaciones jurídicas:

“Es reconocido que las declaraciones hechas mediante actos unilaterales respecto a situaciones jurídicas o de hecho, pueden tener el efecto de crear obligaciones jurídicas. Las declaraciones de esta naturaleza pueden ser, y con frecuencia lo son, muy precisas. Cuando el Estado autor de la declaración entiende que se está obligando conforme a sus propios términos, esta intención le confiere a la declaración el carácter de compromiso legal, el Estado a partir de este momento debe seguir una línea de conducta consistente con su declaración. Un compromiso de esta naturaleza, hecho públicamente y con la intención de obligarse, a pesar de no haberse hecho en el contexto de negociaciones internacionales, es obligatorio.” (*Nuclear Tests (Australia v. France)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 1974*, p. 267, para. 43; *Nuclear Tests (New Zealand v. France)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 1974*, p. 472, para. 46.).

La Corte también estableció que, para determinar los efectos jurídicos de una declaración hecha por una persona representante del Estado, uno debe “examinar el contenido real así como las circunstancias en las que se realizó” (*Armed Activities on the Territory of the Congo (New Application: 2002) (Democratic Republic of the Congo v. Rwanda)*, *Jurisdiction and Admissibility*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 2006*, p. 28, para. 49).

147. La Corte observa que las declaraciones y otros actos unilaterales de Chile en que Bolivia se basa, no se expresan en los términos de asumir un compromiso jurídico, sino en la disposición de entrar en negociaciones sobre el asunto del acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico. A modo de ejemplo, Chile declaró que estaba dispuesto a “procurar que Bolivia adquiriera una salida propia al mar” y “escuchar una proposición de Bolivia tendiente a dar solución a su mediterranei-

dad” (ver párrafos 142 y 143 arriba). En otra ocasión, Chile señaló su “invariable propósito de estudiar con ese país hermano, dentro de una negociación franca y cordial, los obstáculos que la mediterraneidad opone a su pleno desarrollo” (ver párrafo 143 arriba). La redacción de estos textos no sugiere que Chile haya contraído una obligación jurídica de negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico

148. Respecto de las circunstancias de las distintas declaraciones y afirmaciones de Chile, la Corte además observa que no hay evidencia alguna de una intención por parte de Chile de asumir una obligación de negociar. La Corte, por consiguiente, concluye que una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar no puede desprenderse de ninguno de los actos unilaterales de Chile a los que se refiere Bolivia.

3. Aquiescencia

149. Bolivia sostiene que la obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar podría igualmente fundarse en la aquiescencia de Chile. En este contexto, Bolivia invoca la jurisprudencia de la Corte como autoridad para proponer que la ausencia de reacción de una de las partes podría equivaler a aquiescencia cuando la conducta de la otra parte requiere de una respuesta (citando *Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore)*, *Judgment*, *I.C.J. Reports 2008*, pp. 50-51, para. 121).

150. Bolivia hace referencia a una declaración hecha el 26 de octubre 1979 que enumera, según Bolivia, los acuerdos vigentes de la negociación de su acceso soberano al mar. Bolivia también se refiere a la declaración hecha el 27 de noviembre de 1984 con ocasión de la firma de la Convención de las Naciones Unidas sobre el Derecho del Mar (“CONVEMAR”), en la cual se fueron mencionadas negociaciones con vistas a restaurar su acceso soberano al mar. Según Bolivia, estas declaraciones requerían una respuesta de Chile. La aquiescencia a una obligación de negociar acceso soberano al mar resulta del silencio de Chile y del hecho que Chile posteriormente se involucró en negociaciones con Bolivia.

151. Chile afirma que Bolivia no ha demostrado cómo, en el presente caso, una obligación de negociar pudo haber surgido por aquiescencia ni ha señalado un silencio relevante por parte de Chile o explicado cómo el silencio de Chile podría considerarse como consentimiento tácito a la creación de una obligación jurídica. Según Chile, para que el silencio de un Estado pueda interpretarse como consentimiento, éste debe considerarse a la luz de los hechos y circunstancias que lo rodean. En los términos empleados por Chile, la carga de la prueba que incumbe al Estado que alega la aquiescencia es “alta”, por cuanto “supone inferir que hay consentimiento en el silencio de un Estado. Esta inferencia debe ser ‘tan probable que casi es una certeza’ o ‘manifestada claramente y desprovista de ambigüedad.’” Chile observa que, en un contexto diplomático, no puede exigírsele a un Estado que responda a todas las declaraciones hechas por los otros Estados en un foro internacional. Con respecto de las declaraciones de Bolivia durante la firma de la CONVEMAR, Chile sostiene que esta declaración no requería ninguna respuesta de su parte. Chile



mantiene que en ninguna ocasión puede decirse que consintió a través de aquiescencia a ser obligado a negociar un acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico.

152. La Corte observa que “la aquiescencia equivale a un reconocimiento tácito manifestado por una conducta unilateral que la otra Parte puede interpretar como consentimiento” (*Delimitation of the Maritime Boundary in the Gulf of Maine Area (Canada/United States of America)*, Judgment, I.C.J. Reports 1984, p. 305, para. 130) y que “el silencio también puede ser expresivo, pero solo si la conducta del otro Estado requiere una respuesta” (*Sovereignty over Pedra Branca/Pulau Batu Puteh, Middle Rocks and South Ledge (Malaysia/Singapore)*, Judgment, I.C.J. Reports 2008, p. 51, para. 121). La Corte señala que Bolivia no ha identificado ninguna declaración que requiera una respuesta o reacción por parte de Chile para prevenir que surja una obligación. En particular, la declaración de Bolivia cuando firmó la CONVEMAR, que se refería a “negociaciones destinadas a la restauración de una salida soberana de Bolivia al océano Pacífico” no implica afirmar la existencia de alguna obligación de Chile en ese sentido. Por lo tanto, la aquiescencia no puede considerarse un fundamento jurídico de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.

4. Estoppel

153. Bolivia invoca el estoppel como otro fundamento jurídico del cual puede provenir la obligación de Chile de negociar con Bolivia. Para definir estoppel, Bolivia se apoya en la jurisprudencia de la Corte y en fallos arbitrales, señalando que para establecer el estoppel, debe existir “una postura o declaración hecha por una de las partes a la otra” y que esta otra parte “se apoye en dicha declaración para su detrimento o para el beneficio de la parte que la hace” (citando *Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras)*, Application to Intervene, I.C.J. Reports 1990, p. 118, para. 63). Citando el fallo en el arbitraje de Chagos, Bolivia indica que cuatro condiciones deben concurrir para que surja el estoppel:

“(a) un Estado ha hecho declaraciones claras y consistentes, sea en palabra, conducta o silencio; (b) dichas declaraciones fueron hechas mediante un agente habilitado para hablar en nombre del Estado respecto de la materia en cuestión; (c) el Estado que invoca el estoppel fue inducido por dichas declaraciones a actuar en su detrimento, a sufrir un perjuicio, o a procurar una ventaja a favor del Estado del cual emana dicha representación; y (d) dicha inducción fue legítima, ya que la representación fue tal que ese Estado tenía derecho a apoyarse en ella” (*Chagos Marine Protected Area (Republic of Mauritius v. United Kingdom)*, Award, 18 March 2015 (*International Law Reports (ILR)*, Vol. 162, p. 249, para. 438).

154. Bolivia argumenta que el estoppel no depende del consentimiento del Estado; el estoppel apunta a “aportar una base para las obligaciones, distinta a la intención de obligarse” (énfasis en el original).

155. Bolivia sostiene que Chile, por más de un siglo, realizó una cantidad

consistente e inequívoca de declaraciones y promesas respecto del acceso soberano de Bolivia al mar y que Chile no puede hoy en día negar que accedió a negociar con Bolivia con vistas a que ésta última adquiriera acceso soberano al mar. De acuerdo a Bolivia, estas declaraciones y promesas “constituyeron expresiones sobre las cuales Bolivia tenía al derecho a apoyarse y en las cuales efectivamente se apoyó”.

156. Chile no disputa que las condiciones del estoppel son aquellas que han sido fijadas por la jurisprudencia que cita Bolivia. Sin embargo, según Chile, el estoppel juega un rol solo en situaciones de incertidumbre. Chile sostiene que cuando es claro que un Estado no expresó una intención de obligarse, el estoppel no puede aplicarse.

157. En el presente caso, Chile afirma que es “manifiesto” que Chile no tuvo ninguna intención de crear una obligación jurídica de negociar. Asimismo, Chile sostiene que Bolivia no puede depender de ninguna postura representada por Chile. Suponiendo que las condiciones del estoppel hubiesen concurrido, Chile no actuó de manera inconsistente o negando la verdad de cualquier representación previa. En la opinión de Chile, Bolivia no ha podido demostrar que “existió una declaración clara e inequívoca sostenida por Chile en el transcurso de más de un siglo que, en todo momento y en todas circunstancias, negociaría con Bolivia sobre el asunto de cederle acceso soberano al mar”. Asimismo, Bolivia no demostró cómo su posición habría cambiado para su detrimento o cómo habría sufrido algún perjuicio debido a su dependencia en las supuestas declaraciones de Chile.

* *

158. La Corte recuerda que los “elementos esenciales requeridos por el estoppel” son “una declaración hecha por una de las partes a otra y el apoyo sobre dicha declaración por parte de la otra parte en su detrimento o para la ventaja de la parte que hizo la declaración” (*Land, Island and Maritime Frontier Dispute (El Salvador/Honduras)*, Application to Intervene, Judgment, I.C.J. Reports 1990, p. 118, para. 63). Al examinar si se reúnen las condiciones señaladas en la jurisprudencia de la Corte para que exista el estoppel en relación a la disputa fronteriza entre Camerún y Nigeria, la Corte señaló:

159. La Corte estima que, en el presente caso, las condiciones esenciales que se requieren para que exista estoppel no han concurrido. A pesar de que ha habido repetidas manifestaciones por parte de Chile de su disposición a negociar el acceso soberano de Bolivia al océano Pacífico, dichas manifestaciones no indican hacia una obligación de negociar. Bolivia no ha demostrado que cambió su posición para su propio detrimento o para ventaja de Chile al depender de las declaraciones de Chile. En consecuencia, el estoppel no puede ser considerado un fundamento jurídico para sostener ninguna obligación de Chile de negociar un acceso soberano de Bolivia al mar.



5. Legítimas expectativas

160. Bolivia afirma que las manifestaciones hechas por Chile mediante sus múltiples declaraciones y afirmaciones efectuadas durante años generaron “las expectativas de restaurar” el acceso soberano de Bolivia al mar. La negación de Chile de su obligación de negociar y su negativa a participar en nuevas negociaciones con Bolivia “frustra las legítimas expectativas de Bolivia”. Bolivia argumenta que,

“Mientras el *estoppel* se enfoca en la posición del Estado que adopta una postura, y la mantiene respecto de sus compromisos, la doctrina de las legítimas expectativas se enfoca en la posición de los Estados que han confiado en los puntos de vista tomados por otro Estado, y los trata como si estuviera facultado para confiar en los compromisos hechos por el otro Estado”.

Bolivia también menciona que este principio ha sido ampliamente aplicado en arbitrajes de inversión.

161. Chile es de la opinión que Bolivia no ha demostrado que existe en el Derecho Internacional una doctrina de las legítimas expectativas. Chile sostiene que “no hay una regla de derecho internacional que hace a un Estado legalmente responsable debido a que las expectativas de otro Estado no han sido cumplidas”. Chile argumenta que Bolivia intenta “eludir el requisito de confianza perjudicial necesario para establecer el *estoppel*” ya que no es capaz de probar que ha confiado en las supuestas manifestaciones chilenas en su propio perjuicio.

* *

162. La corte observa que referencias a legítimas expectativas pueden ser encontradas en laudos arbitrales relativos a controversias entre inversionistas extranjeros y el Estado anfitrión que aplica cláusulas de tratados que garantizan un trato justo y equitativo. No se sigue de estas referencias que exista en el derecho internacional general un principio que dé lugar a una obligación en base a lo que puede ser considerado una legítima expectativa. Por lo tanto, el argumento de Bolivia basado en las legítimas expectativas no puede ser sostenido.

6. Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas y Artículo 3 de la Carta de la Organización de los Estados Americanos

163. Bolivia también argumenta que una obligación general de negociar existe en el derecho internacional y que está reflejada en el Artículo 2, párrafo 3, así como en el Artículo 33 de la Carta de las Naciones Unidas. Bolivia sostiene que esta obligación general aplica a cualquier asunto pendiente que involucre a dos o más países. De acuerdo con esta disposición, las controversias internacionales deben ser resueltas por medios pacíficos “de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la *justicia*” (énfasis en el original). En sus alegatos orales, Bolivia desarrolló este argumento y sostuvo que el Artículo 2, párrafo 3, de la Carta refleja “un principio básico del derecho internacional” y que impone una

obligación positiva. De acuerdo a Bolivia, este deber de negociar es aplicable a todos los Estados. Es también aplicable a todas las controversias internacionales, y no solo a las “jurídicas” o a aquellas que pongan en peligro la paz y la seguridad internacional. Bolivia desarrolla un argumento similar respecto del Artículo 3 de la Carta de la OEA. Argumenta que “así como con el Artículo 2 (3) de la Carta de las Naciones Unidas... la obligación es una positiva: los Estados Miembros ‘deben’ someter las controversias a los procedimientos de solución pacífica señalados”.

164. Chile reconoce que la Carta de las Naciones Unidas impone una obligación de solucionar las controversias a través de “medios pacíficos”. Sin embargo, mientras las negociaciones son uno de los métodos para resolver pacíficamente las controversias, ellas no deben ser preferidas por sobre otros medios de solución pacífica. Chile señala que el término “negociar” no aparece en ninguna parte del Artículo 2, párrafo 3, de la Carta. Si bien las Partes son libres para negociar con sus vecinos, la Carta no les impone una obligación de hacerlo. Respecto del argumento de Bolivia concerniente al Artículo 3 de la Carta de la OEA, Chile responde que esta cláusula no puede constituir el fundamento jurídico para una obligación de Chile de negociar con Bolivia el asunto del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

* *

165. La corte recuerda que, de acuerdo al Artículo 2, párrafo 3, de la Carta de las Naciones Unidas, “Los Miembros de la Organización arreglarán sus controversias internacionales por medios pacíficos de tal manera que no se pongan en peligro ni la paz y la seguridad internacionales ni la justicia”. Este párrafo establece un deber general de resolver las controversias de forma de preservar la paz y la seguridad internacional y la justicia, pero no hay nada en esta cláusula que indique que las partes de una controversia están obligadas a recurrir a un método específico de solución de controversias, tal como la negociación. La negociación es mencionada en el artículo 33 de la Carta junto con “la investigación, la mediación, la conciliación, el arbitraje, el arreglo judicial, el recurso a organismos o acuerdos regionales” y “otros medios pacíficos” a elección de las partes. Sin embargo, este último artículo también deja la elección del método pacífico de solución a las partes involucradas y no señala ningún método específico, incluyendo la negociación. Por lo tanto, las partes de una controversia generalmente recurrirán a la negociación, pero no tienen obligación de hacerlo.

166. La misma postura fue tomada por la resolución 2625 (XXV) de la Asamblea General (“Declaración sobre los principios de Derecho Internacional referente a las relaciones de amistad y a la cooperación entre los Estados de conformidad con la Carta de las Naciones Unidas”). La Resolución 37/10 (“Declaración de Manila sobre el Arreglo Pacífico de Controversias Internacionales”) también siguió la misma postura y proclamó el “principio de la libre elección de los medios” para la solución de controversias (párrafo 3). Todo esto lleva a la Corte a la conclusión de que ninguna obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico emana para Chile bajo las cláusulas de la Carta relativas al arreglo



pacífico de controversias.

167. El artículo 3 (i) de la Carta de la OEA establece que “controversias de carácter internacional que surjan entre dos o más Estados americanos deben ser resueltas por medio de procedimientos pacíficos”. El artículo 24 señala que las controversias internacionales entre los Estados miembros “deben ser sometidas a los procedimientos de solución pacífica señalados” en la Carta, mientras que el artículo 25 hace una lista de estos “procedimientos pacíficos” así: “la negociación directa, los buenos oficios, la mediación, la investigación y conciliación, el procedimiento judicial, el arbitraje y los que especialmente acuerden, en cualquier momento, las Partes”. Recurrir a un procedimiento específico como “la negociación directa” no es una obligación bajo la Carta, que por consiguiente no puede ser el fundamento jurídico de una obligación de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico entre Bolivia y Chile.

7. Las resoluciones de la Asamblea General de la Organización de los Estados Americanos

168. Bolivia hace referencia a 11 resoluciones de la Asamblea General de la OEA que abordaron el asunto del acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, argumentando que ellas confirman el compromiso de Chile de negociar dicho asunto (ver párrafos 71-75 más arriba). Bolivia no cuestiona que las resoluciones aprobadas por la Asamblea General de la Organización no son vinculantes “como tales”, pero sostiene que producen ciertos efectos legales bajo la Carta de la OEA. Siguiendo el principio de la buena fe, las Partes deben dar debida consideración a estas resoluciones y a su contenido.

169. Bolivia también sostiene que la conducta de las Partes en relación con la redacción y aprobación de las resoluciones de la Asamblea General “pueden reflejar, cristalizar o generar un acuerdo” entre ellas. Bolivia destaca la participación de Chile en la redacción de alguna de estas resoluciones. Se refiere en particular a la resolución N° 686, que urge a Bolivia y Chile a recurrir a negociaciones y que fue aprobada por consenso.

170. Desde el punto de vista de Chile, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA señaladas por Bolivia “no confirmaron la existencia de una obligación previa ni tampoco crearon alguna nueva, y como todas las resoluciones de la OEA, habrían sido incapaces de hacerlo”. Chile sostiene que las resoluciones de la Asamblea General son en principio no vinculantes y que la Asamblea General no tiene competencia para imponer obligaciones jurídicas a las Partes. En cualquier caso, Chile observa que ninguna de las resoluciones en cuestión menciona una obligación preexistente para Chile de entablar negociaciones con Bolivia. Observa que votó en contra de la aprobación de la mayoría de las resoluciones en cuestión o no participó en la votación; solamente en tres ocasiones no se opuso al consenso para aprobar las resoluciones, pero adjuntó declaraciones o explicaciones relacionadas a su contenido.

* *

171. La Corte observa que ninguna de las resoluciones pertinentes de la Asamblea General de la OEA indica que Chile esté bajo una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico. Estas resoluciones meramente recomiendan a Bolivia y Chile que entren en negociaciones respecto del asunto. Asimismo, la resolución AG/RES. 686, a la cual Bolivia le presta especial atención, solamente insta a las Partes para que:

“Inicien un proceso de acercamiento y reforzamiento de la amistad de los pueblos boliviano y chileno, orientado a una normalización de sus relaciones tendiente a superar las dificultades que los separan, incluyendo en especial una fórmula que haga posible dar a Bolivia una salida soberana al Océano Pacífico sobre las bases que consulten las recíprocas conveniencias y los derechos e intereses de las partes involucradas”.

Más aún, como ambas Partes reconocen, las resoluciones de la Asamblea General de la OEA no son per sé vinculantes y no pueden ser la fuente de una obligación internacional. La participación de Chile en el consenso para aprobar algunas resoluciones no implica por lo tanto que Chile haya aceptado estar obligado bajo el derecho internacional por el contenido de dichas resoluciones. Por consiguiente, la Corte no puede inferir del contenido de estas resoluciones ni de la postura de Chile respecto a su aprobación, que Chile ha aceptado una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

8. La importancia jurídica de instrumentos, actos y conductas tomados de manera acumulativa

172. En opinión de Bolivia, aún si no hay un instrumento, acto o conducta de la cual, si es tomada individualmente, emana una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico, todos estos elementos pueden acumulativamente tener un “efecto decisivo” para la existencia de tal obligación. La continuidad histórica y el efecto acumulativo de estos elementos deben ser tomados en consideración. Adicionalmente, Bolivia sostiene que las diferentes rondas de negociaciones no eran independientes unas de otras; “cada compromiso o promesa de negociar era considerado como una continua prosecución de compromisos anteriores”.

173. Contrario al punto de vista de Bolivia, Chile sostiene que “una acumulación de interacciones, ninguna de las cuales crea o confirma una obligación jurídica, no crea tal obligación por acrecimiento”. Una intención de obligarse por el derecho internacional no puede surgir de la repetición de una declaración que no denota intención de crear una obligación. En palabras de Chile, “cuando se trata de fundar una obligación jurídica, el todo no es mayor que la suma de las partes”; si una serie de actos tomados individualmente no son capaces de crear una obligación, lo mismo es cierto si estos actos son tomados de manera acumulativa. De acuerdo al punto de vista de Chile, la interacción entre las Partes fue “fragmentada”, “disconti-



nua” y marcada por periodos de inactividad y por cambiantes prioridades políticas.

* *

174. La Corte observa que el argumento de Bolivia del efecto acumulativo de sucesivos actos de Chile está basado en la suposición de que una obligación puede surgir a través del efecto acumulativo de una serie de actos, aun cuando esto no se apoye en un fundamento jurídico específico. Sin embargo, dado que el análisis precedente muestra que ninguna obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico ha surgido para Chile de ninguno de los fundamentos jurídicos tomados individualmente, una consideración acumulativa de estos varios fundamentos no puede añadir al resultado general. No es necesario para la Corte considerar si existía continuidad en los intercambios entre las partes debido al hecho que, de probarse, no establecería en ningún caso la existencia de una obligación de negociar un acceso soberano de Bolivia al Océano Pacífico.

IV. CONCLUSIONES GENERALES RESPECTO A LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN DE NEGOCIAR UN ACCESO SOBERANO AL OCEANO PACÍFICO

175. A la luz de los antecedentes históricos y de hecho anteriormente indicados (ver párrafos 26-83) la Corte observa que Bolivia y Chile tienen una larga historia de diálogo, intercambios y negociaciones orientadas a identificar una solución apropiada a la situación de mediterraneidad de Bolivia posterior a la Guerra del Pacífico y al Tratado de Paz de 1904. La Corte es, sin embargo, incapaz de concluir, en base al material presentado ante ella, que Chile tiene “Chile tiene la obligación de negociar con Bolivia para alcanzar un acuerdo que otorgue a Bolivia un acceso plenamente soberano al Océano Pacífico” (conclusiones de Bolivia, véanse párrafos 13, 14 y 15 más arriba). Por consiguiente, la Corte no puede aceptar las otras peticiones finales presentadas por Bolivia, las que están basadas en la existencia de tal obligación (*Ibid.*).

176. No obstante, la conclusión de la Corte no debiese ser entendida como un impedimento a las Partes de continuar su diálogo e intercambios, en un espíritu de buena vecindad, para abordar los asuntos relativos a la situación mediterránea de Bolivia, solución que ambos han reconocido es una materia de interés mutuo. Con voluntad por parte de las Partes, negociaciones significativas pueden ser emprendidas.

*

* *

177. Por estas razones,

LA CORTE,

(i) Por doce votos contra tres,

Concluye que la República de Chile no asumió una obligación jurídica de negociar un acceso soberano al Océano Pacífico para el Estado Plurinacional de Bolivia;

A FAVOR: *Presidente* Yusuf; *Vice-Presidente* Xue; *Jueces* Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhanderi, Gevorgian; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Robinson, Salam; *Juez ad hoc* Daudet;

(2) Por doce votos contra tres,

Rechaza en consecuencia las otras conclusiones finales presentadas por el Estado Plurinacional de Bolivia.

A FAVOR: *Presidente* Yusuf; *Vice-Presidente* Xue; *Jueces* Tomka, Abraham, Bennouna, Cançado Trindade, Donoghue, Gaja, Sebutinde, Bhanderi, Gevorgian; *Juez ad hoc* McRae;

EN CONTRA: *Jueces* Robinson, Salam; *Juez ad hoc* Daudet.

Redactado en inglés y en francés, siendo el texto en inglés el autoritativo, en el Palacio de la Paz de La Haya, el primer día de octubre, dos mil dieciocho, en tres copias, una de las cuales será depositada en los archivos de la Corte y las otras transmitidas al Gobierno del Estado Plurinacional de Bolivia y al Gobierno de la República de Chile, respectivamente.

(Firmado) Abdulqawi Ahmed YUSUF,
Presidente.

(Firmado) Philippe COUVREUR,
Secretario.

El Presidente YUSUF adjunta una declaración al Fallo de la Corte; los Jueces ROBINSON y SALAM adjuntan opiniones disidentes al Fallo de la Corte; el *Juez ad hoc* DAUDET adjunta una opinión disidente al Fallo de la Corte.

(Rubricado) A.A.Y.

(Rubricado) Ph. C.

Fuente: www.minrel.cl

Traducción No Oficial





AUTORES

Alberto Van Klaveren

Claudio Troncoso Repetto

Luis Winter Igualt

Edmundo Vargas Carreño

Samuel Fernández Illanes

Gabriel Gaspar Tapia

José Rodríguez Elizondo



UMC UNIVERSIDAD MIGUEL DE CERVANTES

Mac Iver 370 - Santiago Centro / Teléfonos: (56-2) 2927 3401 - 2927 3402 - 2927 3403
www.umcervantes.cl